

CONFESIONARIO

breue y muy provechoso para
los penitentes.

COMPUESTO POR FRAY

Francisco de Alcocer de la orden de los Frayles menores de obseruancia de la prouincia de Santiago. En el qual con toda breuedad y claridad se ponen los pecados ordinarios, y comunes a todos, y agora se añaden de nueuo los pecados de algunos particulares estados, y officios, y muchos capitulos muy provechosos para los confesores y penitentes. Y declara quando el pecado es mortal, y quando venial. Y van puestas las cosas particulares que en lo que aqui se toca se declararon, y ordenaron en el sancto Concilio.

Tridentino.



EN SALAMANCA,
En casa de Juan de Canoua.
M. D. LXVIII.

CON PRIVILEGIO.
Esta tañido en quarenta maravedis.

12
26595

b17528135



ON Phelipe por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leõ, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalẽ, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valẽcia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Conde de Flandes, y de Tyrol, &c. Por quanto por parte de vos Fray Francisco de Alcocer de la orden de los frayles menores de obseruancia de la prouincia de Santiago, nos ha sido fecha relacion, que vos con licencia nuestra aueys impresso vn cõfessionario: en el qual aueys añadido algunas cosas muy vtiles y prouechosas para los fieles christianos, suplicando nos vos diẽsemos licencia y facultad para lo poder imprimir cõ la dicha añadidura, o como la nuestra mereciefuese: lo qual visto por los del nuestro consejo, por quanto en el dicho libro se hizo la diligencia que la pregmatica por nos ahora nuevamente hecha dispone, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos, cõ la dicha razon. E nos tuuimos lo por bien, por la presente vos damos licencia y facultad a qualquier impresor de estos nuestros reynos, para que por esta vez pueda imprimir el dicho libro que de suso haze mención, cõ las dichas añadiduras, sin que por ello caygan ni incurran en pena alguna, y mandamos que la tal impresion se haga del dicho libro y añadiduras, originales que van rubricadas cada plana, y firmado al fin de Domingo de çauala nuestro escrivano de camara de los que residen en el

en el nuestro consejo, y que despues de impresso, no se pueda vender ni venda el dicho libro, sin q primero se trayga al nuestro consejo juntamente con el dicho original, para que se vea si la dicha impresion esta conforme al original. So pena de caer e incurrir en las penas contenidas en la pregmatica, y leyes de nuestros reynos, y no fagades ende al. Dada en Madrid a veynte y dos dias del mes de Oçtubre de mil y quinientos y setenta y siete años.

<i>El Licenciado Diego Despinosa.</i>	<i>El Doctor Diego Gasca.</i>	<i>El Licenciado Pedro Gasco.</i>
<i>El Licenciado Fuenmayor.</i>	<i>El Licenciado Iuã Thomas.</i>	<i>El Licenciado Iuan çapata.</i>

Yo Domingo de çauala escrivano de Camara de su Magestad la fize escreuir por su mandado cõ acuerdo de los del su consejo.

A 2

Privilegio de Castilla.

YO EL REY.



OR quanto por parte de vos Fray Francisco de Alcocer de la orden de los frailes menores de la Obseruancia de la prouincia de Satiago, nos ha sido fecha relacion q̄ vos con licencia nuestra auays impreso vn cõfessionario, en el qual auays añadido algunas cosas muy vriles y prouechosas para los fieles christianos, supplicando nos vos diessimos licencia y facultad para que por el tiempo que nuestra merced e voluntad fuesse lo pudierdes imprimir y vender, sin que otra persona alguna lo pudieffe hazer sin tener para ello licencia y poder vuestro, o como la nuestra merced fuese: lo qual visto por los del nuestro consejo, por quanto en el dicho libro se hizo la diligencia que la pregonatica agora por nos nueuamete hecha dispone: fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula para vos en la dicha razon, e yo tuue lo por bien. Por la qual vos doy licencia y facultad para que vos, o quien vuestro poder ouiere podays imprimir el dicho libro, de que de suso se haze mencion con lo enel añadido, y para que por tiempo de diez años primeros siguientes que corran y se cuenten desde el dia de la data desta nuestra cedula en adelante lo podays vender, y mandamos y defendemos que persona alguna durante el dicho tiempo sin vuestro poder no le pueda imprimir ni vender, so pena de perder todos los libros que del ouiere impreso, y mas de diez mil marauedis para la nra camara, con tanto que ayays de vender y vendays cada libro, por quarenta marauedis en papel y no mas, y se ponga en la primera hoja de cada libro la taxa del. Y mandamos a los del nuestro cõsejo, presidente y oydores de las nuestras chancillerias, alcaides, alguaziles de la nuestra casa y corte y chancillerias, y a todos los corregi-

corregidores, asistente, gouernadores, alcaides mayores, y ordinarios y otros juezes e justicias qualesquier de todas las ciudades villas y lugares de los nuestros reynos y señorios e a cada vno y qualquier dellos, ansí a los que agora son como a los que seran de aqui adelante que vos guarden, y hagan guardar e cumplir esta nuestra cedula y merced, que ansí vos fazemos, y contra el tenor y forma della no vayan, ni passen ni confietan yr ni passar por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de veynte mil marauedis para la nuestra camara. Dada en Madrid a. xij. dias del mes de Octubre de mil y quinientos y sesenta y ocho años.

YO EL REY.

*Por mandado de su Magestad.
Gabriel de
Sayas.*

M. y mor. significa mortal. V. venial. p. y pe. peccado.
A. acõsme.

Erratas del molde.

Corregido este libro con el original, por do se mandando imprimir, esta bien y fielmente impresso con las emiendas de las erratas del molde siguientes. Fol. 30. pagina. 1. cap. 8. de la contricion, diga obligacion de se confesar. Fol. 43. pagi. 1. li. pe. quarto, diga, decimo. Fol. 91. pagi. 2. li. 1. negocio, añade lo diga. Fecha en Madrid a. 4. de Octubre de mil y quinientos y sesenta y ocho años.

El licenciado Luyz Hurtado.

A 3

Licencia del ordinario.

YO el licenciado Francisco de çuñiga Proui-
sor en todo el obispado de Salamanca, por el
Illustrissimo y Reuerendissimo señor don Pero
Gonçalez de Mèdoça, obispo de Salamanca, del
còsejo de su Magestad, doy licencia a qualquier
impresor desta ciudad para que sin pena alguna
pueda imprimir vn confesionario, còpuesto por
el padre fray Francisco de Alcozer de la orden de
sant Fràncisco, cò las addiciones de nueuo hechas
por el mismo autor: por quãto estan vistas y exa-
minadas por mandado de los señores, Presiden-
te, y Oydores del consejo Real, y dada licècia pa-
ra que se impriman, segù me confto por vna pro-
uision Real que me fue mostrada. Fecha a diez
y seys de ludio, de mil y quinientos y sesenta y
ocho años.

El licenciado
E. de çuñiga.

Garcia de Malla.
Notario.

FRay Francisco de Guzman còmissario gene-
ral Cismontano de todos los frayles menores
de Obseruancia. Por la presente concedo licècia
al Reuerendo padre fray Fràncisco de Alcozer, de
la provincia de Santiago, para imprimir vn con-
fesionario en romãce, con las addiciones nueua-
mente hechas, que ha compuesto para utilidad y
prouecho de los penitentes. Fecha en nuestro còs-
uento de sant Fràncisco de Salamanca a 3. de De-
ziembre, de. 1567. años.

Frater Franciscus qui
supra manu propria.

Priuilegio de Aragon:

NOS DON PHELIPPE
Por la gracia de Dios Rey de Ca-
stilla, de Aragón, de Leon, de las dos
Sicilias, de Hierusalè, de Hùgria, de
Dalmacia, de Croacia, de Nauarra,
de Gránada, de Toledo, de Valècia, de Galizia,
de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordo-
ua, de Corcega, de Murcia, de Ien de los Algar-
ues, de Algezira, de Gibraltar de las Islas de Ca-
naria, y de las Islas Indias y tierra firme del mar
Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Bor-
goña Brauante y de Milan, Conde de Bartelo-
na Flàdes y de Tirol, señor de Vizcaya y de Mo-
lina Duque de Athenas y Neopatria, Conde de
Ruyssillon y de Cerdaña, Marques de Oristan
y de Gociano. Por quanto por parte de vos fray
Fràncisco de Alcozer de la ordè de los frayles me-
nores de obseruàcia, de la provincia de Sãctiago
destos nros reynos de Castilla: nos ha sido fecha
relacion q̄ auèys compuesto vn libro, o confesio-
nario, el qual auèys hecho imprimir en estos nue-
stros reynos de Castilla con nuestra licencia, y
desseays hazer lo mismo y vender los impresos
en los reynos y señorios de la nuestra corona de
Aragò, a fin que todos se puedã aprouechar del.
Por lo qual nos fue por vuestra parte supplicado
fuessemos seruido daros licencia para ello, con
prohibicion que ninguna persona sin vuestra ex-
pressa còmissiõ y ordè lo pueda hazer por tiẽpo
de diez años, o por el q̄ nra merced fuesse. Y nos

entendido lo sobredicho ante todas cosas mandamos veer y reconocer el dicho libro a fray Francisco de Villalua de la orden de sant Hieronymo nuestro predicador, y contando nos por su relacion ser la doctrina del dicho confesionario catholica prouehosa y necessaria asy para los penitentes como para los confesores, auemos tenido por bien condescender a vuestra supplicacion. Porende cõ tenor de las presentes de nuestra cierta sciencia y real auctoridad, damos licencia por misso y facultada vos el dicho fray Francisco de Alcoçer y a la persona que para ello deputaredes o vuestro poder tuuiere, que podays hazer imprimir en los dichos nuestros reynos y señorios de la corona de Aragon, o en qualquier parte dellos al impressor, o impressores que quisiere des el dicho libro, o confesionario, y vender aquel y los que fuera de los dichos reynos y señorios viere des hecho imprimir. Prohibiendo segun que con las presentes prohibimos que ninguna otra persona lo pueda imprimir ni hazer imprimir ni vender, ni llevarlos impressos de otra parte a vender en los dichos nuestros reynos y señorios de la corona de Aragon sino vos, o quiç vuestra orden, o poder tuuiere como dicho es portiempo de los dichos diez años contaderos del dia de la fecha de las presentes en adelante, so pena de doziëtos florines de oro de Aragon y perdimiëto de maldes y libros diuididera en dos partes, vna a nuestros reales cofres, y otra para el accusador, con esto empero que los que vuiere des hecho imprimir en los dicho reynos y señorios de la corona

de Aragon no lo podays vender hasta que ayays traydo a este nuestro sacro consejo que cabe nos reside vn libro de los impressos juntamente con el que yra rubricado y firmado del lugar teniente de nuestro protonotario infra scripto para q se vea y comprueue si la dicha impresion estara conforme al original por nos mandado veer y reconocer. Mandando con el mismo tenor de las presentes de la dicha nuestra cierta sciencia y real authoridad a qualesquier lugares tinentes, y capitanes generales regentes la cancelleria regente el officio y portantes vezes de general gouernador, alguaziles, porteros, vergueros y otros qualesquiere officiales y ministros nuestros mayores y menores en los dichos nuestros reynos y señorios constituydos y constituyderos y a sus lugares tenientes y regentes los dichos officios so incurrimento de nuestra ira e indignacion y pena de mill florines de oro de Aragon de los bienes del que lo contrario hiziere exigideros y a nuestros reales cofres applicadros que la presente nuestra licencia y confesion y todo lo en ella contenido os tengan guarden y obseruaten guardar y obseruar hagan sin contradicion alguna, y sin dar lugar ni permitir que sea hecho lo contrario en manera alguna si allende de nuestra ira e indignacion en la pena sobredicha des sean no incurrir. En testimonio de lo qual mandamos despachar las presentes con nuestro sello real comun en el dorso selladas. Dat. en el Escorial a xxxj. de Oubre. Año del nascimiento de nuestro señor mill quinientos sesenta y ocho.

Yo el Rey.

Dominus Rex mandauit mihi Didaco Talayero Vis. per don Bernardum Vicecancellarium, comitem generalem Thefaurarium, Loris, Sentis, Sora & Sapena Regentes cancellaria, & me pro conseruatore generali.

Vidit don Bernardus Vicecancellarius.

Vidit Comes generalis Thefaurarius.

Vidit Loris Regens.

Vidit Sentis Regens.

Vidit Sora Regens.

Vidit Sapena Regens.

Vidit Talayero pro conseruatore generali.

Prologo.

Fol. 1.^o

CONFESSIO- nario breue, y muy prouechofo para los penitentes: compuesto por fray Francis- co de Alcocer, de la orden de los fray- les menores de obseruancia de la prouincia de Santiago.

Prologo de las addiciones al Lector.



NEL confesionario que cõpuse, para enseñar a los penitentes el estilo que han de tener en se confessar, y se de mucha breuedad, por entender que son amigos de ella. Pero a algunas personas zelosas del seruicio de dios, y del prouecho de las animas, q̄ le hã visto, les ha parecido se seruir a dios y aprouecharan los christianos, en añadir algunas cosas, mayormente los pecados de algunos particulares estados. Y como el blãco de nuestras obras aya de ser el seruicio y gloria de dios, y el prouecho de las animas redemidas por la preciosa sangre de Iesu Christo nuestro redẽptor: ha me parecido añadir algunos de los muchos pecados, en que porrazon de sus officios y estados sue

A 4 len

Prologo.

len offender a dios los que vñan dellos. Año do también algunas cosas para animar al seruicio de dios a los desseos del: y para alūbrar las consciencias de muchas cosas, q̄ se suelē offrecer cada hora en las cōfessiones.

Prologo al Lector.

EStan grande el fauor y tan auentajada la merced q̄ dios nos haze, deuoto Lector, en querer se seruir de nosotros, siendo su magestad (como sant Augustin dize) la mejor y mayor cosa q̄ se puede pensar, y nosotros tan viles criaturas, que sola esta consideracion auia de bastar para poner grande cuydado y mucha diligencia y todas nuestras fuerças en le seruir de dia y de noche, aunque nos fuesse muy trabajado y difficil, y ningū galardón por ello esperassemos: quāto mas siendo el seruicio q̄ nos manda ligero y facil, y el premio q̄ nos promete auentajado. El seruicio q̄ dios quiere de nosotros es, q̄ guardemos sus sanctos mandamientos: lo qual es tan facil cō su ayuda y fauor, que dize ser su yugo suaue, y su carga ligera. El premio y galardón que nos promete por guardar sus mandamientos, no es temporal: por que este aunque fuera hazernos señores de todo el mundo, era muy pequeño, breue, y caduco

Lib. 7. c. 4.
confe. & lib.
1. c. 7. de do.
chrl.

Matth. 11.

Prologo.

caduco, y que passa y desfallece como sombra. El premio q̄ nos promete es a si mismo. Yo soy tu galardón muy grande, dixo dios a Abraham. El galardón que dios dara a los que guardaren sus mandamientos, es el rey no celestial, donde los bienes son tales y tan grandes, que ni ojo los vio, ni oreja los oyo, ni ay algun corazón que sin diuina reuelacion los pueda entender ni penetrar, hasta que dios por su bondad y misericordia nos lleue a la gloria. Es el premio de los justos: como dize el Apostol, muy mayor q̄ todos los trabajos que en esta vida se pueden pasar. Vn solo dia de gloria es sin comparaciō de mas estima, como el real propheta dize, q̄ mil dias de passatiempo y plazer en esta vida. Quien esto considerare de veras, no solamente porna grāde cuydado en guardar los mandamientos de dios y de su yglesia, y no hara alguna cosa contra ellos: pero aun de las culpas veniales y ligeras se guardara: y aun terna grande vigilancia en cūplir sus sanctos cōsejos, y en seruir le muy de veras. Pero muchos ay, que con dios les representar esto muchas vezes, por inspiraciones interiores y exteriores de predicadores, q̄ se lo dizen, y de doctores que se lo enseñan, y con aq̄otes y trabajos que les embia, biuen con tãto descuydo y oluido del seruicio de

Genes. 15.
Matth. 19.

Esa. 64. & 11

ad Corint. 2.

Roma. 8.

Psal. 83.

A 5 dios,

Dios, y de la guarda de sus mādamientos, q̄ toda su esperança y felicidad ponen en gozar desta vida, y en no negar a su cuerpo cosa alguna de quātas la sensualidad les pide, aunque sea con offensa de dios grauissima. Y han tomado tan a destajo el pecar y ser viciosos, que para ninguna otra cosa parescē en su vida auer nascido, sino para ser malos y viciosos, siēdo la paga q̄ por ello se les dara la muerte eterna, y las penas terribles del infierno. Pero no desmayē los tales por sus muchos y graues pecados: porq̄ dios es tan bueno, y dessea tanto su saluacion, q̄ los anima y llama a penitencia, diciendo. Venid a mi todos los q̄ trabajays y estays cargados de pecados, q̄ yo os recibire y perdonare si hizieredes de ellos penitēcia. Los sanos, dize Christo, no tienen necesidad del medico, sino los enfermos. A los pecadores y viciosos cōbidaua y llamaua Christo a la penitencia. Y asì ninguno por gran pecador que sea, y por mucho que aya cōtinuado el pecar, no desespere, ni diga con el maluado Cain, Mayor es mi maldad, q̄ merezca alcāgar perdon della. Mas antes con el glorioso Augustino diga. Mientes Cain, que la misericordia diuina mayor es que la miseria y pecados de todos los pecadores. Y aū si los pecados de alguno fuesen mas que las are-

nas

nas del mar, les excede sin cōparacion la diuina misericordia, por lo qual ya que el pecador se ha olvidado de dios, y comedido muchos y graues pecados, buelua se a el, y llame le muy de coraçō, y cō el real propheta de bozes y diga. Dios mio aue misericordia de mi segū la grandeza de tu grande misericordia, que dios le oyra, y admitira a su gracia y amistad, y le perdonara sus pecados. Que ha el pecador de hazer para q̄ la penitēcia sea verdadera y cōfessar sus pecados, trato yo con toda breuedad en este confesionario, poniendo los pecados ordinarios que se hazen cōtra los diez mandamientos diuinos, y cinco dela yglesia, y en los siete pecados q̄ vulgarmente se llamā mortales (aūque mas propriamente se dirā capitales, por ser principio y rayz de dōde procedē todos los pecados) y en el mal vso de los cinco sentidos, y en dexar de cumplir las obras de misericordia espirituales y corporales. Declaro quādo el pecado es mortal, y quādo venial, por ser cosa muy puechosa, y aun necessaria: para q̄ los penitentes veā q̄ pecados son obligados a cōfessar, y el peso en q̄ hā de tener cada cosa y pecado. Los mādamiētos y pecados q̄ pertenescē a vnicio y materia, van jutos, porq̄ mas facilmente los traygan a la memoria, y se confiesen juntamente

Psal. 50.

Matth. 11.

Matth. 9.

Genes. 4.

Prologo.

juntamente de los pecados que se reduzen a vn vicio. Pongo al fin de cada mandamiēto algunas maneras de se acusar, porq̄ vean como se hã de acusar de aquellos y de otros pecados q̄ vuierē hecho, y algunas de ellas seruiran para entender ser pecado mortal, o circunstancia necesaria de la q̄ se acusan. En vnos pecados pōgo vn estilo de se acusar, y en otros otro diuerso, y algunas vezes en vn mismo peccado pongo dos, o tres maneras de se acusar, para que vean, que los pecados pueden acaeser y acordar se del numero dellos en diuersas maneras. Cada vno se aproueche de lo que le tocare segun lo q̄ le vuire acaescido, y se acordare. Y no pien se el penitente que ha de yr atado a las palabras q̄ yo digo, ni acusar se al pie de la letra como aqui va, mas de lo dicho aprenda como se ha de acusar. Y si en algunos pecados pudiere declarar se mas de lo que yo digo en la forma de se acusar, declare los como se acuerda: y en los que no pudiere dar tanta claridad como yo digo, de la q̄ pudiere, y acuse se como se acuerda: porq̄ cō esto quedara bien confessado, y cumplira cō lo que es obligado para alcançar la gracia diuina, y perdō de sus culpas. Por amor de dios ruego y pido a los penitentes que le lean con atencion, y le pasen con cuydado y desseo

de

Cap I. Co. en to. las bu. ob. se pue. me. 4

de aprouechar: porq̄ espero cō el fauor diuino, q̄ aunque es tan breue, les aprouechara mucho para entēder como han de hazer penitencia de sus pecados: y examinar sus consciencias, y acusar se al cōfessor, para hazer lo que deuen y son obligados para salir del yugo del demonio, y alcançar la amistad y gracia diuina, y perdon de sus pecados.

Capitulo. 1. Como en todas las buenas obras se puede merecer gracia y gloria.

ANTES de començar la principal materia deste cōfessionario, querria dar a entender a todos los christianos, como en todas las obras licitas y que no son pecado pueden merecer gracia y gloria: porq̄ se sepā aprouechar de todo lo q̄ hazen, para atesorar riquezas en el cielo, como para las allegar en el suelo, lo suelē y procurā hazer los auarientos y cobdiciosos. Para entēder mejor esto se presuponga, ser necesarias tres cosas para ser vna obra meritoria. La primera, ser la tal obra licita: y hazer se en su tiempo y lugar, sin mezcla de alguna mala circunstancia: como lo es socorrer al proximo en su necesidad: obedeser a los padres y superiores: comer para se sustentar, y pasearse por la salud. La segūda cosa que para ser la obra meritoria se requiere, es, estar en gracia

Cap.I.Como en todas

cia y ser amigo de dios, porque en pecado mortal, ninguna buena obra es meritoria de gracia y gloria. La tercera cosa q̄ se requiere para ser la obra meritoria, es referir se y endereçar se al seruicio de dios. Y ponē los doctores b̄ tres maneras de referir las obras a dios, actual, virtual, y habitual. Referir actualmēte vna obra a dios es, hazer la acordando se expressamēte que la haze por seruir a dios: o acordando se ser la tal obra de seruicio de dios, mouer se ala hazer. Quien haze alguna buena obra, en vna destas dos maneras, claró es merecer gracia y gloria eterna. Virtualmente se puede referir vna obra a dios, en tres maneras. La primera, quando la tal obra procede y tiene dependencia de otra buena obra, que propuso hazer actualmente por dios. De lo qual pōgo este exēplo, para los vulgares. Determina vno yr en romeria a Santiago por seruir a dios: todas las buenas obras que despues haze, para esta sancta romeria, se dizē virtualmente hazer se por dios: aunq̄ no se acuerda dello quando las haze, por yr endereçadas ala peregrinacion, que propuso hazer por amor de dios. La segunda manera de la tal relacion virtual, es, quando las buenas obras son tales, q̄ de su naturaleza parescen yr endereçadas al seruicio de dios: como es ayunar

b Alex. p. 3. q. 70. m. 3. Th. 1. 2. q. 114. ar. 2. doct. 1. d. 17. & c. 2. d. 17. b. 2. dist. 41.

c doc. 1. d. 41.

las buenas obras se pueden merecer. 5

ayunar los dias que la yglesia manda: recogerse a pensar sus pecados para los confesar: confesarlos y comulgar, y meditar algun mysterio diuino y las obras semejātes. La tercera manera de hazer virtualmente las obras por dios, es, quando despues de alcançar la gracia y perdon de sus pecados, refirio y endereço vno en general todas las buenas obras q̄ hiziere al seruicio de dios. La buena obra que despues el tal haze, se dizē referir la virtualmente a dios. El que haze alguna buena obra, refiriendo la a dios, en vna destas tres maneras: claro es merecer gracia y gloria, como lo tienen doctores graues. Relació habitual, se llama tener en la buena obra, quiē la haze en gracia, oū que no la enderece actual ni virtualmente a dios. Y esta tienen doctores graues bastar para ser la buena obra meritoria. Y segun esta sentencia, que es muy probable, toda buena obra que se haze en gracia, es meritoria de gracia y de gloria. Esto presupuesto, digo, que en todas las obras licitas y no viciosas se puede merecer gracia y gloria: como se prouea de lo que escriue el Apostol a los Corinthios. Agora comays, agora beuays, agora hazed la por la gloria de dios. Como en el comer, beuer, dormir, y tomar algũa recreacion

a Bo. sco. gab & ma. 1. d. 41. & du. 2. d. 40. q. 2. b Th. 2. d. 40. ar. 5. 5or li. 3. c. 4. de na. & gra.

1. ad Corin. 10.

Cap. I. Co. en todas las buenas obras.

cion se reciba tanto contéto y fabor, pudie
rá algunos pensar que no se podia merecer
en ellas. Y desto nos defengaña el Apostol,
y nos enseña, que estas obras se pueden ha-
zer de tal manera, que seá acceptas a dios y
meritorias de la vida eterna. Necesario es
ala vida humana el mantenimiento corpo-
ral y dormir y descásar. Pues a quando de-
sta cosas se vsa templadamente, para la su-
stentacion corporal y estar dispuestos para
vsar el officio y estado que tienē en la repu-
blica christiana, se vsa dellas para gloria de
dios; y son meritorias de la vida eterna, está
do en gracia quien las hazé, y refiriendo se
a dios, como lo declare en el presupuesto su-
fo dicho. Estar tá defacreditadas estas obras
q̄ pocos entiēdan poderse merecer en ellas:
procede del grande abuso que ay, en comer
tantos y tan diuersos manjares, y en buscar
tan curiosos vinos, y traer la nieue de muy
lexos, para satsifazer a sus apetitos y vi-
cios, y en se ataujar tan curiosa y costosa mé-
te, y en holgar y dormir los dias y las no-
ches, sin tener casi otra ocupacion. Los que
desta manera biuen, razon tienen de se ma-
rauillar, q̄ en el comer, beuer y otras obras
femejantes, aya merecimiento: por q̄ offen-
den a dios en ellas grauemēte. Pero si cada
vno vsa dellas moderadamēte, segun su esta-
do

se puede merecer gra y gloria.

do, para sustentar su persona, casa y familia, y
seruir a dios y a su republica, en el officio y
estado que tiene, merece en ello: y acrecētár
le ha dios la gracia aqui, y dar le ha gloria ce-
lestial por el comer, beuer, vestir se y descan-
sar. Esto mismo digo de los officios y artes,
que ay en la republica, conuiene saber, que
se puede vsar dellas con merecimiento. Es la
republica, como vn cuerpo: en el qual ay di-
uersos miembros, que tienen distintos offi-
cios, necessarios todos para ser perfecto el
cuerpo. Así en la republica ay diuersos esta-
dos, caualleros, ciudadanos, y plebeyos; y di-
uersos officios y artes, sin las cuales no po-
dria passar la republica, ni ser perfecta, y to-
das ellas, vsando se para seruir a dios y ala re-
publica, y sustentar su persona y casa, guarda
da la ley natural diuina, y humana las accep-
ta dios, y se merece en ellas estādo en gracia.
Esto claramente se prouea, de lo q̄ sant Iná a 2 Luc.
Baptista, respondió a los arrendadores y co-
gedores de los tributos imperiales, y a los sol-
dados, que oyendo su predicacion, le fueron
a preguntar lo que harian. Y respondió a los
arredadores y cogedores del tributo, que lle-
uassen solo el tributo señalado: y a los solda-
dos y gente de guerra, que a ninguno hizief-
sen violencia, ni le leuantassen testimonio, y
que se contentassen cō su salario. En las qua-

B les

les palabras, nos enseña el Spiritu sancto, que si cada vno en su officio, guardare la ley natural, diuina y humana, vsara del licita y sanctamente. No les dixo el glorioso S. Juan dexad los officios si os quereys saluar: porq̄ ueia ser necessarios en la republica y que algunos los auian de hazer. Mas solamente les dixo, lo que era obligados a hazer para vsar dellos licitamente: que era llevar el justo tributo, y contentar se con sus gajes, sin hazer alguna fuerça, ni leuantar algun testimonio. De esta doctrina del Spiritu sancto, se aprouechen los traçtantes y officiales y todos los que tienen alguna gran geria, o otra manera de viuir: conuiene a saber que consulten con hōbres doctos y temerosos de dios como vsaran de sus tratos officios y gran gerias licitamente y sin offender a dios. Y lo que les dixer, guarden lo en el coraçon, para no exceder dello: y podran con sus officios y maneras de viuir ganar el cielo. Los officios de los juezes, abogados, escriuanos, y procuradores y los tratos de los mercaderes y cābiadores y algunos otros, fuenan mal entre alguna gente, por creer que no vsan dellos como deuen, pero muchos vsan dellos bien y siruendo a dios: y si cada vno en su officio y trato, procura seruir a dios y a su republica, y guardar lo que la ley le manda, quien duda sino que se

se puede vsar de todos ellos con merecimiento. Cōcedo yo, q̄ ay algunos officios y tratos, q̄ considerada la flaqueza humana, y la gr̄a de agon̄a que tienen los hombres de atheorar y enriquecerse y valer, ay en ellos mucho peligro para sus animas: mas esto no es culpa de los officios y tratos, sino de vsarse mal dellos. Ay t̄mbien algunos estados muy aparejados para seruir a dios: y los q̄ escoge dios para ellos dichos se pueden llamar. Entre los señalados beneficios que dios haze a los christianos, vno de los mas auentajados es, escoger le para se seruir del en alguna religion. Porque todas las religiones son escuelas de virtud y de seruir a dios, y los exercicios, que se vsan en ellas de dia y de noche y toda la vida, son seruir a dios en todo quanto hazen. Estas obras que en los que estan fuera de religion se tienen en mucho: y por las quales, y con mucha razon, los tienen por grandes christianos: conuiene saber: cada dia oyr missa: rezar las horas de nuestra seņora, y los psalmos penitenciales: ayunar los viernes y otros dias fuera de los obligatorios: visitar los hospitales y enfermos y hazer les las camas: confessar se y comulgar se cada ocho, o quinze dias, y tener algũ rato señalado, para contemplar en la pasiõn de Christo nuestro redẽptor, o otra cosa sancta y buena, se

vsan todos los dias y toda la vida en las religiones, con mucha mas ventaja que fuera de ellas: por auer mas tiempo y mayor aparejo para las vsar y profeguir, y crecer siempre de virtud en virtud. Por entrar alguno en religion, no queda luego sanctificado: y los que estan fuera della pueden seruir a dios y ganar el cielo, pero grande merced recibe de dios, a quien escoge para seruir se del en alguna religion, dōde los exercicios de todos los dias y noches, son tan virtuosos, y en q̄ dios tanto se sirue, y dōde este apartado de las muchas y grandes ocasiones, que fuera de la religiō ay de offender le, y de no se poder exercitar tan ala continua en obras y exercicios r̄ virtuosos, como se vsan en las religiones. Colige se de todo lo dicho, que cada vno en su estado y officio, puede merecer gracia y gloria, vsando le segū la ley natural diuina y humana, para seruir a dios y a su republica, y sustentat su persona familia y casa: aunque algunos officios y estados son mas acceptos a dios de suyo, y en que ay mucho mayor aparejo de seruir le. A los que dios escogiere, para los tales estados y officios, den le muchas gracias, y conozcan la merced que les haze en escoger los para seruir se dellos: y occupē el tiempo en obras y exercicios muy virtuosos. Y asi los religiosos que escogio para que

mas

mas particularmente le siruan, procuren seruir le, haziendo lo que son obligados segun su estado: y empleen cada dia algunas horas en cōsiderar, vsas vezes los muchos y graues pecados que han cometido y los grandes castigos que dios suele embiar por ellos: otras la miseria desta vida, y quan poco durā las cosas que mas contēto dan, y quan mezcladas vienē de sin sabores: otras en la muerte, y certidumbre della y incertidumbre de quando sera: pues que ninguno de los mortales sin reuelaciō, puede dezir que tiene vna hora cierta de vida. Otras vezes piense el dia espantofo del juyzio, donde daremos estrecha cuenta de toda nuestra vida, hasta de las palabras ociosas y vanos pensamientos: otras piense en la pena infernal, q̄ por cada pecado mortal se merece y durara para siempre jamas: otras considere aquella gloria celestial y eternal, que dios tiene aparejada para los que le siruen: otras piense los beneficios particulares y generales, que ha recebido, y cada dia recibe de dios: otras considere su infinito poder, su grande saber, su bondad excessiua, su immensa misericordia piedad y suauidad, y su grande prouidencia: otras como esta presente, a todo lo que se haze, dize y piensa: otras contemple en la vida, passion y muerte de Iesu Christo dios y hombre ver

B 3 dadero

verdadero y redemptor nuestro: meditando vn dia vn mysterio, y otro dia otro mysterio diuerso. Estas y otras cosas sanctas, que dios les enseñara: pueden meditar en las horas para ello señaladas. Es la materia tan copiosa, q̄ ay que contemplar toda la vida, aũ que fuese muy larga: y della estan escriptos muchos libros, y se podrian escriuir otros muchos. Arouechen se dellos, para que contemplado estas y otras cosas sanctas, se inflamen de tal manera en el amor diuino, que todo les sea amargo y tormento, lo que no fuere seruirle de dia y de noche. Los ecclesiasticos tambien es razon, que vsen destos sanctos exercicios, pues que estan dedicados al culto diuino, y los escogio dios para ministros de su yglesia y de los sanctos sacrametos: y pues q̄ cumplido con sus horas y las otras ocupaciones ordinarias, les queda mucho tiempo desocupado y que pueden emplear en tan sanctos exercicios. Los demas que no tienen tanto tiempo, para se emplear en estos virtuosos exercicios, diputen algun rato del dia para ello segun su estado y officio. Porque de veynte y quatro horas del dia, que se gastan en comer dormir trabajar en su officio y descansar, razon es dar a dios, y vacar mas particularmente a el vn rato, considerando alguna de las cosas suso dichas, o otras sanctas y buenas.

buenas. Y quando otra cosa no pudieren hazer, piensen los pecados que aquel dia han hecho, y tengan dellos grande arrepentimiento, y verdadera contriciõ. Y ya que todos los dias no vsen destos sanctos exercicios, las fiestas que instituyo la yglesia madre nuestra para vacar a dios, tengan cõtricion de sus pecados, o yan sus missas y sermones, y ocupen algun rato en meditar alguna de las cosas suso dichas, y juntamente pues que el dia es largo, pueden tomar alguna honesta recreaciõ para poder mejor vsar los dias de trabajo de sus officios. Y asì cada vno es razon, concertar de tal manera su vida, que cumplido con su officio y estado, señale algun rato para estos sanctos exercicios. Porque aunque es verdad que en todos los officios y estados se puede seruir dios y ganar el cielo, y que en comer, beuer, dormir, descansar, y generalmente en todas las obras licitas y que no son pecado se puede merecer gracia y gloria. pero cierto es que quanto mejor fuere de suyo la buena obra, tanto sera mas agradable a dios y mas meritoria. Y asì como los codiciosos de bienes temporales procuran acrecetar su hazienda todo lo posible aunque sea rodeado toda la tierra y nauegando los mares, asì el christiano ha de procurar seruir a dios en las mejores obras y mas acceptas a su diuina

magestad de tal manera pues nos aprouechemos de la doctrina apostolica, que procuremos seruir a dios en todo lo que hizieremos, desde la mañana hasta la noche, y def de la noche hasta la mañana: y cada vno escoja algunos ratos segun su estado y la disposicion que tiene, para se emplear en aquellas obras y exercicios en que mas ha de seruir ala magestad diuina.

Cap. II. Como se han de hazer las buenas obras para ser mas acceptas a dios y mas meritorias.

ENtendido como en todas las obras licitas de suyo y no viciosas, se puede seruir dios y merecer, veamos como se deuē hazer, para mas le seruir y agradar, y merecer mas gracia y gloria, que es cosa muy importante: y que los desseos de seruir a dios deuē mucho notar, y traerla escripta en sus coraçones para se aprouechar della. Porque no es razón cōtentar se el christiano, con dezir: en el estado que tengo me puedo saluar: y en las obras que hago siruo a dios: esto me basta. Adelante es justo passar y dezir, Yo quiero emplear metan de veras en seruir a dios, que en todas las obras que hiziere, y en todo lo q̄ pusiere mano, le sirua todo lo posible. Esto nos en seña el Apostol: en las palabras suso dichas del capitulo passado: El comer y el beuer y otra qualquiera obra hazed la por la gloria de

de dios. Comery dormir para sustētar se: ayunar por ser obra virtuosa: rezar y cōtemplar por alcançar la gloria: huyr de la luxuria por su torpeza: dexar la vñga del enemigo por el daño q̄ de alli le puede venir: no tomar ni vsurpar lo ageno por no yr al infierno, bueno es y meritorio, estando en gr̄a, mayormente refiriendose virtualmente a dios, como de clare en el capitulo passado. Pero mas agradable es a dios y mas meritorio, obrar bien y apartar se de los vicios y pecados por seruirle y cūplir su voluntad, y por que el sea glorificado. Bien veo que para ser meritoria la buena obra se ha de hazer por seruir a dios como tēgo dicho. Pero digo q̄ quādo actual y exprellamente se haze por este fin y motiuo, que dios sea glorificado, alabado y seruido, y que su voluntad se cumpla, que es mas meritorio, que hazerlo habitual, o virtualmente por seruir a dios. Y esto nos enseña el Apostol en las dichas palabras. Y aun quando al christiano se le offrece obrar bien y apartarse del mal, por seruir a dios y cumplir su voluntad, es razon passar adelante. Y notē esto mucho los desseos de seruir a dios. De tal manera es razón hazer las buenas obras y dexar los pecados por dar gloria a dios y seruirle y cumplir su sancta voluntad, que cō solo esto se tenga cuenta, sin la tener con que se le

han de dar gloria, o librar se del infierno. Descuydē de si mismos y de su puecho y proprio interese: y obren bien y apartē se de las culpas, por solo seruir a dios y cumplir su voluntad, que merece ser seruido y alabado de toda criatura. No condeno obrar bien por la virtud, y por alcāzar el cielo: y huyr de los pecados por su torpeza, y por no yr al infierno. Porque bueno es obrar bien y dexar las culpas, por estos y otros semejātes motiuos. Pero digo que es mas meritorio, y mas agradable a dios, hazerlo por solo le seruir y alabar y cumplir su voluntad, sin mirar a su prouecho e interese. Pero que haremos, si quando el demonio, mundo, o carne nos cōbate con algū vicio, se nos representa para huyr del su torpeza, o el daño temporal que de alli nos puede venir, o la pena infernal q̄ por consentir en el se merece? Digo q̄ no paren alli, mas que passen adelante: y huyr de la culpa por su torpeza, o daño tēporal, o pena infernal, lo quieran y hagā porquē dios lo quiere y se firme dello y esta es su volūdad. Así mismo quādo se nos representa, que por la buena obra se nos dara el cielo, obedecemos a los padres, o ayudamos a nuestros pximos: esto lo queremos, porque dios lo quiere y se firme dello. Y obrar desta manera, hara subir mas quilates la buena obra, que si se hiziera sin tā alto motiuo.

motiuo. Esto no es facil a los principios, mayormente a los no habituados, ni vsados a ello por ser tan amigos de nuestro interese. Y fauor diuino particular es necessario, para obrar biē y apartarse del pecado por solo seruir a dios. Pero no desmayemos: tomemos este negocio muy a pechos y muy de veras, que a nuestra puerta esta dios llamando que le abramos para nos fauorecer. Abramos le la puerta de nuestros coraçones, y daranos su gracia y ayuda particular, mediāte la qual es la voluntad tan señora y libre, que podra obrar bien y huyr del mal y pecado, todas las vezes que quisiere por solo seruir y alabar a dios y glorificar le y cumplir su voluntad. Y no yr al infierno lo querra por solo quererlo dios y seruirse dello. Y el cielo lo querra y deseara por ser esta la voluntad diuina, y glorificar se dios en ello. Acostumbrādo se a obrar bien y huyr de los vicios desta manera y por este motiuo, poco a poco, considerādo quē es dios y su poder, saber, bondad y misericordia infinita, y que merece ser seruido, alabado y glorificado de toda criatura, todo lo posible por solo quien el es, se inflammarā tanto en el amor diuino, que todo lo que pēfarse, todo lo que dixere, y todo lo que hiziere sea por solo seruir y alabar a dios y cūplir su voluntad sanctissima y perfectissima, sin tener cuenta

cuenta con alguna otra cosa, de provecho e interresse, ni daño ni pena. Lease este capitulo lo con attencion, y mirese muy de veras: por que no sirue para sola vna, o dos obras, y para cierto tiempo, y para aprouecharse de lo q̄ esta escrito en solo vn libro, ni para solo cierto estado de personas: sino sirue y es para todas las obras licitas que se hizieren: con uiene a saber, para el comer, beuer, dormir, de sc̄sar, ocupar en su officio arte y trato. Sirue para el estudiar, leer, ayunar, disciplinarse, y r alguna romeria, dar limosna, orar, contemplar, predicar, confessarse, y comulgar, y generalmente para todo lo que pensare, dixere, o hiziere. Sirue para toda la vida. Sirue para vsar y exercitarse en todo quanto esta escrito en los buenos libros y deuotos. Sirue para religiosos y clerigos, casados, y solteros, moços y viejos, y para quantos hombres y mugeres ay. Todos los quales antes de comenzar alguna buena obra examinen sus cōsciencias, y piēsen sus pecados, y se duelan y arrepientan dellos de todo coraçon, por ser offensas de dios, con voluntad firme y verdadera de no tornar a pecar: y enderecen y hagan la tal buena obra por solo este fin y motiuo, que es seruir a dios, alabar le y glorificar le y cumplir su sancta voluntad. Si no pudieren hazer esto antes de cada obra, hagan lo

VDA

vna vez al dia al principio del, endereçando y refiriendo todo lo que aquel dia huuiere de hazer a este tã alto fin y blanco, que es solo seruir a dios. Si aũ todos los dias no se desembraçaren de tal manera, que refieran todas sus buenas obras a dios, alomenos los dias de fiesta lo hagan. Porque aũ que es verdad q̄ todas las buenas obras hechas en gracia sean meritorias de la vida eterna, segũ la opinion probable de graues doctores que referi arriba: pero cierto es, ser mas meritorias quando actualmente se hazen por este fin y motiuo tan alto. Y quanto mas vezes se renouare este fin y blãco, tanto serã mas acceptas a dios y mas meritorias de gracia y gloria. Y asì los que entienden el valor que tienen las buenas obras, que se hazen por tan alto fin y motiuo, y lo mucho que sirue a dios en ello, es razon que antes de comenzar qualquiera buena obra, la enderecen y refieran de tal manera a dios, que por solo seruir le y alabar le, y glorificar le y cumplir su voluntad sancta la hagan. Porque le agraden todo lo possible, y sus buenas obras sean muy meritorias de gracia y de gloria.

Cap. III. De los daños que haze el pecado mortal.

Los daños q̄ causa el pecado mortal son muchos y graues, de los quales porne algunos con breuedad, porque los justos veã

21

el cuydado que deuen poner en huyr dellos, y los pecadores los procurē lauar cō el agua de la penitencia.

El primer daño que haze el pecado mortal es, matar el alma. Verdad catholica es ser el alma immortal a, y afsi por muchos pecados en que consienta no dexara de ser. Pero dize se morir espiritualmente por el pecado mortal, por priuarla dela gracia y amistad diuina por la qual viue el alma espiritualmente, porque como sant Augustin b dize: la vida del alma es dios. Y aunque dios esta en todo lugar, apartádose del alma por gracia, como se aparta por qualquiera culpa mortal, muere el alma espiritualmente. Esta es la causa porque se llama mortales los pecados, por q̄ se pierde la gracia y amistad diuina como se dize mortal la herida y enfermedad, de la qual muere el hombre. Considere se con atención en quāto se estima ser priuado del Rey, y quanto se desuelan en conseruar se en ello, y en no hazer cosa cōtra su voluntad, por no le desagradar y caer de su priuāça y amistad, y mire se el exceso q̄ ay de ser priuado y amigo de dios a tener cabida con el Rey, y lo que dios le dara y lo que el Rey le puede dar aunque le de su Reyno, y vera claramente el cuydado y vigilancia que es razon tener, de no hazer, ni consentir en algun pecado mortal.

El

El segundo daño que obra el pecado mortal, es amortiguar a las obras q̄ morado dios en el alma por gracia se hizierō. Ayune vno estando en gracia y siēdo amigo de dios: macere su carne con cilicios disciplinas y otras asperezas: de en limosna mucha parte de su haziēda: ore y cōtemple muy amenudo, por todas las quales obras le dara dios gracia y gloria eterna. Despues de auer viuido muchos años en estos y otros santos exercicios cometa vn pecado mortal aunque sea de solo pensamiento: todas las tales buenas obras se amortiguan, y quedan por de ningū valor para le dar por ellas gloria, sino cobra la gracia diuina. El cuydado que porniavno en no hazer vna culpa mortal, si supiesse que auia de perder toda su hazienda, no le porna por no perder la gloria celestial, en cuya comparacion son estiercol los bienes temporales?

El tercer daño que del pecado mortal procede, es ser muertas b y de ningun valor, para se le dar gracia y gloria por las buenas obras que en pecado mortal se hazen por auentajas que sean de su naturaleza. Si tuuieres lenguas angelicas dize el Apostol, c y en el mysterio de la propheta excedieredes a todos los prophetas, y abundaredes en sciēcia, y vuestra fe hiziere passar los montes de vna parte a otra, y dieredes a los pobres toda vna

ha-

a Leo. 10. fe. 3. con. la. caf. li. aduer. hz. v. aia. fan. ru uioli. i. err. 11. affer. catho. b Serm. 18. de ver. apof.

a Alex. p. 4. q. 57. m. 5. l. th. 3. p. q. 89. at. 4. doct. 4. d. 14. & 22.

b Alex. p. 3. q. 70. m. 3. th. 1. 2. q. 114. ar. 2. doc. 1. d. 17. & 2. d. 27. c 1. ad Corinth. 13.

Mazienda, y entregaredes al fuego vuestros cuerpos sin tener charidad y amor de dios, ninguna cosa os apuechारा. En pecado mortal y fuera dela gracia diuina, esta todo aquel que ha hecho, o consentido en algun pecado mortal, y no ha tenido del contricion, o confesadole, aunq̄ el pecado no se cōtinue, mas antes aya cessado, como es dexar de oyr misa vna fiesta sin causa, o jurar vna mētra. No se defanimen por esto los pecadores q̄ estan en pecado mortal, ni dexē de hazer buenas obras: porque si son obligatorias cumplen a con el mandamiento diuino y humano: y aū segū muchos graues doctores agora seā obligatorias agora voluntarias satisfazen por la pena de los pecados perdonados: habituā se a bien obrar, y recobrada la gracia exercitan se mas facilmente en buenas obras: libra los dios muchas vezes por ellas de no caer en otros pecados: los angeles de la guarda no los desamparan del todo, los sanctos a quien se encomiēdan y endereçā sus buenas obras ruegan por ellos: embiales dios buenas y sanctas inspiraciones, y mueuelos para se boluer a el y hazer penitēcia de sus culpas. Pero por que, como S. Pablo dize, ninguna cosa aprouechan para les dar aqui gracia, y en la otra vida gloria, y esto excede muy sin comparacion a todos los bienes susodichos, deue el

Christiano

Christiano procurar estar en gracia quando haze alguna buena obra, y andar muy sobre auiso de no pecar, y si nuriere hecho, o cōsentido en alguna culpa mortal, o dudare dello, bueluafe a dios, y pidale perdon muy de coraçon, aborreciendola por le auer offendido con voluntad de jamas le offender, principalmente por alcançar la gracia y amistad diuina, y porque las buenas obras sean meritorias de gracia y gloria.

El quarto daño que obra el pecado mortal, es perder la gloria y bienauētorança eternal. El que esta en gracia y es amigo de dios, tiene derecho ala gloria: pero si haze vn pecado mortal, pierde este derecho, y esta priuado del. Los bienes del cielo no son percederos, ni durarā solos cien años, o solos cien mil años: sino duraran eternalmente. Y son bienes verdaderos: porque no ay en ellos mezcla de pena, ni trabajo, ni descontento. Y son tales y tan auentajados, que por mucho q̄ dellos se diga y piēse, quedaremos muy cortos. Esto consideren los amadores deste siglo, y pues por alcançar vn ofiçio, o beneficio, o fauor humano, que tan poco dura, y en que ay muchas vezes tanto trabajo corporal y peligro espiritual, se desuelan y andā con tanto cuydado y agonía porque ninguno se les anticipe, miren y remiren en no consentir en al

guna culpa mortal: porque no pierdan bien tan auentajado y eterno.

El quinto daño que del pecado mortal se sigue, es ser esclauos del demonio. El que haze algun pecado, dize Christo, ser uo es del pecado. Es muy diferente esta seruidumbre de la humana, porque en esta por inhumano y cruel que sea el señor, alguna vez dexa descãfar a su esclauo y se compãdece del: pero los esclauos del demonio si mueren en esta seruidũbre, seran atormentados dellos asperissimamente para siempre jamas.

El sexto daño que obra el pecado mortal, es condeñaciõ eterna y tormẽtos eternos, de que no se librara, si cõ la ayuda diuina no se buelue a dios, y haze verdadera penitencia de su culpa. Esta es la muerte segunda, y la causa porque se llaman mortales los peccados, porque se merece el infierno: porque aũ que el alma no dexa de ser, y despues del juyzio final, cuerpo y alma ayan de durar perpetuamente, pero es, como se dize, biuir muriẽdo, porque padeceran penas crueles y terribles. Allí ternan escuridad y tinieblas palpables: visiones feissimas y espantosas: gritos y voces y gemidos dolorosissimos: hambre canina: sed ardentissima: fuego y frio intolerable: hedor insufrible: memoria de los bienes y deleytes passados y delo poco que durarõ, y que

y que por ellos padecen tan graues tormentos y los padeceran eternamente. Cauzarles ha graue tristeza acordarse que tuuieron tiẽpo para se librar de las penas que padescen, y alcançar la gloria, y que dios les embio inspiraciones interiores y exteriores, de que no se supieron aprouechar. Todo quanto vieren, todo quanto oyerẽ, y todo quanto les viniere ala memoria, les sera grauissima pena y tormento. Que sera padescer todas estas penas juntas, pues que no podemos sufrir vna brafã por espacio de vna Aue Maria, ni estar en vn lugar muy escuro y hediondo, siendo las mayores penas desta vida como pintadas respecto de las infernales? Todas estas penas con ser tan asperas que solo oyrlas espanta, y pone grande pãuor, y te respeluzan los cabellos son ligeras, como dize Chyffolmo, a comparadas con carecer perpetuamente de la vista de la sanctissima Trinidad padre hijo y spiritu sancto, y vn dios verdadero. Si el que ha estado en tan grande priuanga con el Rey, que de dia y de noche estaua a su lado, y ninguna cosa hazia el Rey sin su parecer tiene siempre en la memoria la lastima de auer perdido esta priuanga: que sentira el que se viere priuado eternamente de la gracia y amiltad del bien infinito que es dios? Considere se vn monte tan grande como to-

a Ho. 24. f. 1.
per Mat. 2.

do lo criado, del qual de cien mil en cien mil millones de años, lleue vna aue cantidad de vn grano de mostaza, quando se acabaria este monte? Pues si para entonces pécassén los dañados que ternia fin su pena, les seria algun aliuio, creer que se auian de acabar las penas que padecen: pero despues de tantos millones de años passaran otros tantos &c. y nūca ternan fin las penas asperisimas que suffrē, y estar priuados de su dios y señor. Esta vida muerte y muy terrible se puede llamar, y mortales las culpas por las quales se da tal muerte. Entre esta muerte y la primera ay esta diferencia: que la muerte infernal no se puede remediar, ni se librara della quiē vna vez entrare en el infierno: pero de la primera muerte, que es perder la gracia y amistad diuina, qualquier pecador por graues y abominables que sean sus culpas y por enuejecido q̄ este en ellas, puede mediāte el ayuda diuina librar se a por virtud de la salutifera medicina de la penitencia. Por la qual siendo verdade ra alcāçara perdon de los pecados, y cobrara la gracia, y rebuiuran las buenas obras q̄ siendo amigo de dios hizo, y las que de ay adelante hiziere serā meritorias de gracia y gloria, y librar se ha de la seruidūbre del demonio, y de la muerte segunda, y terna derecho para la gloria y bienauenturança eterna. Confide

ren se

ren se muy de veras estos daños que obra el pecado mortal, para huyr del: y la mucha virtud dela penitēcia, para vsar della muy a menudo, mayormente auiendo se cōsentido en algun pecado mortal.

Cap. IIII. De los pecados veniales.

EL pecado venial ninguna cosa de las que dixē caufar el pecado mortal obra, y no solamente es esto verdad de vno, o ciē pecados veniales, mas aunq̄ sean muy muchos, no priuā de la gracia y amistad diuina, ni hazen los otros daños que dixē obrar el pecado mortal. Por lo qual y ser facil su perdon y dignos del, se llaman veniales. Pero aunque no obren estos daños, deuen tener los temerosos de dios grande cuydado de se apartar dellos, por quatro razones principalmente. La primera, porque los buenos hijos no solamente es razō que no enojen a sus padres en cosas graues y de tomo, mas tambien en cosas ligeras. Y cierto no se yo como se dira buē hijo, ni aū amigo, quien en solas las cosas de tomo procura complazer a su padre y amigo, mas en cosas ligeras y de poca importancia, ningun caso haze de los enojar.

La segunda razon porque se han de huyr los pecados veniales es, porque como dize el sabio quien se descuyda de las culpas veniales y ligeras, facilmente cae en culpas graues

C 3 y mor-

a Alex. p. 4.
q. 62. m. 3. &
q. 65. m. 2. ar.
3. med. li. 1. q.
11. de pe. Ve
g. 2. lib. 13 de
creti. a. c. 1. v.
que ad. 13 do
cto. 4. d. 14.
& 10.

Cap. III. De los pecados veniales.

y mortales, principalmente que ay algunos pecados veniales, que disponē y son mucha ocasion de caer en culpas mortales. Los que juran muy amenudo, aunque sea cō verdad: murmuran de cosas ligeras: andan ociosos y baldios: hablan palabras deshonestas: mirā quantas mugeres se les offrecen, y hazē otras culpas veniales semejantes, muy a la pueriā estan de jurar falso, o lo dudoso por cierto, o cō peligro de jurar alguna mētura, y de dezir alguna infamia graue del pximo, o algũa palabra deshonestā mortal, y de codiciar mugeres, y hazer otros pecados mortales. Por lo qual se tēga muy mucha cuēta de atajar todo pecado venial, mayormente los suso dichos.

La tercera razon porque los pecados veniales se han de huyr es, por la mucha floxedad y tibieza que causan, para seruir a dios: y porque resfrían la charidad. De lo qual procede dexar muchas buenas obras que haria, si se desuelassen en no dezir, aũ vna palabra ociosa, ni admitir algun pensamiento vano, por ligero que fuesse. Las buenas obras q̄ los tales hazen son tan tibias, q̄ pierden mucho de los quilates y valor q̄ ternian, si tuuiesen mucha vigilancia, de no hazer alguna culpa venial, aunque fuesse liuiana.

La quarta razon porque se deue atajar las culpas veniales es, porque de todas ellas, aun que

Cap. III. De los pecados veniales. 17

que sea vna palabra ociosa auemos de dar cuenta como dize Christo, el dia del juyzio. Matth. 12.
Y si en esta vida no se haze cumplida penitencia y satisfacion dellos, han de ser castigados en el purgatorio: donde las penas son tā asperas, que exceden alas mayores desta vida. Qualquiera destas razones auia de bastar para huyr todo pecado venial, y a quien esto hiziere dios le ayudara para no caer en culpas veniales. Y ya que por nuestra flaqueza y por la desorden con que quedamos por el pecado original, tropezemos en algunas seran ligeras, y facilmente se alcãçara de ellas pesdon. El qual aũque se alcãça a por la confesion general, herit los pechos, oracion del Pater noster, bendicion del Obispo, dar limosna, la agua bēdita, y recibir qualquiera de los sacramentos de la yglesia, no estando aficionado a ellas ni cōplaziēdo se en ellas, ni teniendo voluntad de las hazer, ni estādo en pecado mortal: pero es bien tener dellas dolor, alomenos en general, por la offensa de dios y voluntad firme de no tornar a ellas, y es sancto y loable vso cōfessarlas: aunq̄ obligatorio no lo es: como lo vno v lo otro se de claro en el sancto concilio b Tridentino, y es sentencia de muchos graues doctores, y la mas verdadera no ser obligatorio confessarlas, aunque el penitente tenga solos pecados peccata.

a Th. 3. p. 9.
27. ar. 3. lo. 4.
d. 15. q. 2. ar. 3.

b Ses. 14. c. 5.
c Tho. Sco.
Gab. & mai.
4. d. 17. ad 1.
q. 3 de conf.
ca. p. 3. q. 6.
ar. 2. me. li. 2.
de pen. Vega
li. 13. c. 30. de
cre. Sor. 4. d.
18. q. 1. arti. 4.
Can. p. 5. de

C 4 veniales

Cap. III. De los pecados veniales.

veniales: así por no privar de la gracia diuina, como por alcanzar el perdón dellos por los remedios suso dichos. Pero siendo cosa santa, y de mucho merecimiento confesarlos, y de las cosas más provechosas y necesarias para el perdón y satisfacción dellos, quien de xa de confesar los más graues y en que fuele facilmente caer? Y si quisieren declarar el número cierto, o verisimil dellos, más meritorio y satisfactorio es, que confesar en general auer hecho tal pecado venial algunas, o muchas vezes, aunque obligatorio no lo es. Esto es bien que hagan los de llanas y quietas consciencias y no escrupulosas: porque verán que confesarlos es obra virtuosa meritoria y satisfactoria. Y si no se confesaren dellos, o se confesaren sin declarar el número cierto, o verisimil, verán que no pecan, pues que no eran obligados a los confesar, y sino se acordaren del número dellos, ninguna cōgoxa ni defassosiego recibirán. Los de consciencias inquietas y escrupulosas, estos confiesen los pecados mortales: y si de confesar los pecados veniales más graues no recibē inquietud, ni defassosiego, hagan lo. Pero si se defassosiegan dello, y siempre andan escudriñando y rebolviendo si fueron tantos más tantos, no curen de confesar más de solos los pecados mortales, de la manera que se dira en el capítulo octa

Cap. V. De las diuer. ma. de peca. venia. 18
no, hasta que dios les de quietud y sosiego en sus consciencias.

Cap. V. De las diuersas maneras de pecados veniales.

Esta grande diferencia que ay de los pecados veniales a los mortales, me obligá a declarar, como se conocera ser vn pecado mortal, o venial. En lo qual se note esta doctrina. Todo aquello que es contra la charidad de dios y graue defacato suyo, o contra la charidad del proximo, y graue daño, o injuria del pximo, o de si mesmo, es culpa mortal, y todo lo que es ligero defacato de dios, y pequeño daño, o injuria de si mesmo, o del proximo, es culpa venial. Esta es doctrina de muchos graues doctores, y por la qual los de buen entendimiento conocerá si son mortales, o veniales muchas obras: pero porque no lo conoceran de todas, ni todos lo alcançaran por ella, porne quando es pecado venial y quando es mortal en todo lo que yo tractare en este confesionario. Para entender mejor lo que tractare se note, que ay tres maneras de pecados veniales. Los primeros son aquellos, cuya defordē es ligera de su cofecha y naturaleza, como son las palabras ociosas: los vanos pensamientos: las risas demasiadas: las mentiras: y ociosas: la ociosidad y los semejantes. Los segundos pecados veniales, son aquellos cuya materia es ligera, y

Th. & cai. 11. q. 83. ar. 2. du. 1. d. 47. q. 6. vege. li. 14. c. 12. decreti.

Th. caie. dur. & Vega b. p. r. n. c. t. u. c. Th. 2. 2. q. 66. ar. 6. & q. 72. ar. 2. & q. 77. ar. 1. caie 12. v. fustom. cōtumelia & detrañtio. ve g. d. c. 11.

a fer graue, fueran mortales por fer las tales obras de fuyo mortales: como es trabajar poco tiempo en las fiestas, dar dos repelones a vn muchacho, hurtar dos, o quatro marauedis, dezir alguna palabra ligera cõtra la fama, o honra del proximo, y las semejantes culpas, que son veniales por fer ligera la materia: aũ que el trabajar en fiestas, poner las manos en alguno, hurtar, infamar, y deshõrar al proximo, son de fuyo culpas mortales. Estos peccador mortales, los ay en casi todas las materias mortales de fuyo: y son veniales si la materia es ligera, y no huuo voluntad q̄ fuesse graue; porque entonces sera mortal, por el animo

que tuuo, como es hurtar solos quatro marauedis por no hallar mas, llevando voluntad de hurtar todo lo que hallasse, o alguna cosa de caridad, y dezir alguna palabra ligera cõtra la fama, o honra del proximo con intento de le infamar, o deshõrar grauemente.

Los terceros b peccados veniales son aquellos en que no ay deliberacion y consentimiẽtos los quales llaman los doctores mouimiẽtos surrepticios e indeliberados, y los ay en todas las materias de pecado mortal. Despues del pecado de nuestro padre Adã, quedo rã-defenfrenada la sensualidad, q̄ como bestia que veede delante el mantenimiẽto va desaperada empos de todo lo malo, sino le vã ala

mano con el freno de la razõ. Los que tienẽ poca cuenta con sus consciencias, facilmete se rindẽ a sus appetitos, y se van empos de lo que la sensualidad les pide: pero los temerosos de dios, y desleofos de le seruir, vã ala mano a lo que les cõbida y lleua la sensualidad, y procuran refrenar estos mouimientos sensuales. En lo qual algunas vezes ay tanta resistencia y contradiccion de la razon, que merelea en ello: otras es tan tibia la resistẽcia y pelea, que ay en ellas culpa venial, y otras la ay mortal, por auer preualecido la sensualidad y consentido la volũtad con ella. Muchas vezeses difficil conocer si en los tales mouimientos vuo culpa mortal, mayormete a los escrupulosos, que todo quãto se les representa y a quanto les inclina la sensualidad creen ser consentimiento y culpa mortal, o auerse puesto a peligro de consentir: por lo qual de clarare esta materia por algunos exẽplos y conclusiones. Para se entender mejor lo que dixere, põgo algunos exemplos de obras en que son mas ordinarios estos mouimientos, y mas peligrosa la pelea entre la sensualidad y la razõ. Ofrecese le a vno alteracion de la carne, o alguna representaciõ torpe mortal, o vn enemigo de quien tienẽ grande ocasiõ de se vengar, por le auer hecho vna graue injuria, o vn juyzio q̄ fulano haze cierta obra

mortal

a Tho. 1. 1r.
6. & d. 1. c. 1.
q. 7. 2.

b Alex. p. 2.
q. 22. c. m. 1r.
tho. 2. d. 24.
q. 2. art. 1. &
2. q. 83. art.
2. & vega. d.
lib. 14. c. 4. &
22.

mortal graue, y que le ſeria mucha nota hazerla. Eſta alteracion, torpeza, vengança del enemigo, o juyzio le pudo ſuceder naturalmente, o por ſugestión del demonio, o por ſe le offerer a deſhora delante alguna muger, o el enemigo, o por ſe lo traer alguno ala memoria, o por leer, eſtudiar, o conſiderar alguna materia de luxuria, o de ira, o por auer ydo a alguna representación deſhoneſta, o por donde eſtauan mugeres, o ſu enemigo, o por ſu puerta. La cauſa de donde ſucedio alguna coſa deſtas, pudo ſer licita y buena, como para leer, eſcreuir, eſtudiar, enſeñar, predicar, o cōfeſſar, o por le ſer forçado paſſar por la tal parte, o ſin juſta cauſa, por las leer, o platicar por ſu paſſatiempo, o por yr por donde eſta uan mugeres, o ſu enemigo, o por ſu caſa, ſin tener porque yr por alli. Aſi miſmo ſe pudo offerer la tal representación, o juyzio en tres maneras. La primera ſin aduertir a ella. La ſegunda con alguna aduertencia, mas no entera ni cumplida. La tercera, aduertiendo a ella cumplidamēte. Deſpues de aduertido del todo y cumplidamente, ſe pudo auer en vna de quatro maneras. La primera reſiſtiendo la cō toda diligencia. La ſegunda reſiſtiendo la con negligencia. La tercera ni reſiſtiendo, ni conſintiendo. La quarta conſintiēdo en ella. Eſto preſupueſto ſe noten las cōcluſiones ſiguientes.

guientes. La primera es, Quando la alteraciō, representación, o juyzio ſucedio ſin dar el ocaſion, no peca a venialmente. Pongo exēplo. ^{a Alma. c. 24} Va vno por cierta parte, y topa a deſhoravna ^{mora.} persona de buen parecer, o a ſu enemigo, o a cierta persona: reſpreſentale le q̄ ſe aproueche de la tal persona, o de ſu enemigo, o que ſulano eſtaua alli para hurtar: digo q̄ no peca venialmente en el tal mouimēto, por ſer natural, y no ſer en ſu mano atajarle. Porque como ſant Auguſtin^b dize, impoſſible es de ^b ^{Li. 3. c. 26.} ^{de libe. arbi.} xar de hazer alguna impreſion en noſotros lo que vemos y ſe nos pone delante, y no lo pudiendo atajar, no ay pecado, por no ſer uoluntario. La ſegunda concluſion es, Quando la tal alteracion, representación, o juyzio ſucedio de alguna obra licita y buena, no ay en ella culpa venial, aunque pueda dexar la tal obra. Pongo exemplo. Sucedio la alteraciō, representación, o juyzio de leer, o eſcriuir alguna coſa para leer, enſeñar, predicar, conſeſſar, o eſcriuir, o de oyr confeſſiones, o de yr a algun ayuntamiento donde el y ſu enemigo eran partes, digo que no ay culpa venial, por ſer mouimiento natural, que ſucedio de obra licita y buena: porque ſiendo tal, no era obligado ala dexar, por ſolo conozer que le auia de venir la dicha alteracion, o representación, o juyzio. La tercera concluſion es, Quando el

tal

tal mouimieto, o representacion ſucedio de querer atajar otro mouimiento, o representacion ſenſual, no ay en ella culpa venial: Pongo exemplo. Va vno leydo en vn libro, por diuertir la imaginacion de las tentaciones y alteraciones de la carne, que cree le vernan, de paſſar por donde ay mugeres: de lo qual le ſucedē algun mouimiento de vana gloria, digo que en ſolo eſto no ay culpa venial, por ſucederle de obra virtuoſa y buena. La quarta concluſion es, quando es muy diſſicil atajar las dichas alteraciones y representaciones ſenſuales y de vengança, no ay en ellas culpa venial. Pongo exēplo. Con ayunar algunos dias a pan y agua, o diſciplinarse, o traer cilicio, ceſſarian las alteraciones de la carne: y con no ſalir de caſa, o de ſu apoſento, o yr ſiempre pensando alguna coſa ſancta y buena, no ternia alteracion, ni representacion de la carne, ni de vengança: pero no vſando deſtas, o de ſemejantes diligencias, conoçe que le ſucederan las dichas alteraciones, o representaciones, digo que no ay en ellas culpa venial. Eſta fue ſentencia del doctiſſimo maestro Victorio, en la materia de la ſenſualidad, la qual ſe prueua, porque poner tan eſtrecha obligacion, es contra la ſuauidad de la ley de dios. Bien ſeria ocuparnos tan ſanctamente, y traer los myſterios diuinos tan ala cōtinua

en

en nueſtros coraçones, que no ſucedieſſen al teraciones ni mouimientos, ſino muy pocas vezes y muy ligeros: pero obligatorio no lo es. La quinta cōcluſion es, Quando la tal alteracion, o representacion ſucedē de alguna obra vana, o ocioſa, como de leer algun libro de amores, o mirar mugeres, o paſſar por donde las ay: o yr ſin cauſa por la puerta de ſu enemigo, es pecado venial, por ſer en culpa de las tales alteraciones y representaciones. La ſexta cōcluſion es, Quando el tal mouimieto, y rēpresentacion ſucedē ſin aduertir a el, como acaece haſiendolo, o peſando cierta coſa, offreceſe ſin mirar en ello algun mouimiento ſenſual, o de vengança, o que ſulano haze cierta obra mortal, no ay culpa mortal^a, y muchas vezes ni aun venial. Que no ſea mortal ſe prueua, porque ſin aduertēcia, y deliberacion no ay pecado mortal, que muchas vezes no ſea venial es claro: porque como conſta de las concluſiones paſſadas, aun con aduertencia ſe pueden ofrecer los tales mouimientos, y representaciones ſin culpa venial: luego ſin aduertencia en los tales caſos no aura culpa venial. La ſeptima concluſion es, Quādo en los tales mouimietos y representaciones ay alguna aduertēcia: mas no en tera, ni cumplida, no ay culpa mortal^b, porq̄ ſin entera y cumplida aduertencia no ſe pe-

^a Caſe. & 29
m. v. cogita
tio & dele
ctatio. n. 1. u.
c. 11. nu. 4. &
10. manu.

^b Caſ. armf.
& naua. iam
citati.

ca

ca mortalmente. Pongo exemplo. Esta vno sin aduertir, pensando vna obra deshonesta mortal, o en la vengança de su enemigo: quãdo aduertio a lo que pensaua, no desuio tan presto la imaginacion de la tal obra: porq̄ de estar muy ceuado en ella quando vino a caer en la cuenta, le quedo algun mouimiento sensual, o de vengança: digo que no ay en esto culpa mortal, por no auer entera aduertencia. Lo mismo se puede exemplificar, en los que soñando alguna cosa torpe mortal, o en la vengança del enemigo, no la desecharon luego que despertaron y començaron a aduertir lo que soñauan, por estar muy embeuidos en el tal mouimiento y representacion. Porque no se dize tener entonces cumplida aduertencia y deliberacion. Todas estas conclusiones hablan de solo ofrecerse mouimientos y representaciones, agora veamos despues de ofrecidas quãdo ay en ellas merecimiento, quãdo culpa venial, y quando mortal. La octaua conclusion es, Resistir alas alteraciones mouimientos y representaciones, que se ofrecẽ sin culpa, es bueno y meritorio estado en gracia: por ser obra virtuosa resistir a las tentaciones. La nona conclusion es, Resistir a la tentacion, mouimiento, o representacion sensual, que sucede por culpa venial, bueno es y meritorio estando en gracia. Esto se prouea claramente

ramente, porque son cosas distintas ofrecerse la alteracion, o mouimiento, y despues de ofrecida resistirle. Y pudo auer culpa en lo primero: y merecimiento en lo segundo: pues que resistir a las tentaciones es obra virtuosa. La decima conclusion es. Ofrecida la tal alteracion mouimiento y representacion, resistirla con alguna negligencia es culpa venial: pero si la negligencia es tal, que se pone a peligro de cõsentir en alguna obra mortal, es culpa mortal. Difficil es muchas vezes conocer, si la negligencia lleuo a peligro de pecado mortal, en el qual caso, se acuse de la manera q̄ se siente culpado, como se dira adelante. La vndecima conclusion es. Quãdo en los tales mouimientos y representaciones ay cõplida aduertencia, y no cõsiente en ellos, ni los resiste, peca mortalmente, si conoce por lo que le suele acaescer: otras vezes de los tales mouimientos ponerse a peligro de cõsentir en algũ obra mortal. Pero si dexo de resistirlos, por conocer a q̄ no suele cõsentir en algũ obra mortal, o por no dexar la obra virtuosa que hazia, como confessar, estudiar, o escriuir la tal materia no peca mortalmente, por cessar el dicho peligro. La duodecima cõclusion es. Quando aduertiendo al tal mouimiento y representacion mortal, consiente en ella peca mortalmente. Pero porq̄ pue

c. 10.

a. Case. & ar.
mil. & naua.
prænotati.

D de

Cap. V. Delas diuer. ma. de peca. venia.

de cōsentir en diuerfas maneras declarar en el siguiente capitulo en quantas maneras se puede pecar mortalmente en vna obra mortal. Notefe para todas ellas este capitulo, por que en todas se puedē offrecer los mouiuiētos y representaciones indeliberados, no solamente en las materias en que he puesto exemplo, mas también en materias de la fe y de blasphemia y de defacatos de dios y en otras muchas, en que suelen padecer grandes combates y tentaciones, los escrupulosos segū su inclinacion a algū vicio. Aprovecharles ha mucho para su quietud ver y entender la doctri na susodicha, para conoscer si vuo deliberacion y consentimiento en ellos. Si son muy escrupulosos y fatigados de diuerfas imagi naciones y son temerosos de dios, pueden y deuen creer que no consintieron, ni se pusie ron a peligro de consentir en los tales moui mientos de obras mortales. Porq̄ dios es tan bueno y misericordioso, que se fatisfara con esto, aunque verdaderamente vuiessen cōsen tido en alguna culpa mortal, porque basta creer probablemente, q̄ no vuo deliberaciō, ni consentimiento, ni peligro del para no pe car, por no se confessar dello: como lo puedē creer los temerosos de dios y que tienen cuē ta con sus consciencias, si son muy aquexa dos de escrupulos.

Capitulo

Cap. VI. En quā. ma. se pue. pei. mortal: 23

Cap. VI. En quantas maneras se puede pecar mortal mente en vna obra, y que ha de concurrir para ser vna obra mortal.

EN muchas maneras se puede pecar mortalmente en vna obra mortal, las cuales se entenderan por las doctri nas siguientes.

La primera es. Todo a aquel peca mortalmente, que haze alguna obra mortal, o la defea, o determina, o intēta, o la procura hazer: o la manda, o aconseja, o consiente en que se haga, o acompaña, o es ter cerō, o da fauor, lugar, o aparejo para se hazer, o ampara para q̄ se haga, o no la estorua pudiendo, y siendo obligado ala estoruar: como lo es ordinariamente quien puede estoruarla sin mucha dificultad, o detrimento suyo. Y aun consentir y determinar mandarla, o aconsejarla, o alguna de otras cosas es pecado mortal, aunque despues no la mande ni aconseje, &c.

La segunda doctri na es. El q̄ tiene esta voluntad condicional, yo hiziera, o procurara, o intentara, o mandara, o aconsejara, o ayu dara, o acompañara, o cōsintiera, o fuera ter cero, o diera fauor, o aparejo, o amparara, o no estoruará tal obra mortal, si se pudiera efectuar, o si dello no resultara, o pudiera resultar daño, en la vida, persona, fama, honra, o hazienda mia, o de fulano peca mortalmente. Mas si tiene esta voluntad, hiziera la, in-

a Alex. p. 4.
q. 86. m. 3. th.
2. 2. q. 62. art.
7. docto. in
mat. reiti.

b Casē. & ar
ni. v. cogita
tio.

D a tenta-

tentarala, o mūdalarala, &c. fino fuera pecado, o contra la volūtad de dios, no peca: mas antes dexarla por esto, es virtuoso y meritorio estando en gracia. Pero ofreciēdo se que haga la tal obra, o cōsienta en ella en alguna manera de las suso dichas, se le pone delāte el daño, o peligro suyo, o ageno temporal, o la torpeza del vicio, o las penas del infierno q̄ por ella se le dara, o la gloria eternal que pierde si la haze, o consiente en ella: y se mueue ala dexar por alguna causa destas, bueno es y meritorio estando en gracia, aūque seria mas virtuoso y meritorio dexarla por ser offensa de dios y contra su voluntad. Mas si passa adelante y tiene este acto, no la dexara de hazer, o de consentir en ella, en alguna de las dichas maneras, fino temiera el daño, o peligro suso dicho, o yrme al infierno, o perder la gloria, esta voluntad y acto es vicioso y pecado mortal. Esta doctrina se note, porque declara lo que dixē en la primera ediciō, en aquellas palabras, por sola la infamia.

La tercera doctrina es. Todo aquel peca mortalmente ^a, que alaba a si, o a otro, de alguna obra mortal, o le pesa porque el, o otro no la hizo, o se huelga de el, o otro la auer hecho, o dessea que la haga, o consienta en ella, en alguna de las maneras suso dichas, de pecar mortalmente.

La

La quarta doctrina es. Todo aquel peca mortalmente, que consiente y se huelga, en pensar e imaginar que haze cierta obra mortal en alguna de las maneras ya dichas, aūq̄ tenga voluntad de no la hazer. Esto declaro por estos exēplos. Esta vno determinado de no hazer alguna obra deshonesta mortal, aūq̄ tenga todo aparejo: pero huelga se de imaginar que la haze, digo que el tal peca mortalmente. El segundo exēplo es. Esta vno cō voluntad de no affrentar a fulano, a quē tiene mucha ocasiō de tener por capital enemigo: mas huelga se de pensar que le mata, acuchilla, o affrenta el, o otro, digo que el tal peca mortalmente. Esta culpa mortal, llaman los doctores delectaciō morosa, y puede la auer en todas las materias de pecado mortal, aunque en las aqui dichas son mas ordinarias y mas peligrosas. Pero a diuertase, que si la delectacion no es de la obra, sino de la subtil inuencion y manera de la hazer, como seria de ley tar se de pensar la manera muy a su gusto, de se aprouechar de fulana, o de su enemigo, o de tomar tal cosa si la huiera de hazer, no es culpa mortal ^b. Pero guarden se mayormente los aficionados a estos vicios, de semejan tes consideraciones, asfi por ser difficil muchas vezes, conofcer si la delectacion es de la obra, o de la manera de se hazer, como porq̄

D 3 dela

^a Tho. 1. 2. q. 74. art. 4. na. u. c. 11. nu. 11 manu. doc. 2. d. 14. & v. cogitatio & delectatio.

^b Ang. v. cogitatio. & ca. v. delectatio.

Cap. VI. En quantas maneras se puede de la delectacion de la inuencion de hazer la es facil cosa passar a deleytar se de la misma obra mortal.

a Alex. p. 3.
q. 137. m. 3. &
P. 4. q. 77. m.
5. Tho. 1. 2. q.
19. artic. 5. &
quoli. 3. arti.
17. & quoli.
8. ar. 13. do. 1.
dist. 39. & v.
conscientia.
b Tho. 1. 2. q.
18. art. 4. Al-
ma. c. 11. mo-
ral. archi. p.
2. ti. 5. c. 1. §. 8
mart. q. 3. de
forti. vñ. 4.
d. 30. q. 3. &
d. 31. q. 1. du. 2

La quinta doctrina es. Todo ^a aquel peca mortalmente, que en alguna de las maneras que se colligē de las quatro doctrinas passadas cōsiste en alguna obra creyēdo ser culpa mortal, aunq̄ la obra no sea pecado, o sea culpavial. La qual se note para se certificar de la verdad: porq̄ no peque mortalmente por ignorancia en las obras q̄ no son mortales.

La sexta doctrina es. Todo ^b aquel peca mortalmente, que haze, o consiente en alguna obra venial, o indiferēte, o buena de suyo cō fin de alguna obra mortal. Y si la obra y el cō fin son mortales, como dexar la missa obligatoria por affrentar a vno, ambas cosas se han de dezir en la confesion. Y en tal caso tengo por mejor acusarse, que no oyo missa vn dia de fiesta por affrentar a vno: aunque bastara acusarse de cada culpa mortal por si, diziēdo Acusome auer dexado vn dia de fiesta la missa: y acusome que hize tal affrēta a vna persona. Todas estas doctrinas se noten mucho, y tengan en la memoria, y nuuy a mano, quando examinan sus cōsciēcias, para ver en quantas maneras de las aqui dichas han consentido en alguna obra mortal, o que creen, o dudan ser mortal. Y note se q̄ tres cosas hā de cōcurrir,

pecar mortalmete en vna obra. 25

currir, para pecar mortalmente en qualquiera de las maneras aqui dichas. La primera ser la materia graue, o tener intento que sea graue. La segunda deliberacion y consentimiento, y estas dos cosas se declararon en el capitulo passado. La tercera saber, o ser razon saber, ser la tal obra mortal: como la tienen todos de saber ser culpas mortales: dar a la criatura la reuerencia que se deue al criador: blasphemar: jurar falso: no cumplir los votos y juramētos licitos: dexar la missa las fiestas: trabajar en ellas: desobedecer a los padres y superiores en cosas graues: herir al pximo: fornicar: adulterar: hurtar: leuāt̄ falso testimonio: descubrir los vicios secretos agenos: deshonrar al proximo: no ayunar los dias q̄ manda la yglesia y otras cosas semejantes. Pero si no saben ser culpa mortal, y dello tienē ignorancia probable, escusarse han de culpa mortal ^a. Esta doctrina se note mucho, por la q̄ se escusan de muchas culpas mortales los q̄ hazen, o cōsienten en algunas cosas que no son notoriamente malas, principalmente haziendolas con buena intencion. De lo qual pongo estos exemplos. Vna persona simple reza cierta oracion tātōs dias arreo y en pie, creyēdo que no alcançara lo que pide sino la reza los tales dias arreo y en pie. A este le escusa su simpleza de la culpa mortal, antes

a Alex. p. 1. q.
129. m. 7. th.
1. 1. q. 76. ar. 3
mai. 4. d. 34.
doct. 1. d. 21.
& v. ignoran-
tia.

D 4 de

de ser auisado ser pecado mortal, poner la eficacia en aquello. El segundo exemplo es. Haze vno cierto cōtracto con parecer de algun buen letrado, que le dize ser licito: digo que el tal no peca: aunque el cōtracto sea vsu rario, por le escusar la justa ignorancia: mas sabida la verdad, obligado es a restituyr la vsura. El tercero exēplo es. Esta vno en cierta ocasiō de pecar: confieſſa el pecado, y que daſe en la ocasiō, por no entender ser obligado a salir della para de veras se apartar del pecado: digo que al tal le excusa la ignorancia dela culpa que tuuo de se quedar en la tal ocasiō, entretanto que no se lo auisan, ni lo entiēde, ni tiene justa causa de lo saber. El quarto exēplo es para escrupulosos. Vna persona es tan fatigada de escrupulos, que quizn hazey pienta fe la figura pecado mortal, y juzgar mal de sus proximos, y consentir en los juyzios: dizele su cōfessor que en ninguna cosa de aquellas ay culpa mortal, y muchas vezes ni aun venial, y que no haga caso dellas: digo que si por esto dexa de confessar alguna obra mortal en q̄ vuo consentimiento que le excusa la ignorancia, entretãto que no conoce ser pecado mortal, y que vuo consentimiento.

Cap. VII. Del que se pone a peligro de pecar mortalmente.

El

EL que se pone a peligro de cōsentir en algun pecado mortal en alguna de las maneras de pecar dichas en el capitulo pasado, comun^a doctrina es que peca mortalmente: lo qual se prueua por lo q̄ dize el Sabio b. El q̄ ama el peligro, pereſcera en el. Conoscera cada vno quando se pone a peligro de pecar mortalmente por estas tres doctrinas. La primera es. Aquel se dize poner a peligro de pecar mortalmente, q̄ dudando si la obra es pecado mortal, la haze, o cōfiente en alguna de las maneras ya dichas en el capitulo pasado. Esta doctrina es comū^c de los doctores, y se ha de entender, quando verdaderamēte es caſo dudoso al que haze la tal obra, pero si es escrupulo, o vano temor, como lo suelen tener los muy escrupulosos, no se dize poner a peligro de pecar por hazer la tal cosa, mas antes en los tales es sano cōsejo vencer el escrupulo, y hazer contra el, no lo teniēdo por pecado: porq̄ de lo contrario sucede vna couardia y pusillanimitad, fantaseando se les q̄ to do quãto van a hazer es culpa mortal. Y tambien les sucede este escrupulo y vano temor quando no hazen la tal cosa, como quãdo la hazen. La segunda doctrina es d. Aquel se dize poner a peligro de pecar mortalmente, q̄ haze, o consiēte en alguna obra muy ocasiōnada de suyo para hazer, o consentir en algu

a Tho. quo. 3. ar. 9. & q. 8. ar. 13. ad r. 4. de re. pe. Caſtrē. li. 2. c. 17. de iur. pu. hē. me. lib. 1. q. 9. de pe. ca. c. & ar. v. peric. b Ecclesi. 3.

c Tho. quo. 3. ar. 13. bo. 4. d. 17. p. 3. arti. 2. q. 1. arc. p. 3. titu. 17. c. 18. mid. p. 1. c. 5 do. v. periculum.

d Archi. p. 1. tit. 5. c. 1. §. 7. Ro. v. de elec. med. li. 1. c. 9. de peni. ty. l. v. de lec. §. 6.

D 5 no

Cap. VII. Del que se pone a peligro

na obra mortal. La tercera doctrina es. Aqla se dize poner a peligro de pecar mortalmente, que haze, o cõsiente en hazer alguna obra que le es ocasion probable segũ lo que le fue le acaescer de consentir en algũ pecado mortal, aũq̃ la tal obra de suyo no sea peligrosa a todos, y aunque sea buena la tal obra. Pongo exẽplo, quãdo la obra no es peligrosa a todos. Ver hablar escriuir, o visitar a algũa muger no es peligroso a todos: pero conoce vno que le es peligroso ver, hablar, escriuir, o visitar a cierta persona, porque tiene experiẽcia que todas las vezes que haze algunas destas cosas cõsiente en algũ acto mortal aũque su intento no era hazer ni consentir en alguna obra mortal, digo q̃ el tal es obligado si quiere salir de pecado a tener proposito de no ver, hablar, escriuir, o visitar ala tal persona. Del q̃ haze alguna buena obra, pongo el exẽplo de S. Iuã Chrysofomo en la homilia doze de la obra imperfecta sobre S. Mattheo. Enseñar a vna donzella, o tener la en casa para la remediar obra es virtuosa, mas si a algũo le es ocasion de ofender a dios mortalmente, obligado es so pena de pecado mortal a no la enseñar y a echar la de casa, porq̃ solo enseñar la, o tener la en casa es pecado mortal en el, por el peligro. Esto mismo tienen poniendo exemplo en otras buenas obras Alexandre

de pecar mortalmente! 27

xandre de Ales. p. 3. q. 62. m. 3. y Abulẽse. c. 5. de S. Matth. sobre aquellas palabras, si tu ojo derecho te escandaliza sacale y echale de ti, porque mas vale perder vno de tus miembros, que ser todo tu cuerpo sepultado en el infierno: si tu mano derecha te escãdaliza corta la y alãcala de ti, porque mas vale carecer de vno de tus miembros, que yr al infierno con todos ellos. En las quales palabras fundan Chrysofomo, Alexandre, y Abulẽse esta doctrina, porq̃ alli no quiere dezir Christo segũ los doctores a sacros q̃ saquemos el ojo y cortemos la mano corporal, sino q̃ atajemos y dexemos las ocasiones de pecar aũque succedã de buenas obras, y prueuase manifesta mente en la dicha authoridad, pues q̃ habla de cosas tã amadas y necessarias y conjuntas a nosotros como el ojo y mano derecha. Esta doctrina se note mucho pa atajar las dichas ocasiones y cõfessar las quãdo no se vuieren dexado, y torno a dezir q̃ se note mucho: por que ay algunos y no pocos q̃ no puedẽ sufrir y se les haze aspero dezir les q̃ no hã de visitar ni hablar ni escriuir a cierta persona, y dizẽ que no harã algũa destas cosas cõ mala intenciõ, pero que la quierẽ ver y tratar como antes. A los quales digo y defengaño que no falen del pecado mortal: porque en quererla visitar y escriuir y conuersar tienẽ proposito de se

a Cafe. & ar-
mi. v. pericu-
lum.

Chrysofosto.

a Castro li.
2. cap. 17. de
iust. pu.

Cap. VIII. De la cōtriciō de los pecados.

de se ponera peligro de pecar mortalmente, salvo si lo hiziesen con tal auiso y cautela q̄ cessasse el peligro, y el confessor es obligado so pena del infierno a no los absoluer si tienē voluntad de no se apartar de la tal ocasion. Y aũ si alguno la tiene muy a mano, como está do ambos en vna casa, es obligado el cōfessor occasiō, q̄ es dexar el vno de ellos la tal casa. Y si elvno de ellos es obligado a salir de la tal casa para q̄ cesse la ocasiō y peligro, que sera si esta la occasiō aũ mas a mano q̄ estar juntos en vna casa? Ceguedad y muy peligrosa es no ver, que quanto mas conjũto esta el peligro y occasiō, tãto es mayor la obligaciō de apartarse de ella. Toda esta doctrina se en tiende aunque el pecado mortal en que fuerlen caer sea de solo pensamiento: por tanto abran los ojos y miren los cōfessores y penitētes a lo que son obligados para de veras tener voluntad de no pecar de ay adelante.

Cap. VIII. De la contriciō de los pecados.

EL pecador, a quien dios por su bōdad toca con su mano, y preuiene cō su gracia, embiando le santas inspiraciones, dando le alguna graue enfermedad, visitandole cō la muerte de algun hijo muy querido, representadole el dia del juyzio, la muerte, la pena infernal, o gloria celestial, embiandole algun predica-

Cap. VIII. De la cōtriciō de los peca. 28

predicador, o doct̄or que cō sus palabras, vida, y exēplo le mueua a boluerse a el, y dexar la mala vida passada, y a hazer de ella penitēcia, reconozca tan gran merced, y tenga grãde sentimiento, dolor y arrepētimiēto de sus pecados por auer offendido a dios, y propōga firmemēte y muy de veras no le offender de ay adelãte, y de se apartar de las ocasiones de le offender, y de biuir con grãde cuydado de su alma. Esto es lo que cō grande eficacia han de procurar los confessores con los penitentes: esto les deuen representar: esto es biē poner les delante: a esto les han de animar y procurar mouer: porq̄ les va en ello la vida, no la corporal, sino la de sus almas, que es cobrar la gracia, y alcãçar perdō de sus culpas. Si los penitentes llegã de veras a este punto, que es, tener grãde aborrecimiēto de sus pecados por la offensa de dios, y vn desseo biuo y eficaz de le seruir de ay adelãte, y de no pecar, todo lo que resta, que es examinar sus cōsciēcias, y cōfessar sus pecados, harã cō grãde diligēcia y estudio. Necesaria ² es la ayuda diuina segun la doctrina catholica de la yglesia para dexar la mala vida passada, y arrepētirse de ella por la offensa de dios, y para proponer de veras no pecar de ay adelãte, mas esta ayuda no les faltara, como hagan lo que de su parte es, y se dispōgan para boluer

² Con. mile. c. 1. & Tri. fe. 6. c. 5. & c. 3. Thom. 1. 2. q. 109. ar. 6. bo. 2. d. 23. art. 2. q. 1. Mar. q. 17. Grego. d. 26. q. 2. Cast. li. 7. ad. h. v. gratia. vega lib. 6. decre. de ius. & q. 12. de ius. So to li. 2. c. 3. de natu. & gra. se a

a Con. Tri. fe a dios. Consideren pues los pecadores sus
 feist. 14. c. 4. culpas, y duelan se, y arrepientan se dellas, y
 Alex. p. 4. q. 7. desleñ no las auer cometido por ser offensas
 67. m. 3. tho. de dios, y tengan verdadera volúdad, y firme
 bo. ri. du. & proposito de no pecar de ay adelante, que son
 pa. 4. d. 17. & las partes necesarias ^a para tener verdadera
 ibi Soto. q. 2. contrición de los pecados, y luego por la di-
 ar. 1. Sco. Ga. cha contrició alcançaran la gracia diuina, y
 ma. & Alma. in. 4. dist. 14. se les perdonará los pecados, y de injustos fe-
 me. libr. 1. de ran hechos justos, y de enemigos amigos de
 pe. vegal. 13. dios. Lo qual obra la contrición en virtud y
 c. 2. 5. decre. por la voluntad que tienen de recibir el san-
 cano. part. 1. ctísimo sacramento de la penitencia quan-
 de peni. do confeslaren sus pecados, como lo declaro
 b Sc. 14. c. 4. el sancto concilio Tridentino ^b en la mate-
 c Doct. 4. d. ria deste sacramento. Esta contrició obliga-
 17. & v. con- toria es so pena de nuevo pecado mortal de
 tri. Adria. de todos los pecados mortales de que el peca-
 euchar. cai. dor no ha tenido cōtrición, segun la doctrina
 quo. de viu común todas las vezes que el pecador esta
 spi. med. li. 1. en articulo ^c o peligro de muerte, o ha de ad-
 q. 6. de pe. ve ministrat ^d alguno de los siete sacramētos de
 ga lib. 13. ca. la yglesia, conuiene a saber el baptismo quā-
 20. decre. So do se administra con solemnidad, la cōsirma-
 to. 4. d. 17. q. cion, la eucharistia, la penitencia, la extrema
 2. ar. 6. cano. vnction, las ordenes, y el matrimonio, el qual
 de peni. p. 4. se administra y recibe quando se casan por
 d Th. & cai. palabras de presente, que vulgarmente se lla-
 p. 3. q. 6. 4. art. ma desposarse. Aunque la ignorancia excu-
 6. & ceteri p- ta
 tacti. So. 4. d. fa
 1. q. 5. artic. 6.

fa

fa ^a desta obligació y precepto a los q̄ creen
 tener contrición de sus pecados, y no tienen
 fino atriciō y dolor imperfecto de ellos, que
 es aborrecer los ^b por las penas del infierno,
 o torpeza de los pecados, o por la gloria cele-
 stial que por ellos pierden, con proposito de
 se apartar de ellos. A si mismo es cierto ^c, que
 quien entendiēdo que no tiene contrición
 fino sola atriciō de sus pecados recibe los cin-
 co sacramentos de la yglesia, que son la con-
 firmacion, la eucharistia (quādo se puede re-
 cebir sin confessar los pecados mortales, que
 es quando no ay copia ^d de confessor, y esta
 en articulo de muerte, o obligado a cumplir
 cō su officio, o de no celebrar, o comulgar se
 figuria escādalo, o mal exemplo) la extrema
 vnction, las ordenes, y el matrimonio, que pe-
 ca mortalmete: saluo si cree probalemēte q̄
 basta recibir los dichos sacramētos con sola
 atrición: porque entonces por la ignorancia
 se escusa del pecado mortal. El sacramento
 del baptismo como es claro poder lo recibir
 sin pecado quien entiende tener sola atriciō
 de los pecados, a si de la penitencia es muy
 probable ^e que basta para recibir le sin peca-
 do, y alcançar la gracia, llegar a el, y recibir
 le con sola atrición conocida por tal, porque
 es sacramento de muertos, y que se instituyo
 para dar vida espiritual como el baptismo.

Es

a Alex. p. 4. q. 4. 6. m. 3. ar.
 1. Tho. bo. & docto. 4. d. 9.
 Caic. quo. de vsu. spi. Soto. 4. d. 17. q. 2. ar. ticu. 6.
 b Con. Tri. feist. 14. ca. 4.
 Gab. 4. d. 14. q. 1. Veg. lib. 13. c. 34. de- cret. Soto. d. q. 1. ar. 1. Me. libr. 1. q. 5. de pe. can. par. 3. de pe.
 c Soto. 4. d. 15. q. 1. arti. 4. d.
 d Con. Tri. feist. 13. ca. 7. & can. 11. doct. 4. d. 9. Ga. le. 7. ca. me. li. 2. de pe. & ca. p. 1. Soc. 4. d. 12. q. 1. arti. 4.
 e Sco. Du. & pa. 4. d. 4. So. d. 6. q. 1. ar. 7. can. de pe. p. 3.
 f Can. d. p. 3.

Cap. IX. De los casos en que ay

Es tambien la contrición (fuera de algunos casos especiales) necesaria y suficiente segun la doctrina comun ^a para alcançar la gracia y perdón de los pecados mortales de que no ha tenido el pecador contrición. Por lo qual todo christiano que entienda quã peligroso es estar fuera de la gracia diuina y en pecado mortal, es razon que cada dia, o siempre que viere o dudare si ha hecho, o consentido en algũ pecado mortal, o puesto fe a peligro de caer en el, tenga dolor y arrepentimiento de lo auer hecho por la ofensa de dios, con proposito verdadero de se emendar, y de no pecar de ay adelante, porque dios le de su gracia, y se le perdone, y las buenas obras que hiziere sean meritorias de la vida eterna, y salga de tan peligroso estado, como es estar en pecado mortal, en el qual si la muerte le tomasse, yria para siempre jamas alas penas infernales.

Cap. IX. De los casos en que ay obligacion de se confessar, y a quien se han de confessar.

LA confesion vocal, que es la segunda parte del sacramento de la penitencia, instituyó Christo nuestro redemptor quando dixo: recibid el spiritu sancto, los pecados que perdonaredes seran perdonados, y los que retuuieredes seran retenidos. Desta confesion y sancto sacramento, es razon vsar muy amenudo: pues que pecamos tan continuamente,

Cap. VIII. De la contricion. 30

te, y es la medicina de los pecados, y alomenos se auia de vsar en las fiestas principales: pero obligatorio so pena de nuevo pecado mortal, sola mète lo es, en los casos siguietes.

El primero ^a es, Quando esta alguno en articulo de muerte, por estar tan mal herido q̄ los çurujanos le defauzian, o por estar enfermo de modorra, o dolor de costado, o esquinancia, o calenturas pestilenciales, o otra enfermedad tan peligrosa, q̄ les parece a los medicos que no escapara, y q̄ sera poca su vida.

El segundo ^b caso es, Quando se comienza alguna obra, con peligro probable de muerte: como es entrar en batalla, comenzar alguna larga nauagaciõ, o en tiempo que fuele el mar andar brauo: y quando la muger esta para parir, si fuele casi siempre llegar al hilo de la muerte, o si es año en que las mas delas mugeres preñadas suelen peligrar. Estos dos casos pongo distintos por mas claridad, aunq̄ comunmente se comprehendan ambos, debaxõ deste caso general que es, estar vno en peligro de muerte: y segun ellos se ha de entender lo que dixè en el capitulo pasado, que ay obligacion de tener contricion quando vno esta en articulo, o peligro de muerte.

El tercer caso es, Quando alguno ha de celebrar, o comulgar, si tiene algũ pecado mortal y copia de confessor. En el qual caso es obli

E gado

^a Alex. p. 4. q. 77. m. 2. do. Sto. 4. d. 14. Med. li. 1. q. 1. de pe. veg. li. 13. c. 16. & 17. decre. Soco. 4. d. 15. q. 1. ar. Can. de pe. p. 3.

^a Alex. p. 4. q. 77. m. 4. ar. 1. do. 4. d. 17. & v. cõf. mar. fi. 4. q. 12. art. 1. Adria. q. 3. conf. Medi. li. 2. de pe. So. to. 4. d. 18. q. 1. art. 4. ^b Doct. iam adducti.

a Sess.13.c.7. **g**ado a se confessar de derecho diuino, como lo declaro el sancto concilio Tridético a. En estos tres casos es obligatoria la confesion, de derecho diuino. De lo qual se collige, ser falso, lo que dize la doctrina christiana, que comunmente se enseña a los niños, cōuiene saber: ser precepto humano confessarse, si ay o espera auer peligro de muerte, y si alguno, ha de recibir algun sacramento de la yglesia. Porque cōfessaste quādo ay peligro de muerte, o ha de celebrar, o comulgar, es precepto diuino, y para dar, o recibir alguno de los sacramētos de la yglesia, saluo recibir la eucharistia, no es necessario b confessarse, ni de derecho diuino, ni humano: mas basta tener cōtricion de sus pecados como se declaro en el capitulo pasado.

b Pal. 4. d. 17. q. 1. art. 5. Gab. q. 1. du. 1. ar. en. p. 3. ti. 14. c. 19. §. 3. tab. v. conf. §. 4. Sot. 4. d. 18. q. 1. arti. 4. c. d. sess. 13. c. 7. **E**l quarto caso es, segū el sancto cōcilio c Tridentino, quando vno celebros con sola cōtricion sin confessarse, por no tener copia de confessor y ser necessario celebrar, para euitar la infamia, o escandalo, o cumplir con su officio. En el qual caso en teniendo confessor es obligado a se confessar.

El quinto caso es, Vna vez cada año, despues de tener vfo de razon, y capacidad para entender lo bueno y lo malo, y si lo que haze es pecado. Conocerse ha tener vfo de razon, si preguntado, si jurar falso, herir al proximo,

ximo, hurtar, mentir y otras cosas semejātes son pecado, responde que si. Este precepto a es vno de los cinco de la yglesia, y se vfa cumplir en el sancto tiempo de quaresima: el qual vfo aprueua el sancto concilio b Tridentino como piadoso, y q̄ es razō seguirle todos.

Ex sexto caso es c, Quādo esta presente cōfessor legitimo, que puede absoluer al penitente, y es verisimil que no le terna quando fuere obligado a se confessar. Porque en dexarla confesion entonces, se pone a peligro de no se confessar, quando fuere obligado. Este caso comun tengo por verdadero quando aduierde, que tiene confessor, y que no le terna quando la confesion fuere obligatoria. Fuera de estos casos, por mas probable tengo, no ser algūo obligado a se cōfessarse pena de pecado mortal: aūq̄ algūos doctores d lo tienen por obligatorio en ciertos casos, d q̄ no trato en particular por la breuedad de la obra. La confesiō vocal en los casos ya dichos, y quādo alguno se confiesa por su deuocion, se ha de hazer para que valga, segū la doctrina comun, a sacerdote que tenga jurisdiccion sobre el penitente, Y quales la tengan, se vera, por las conclusiones siguientes.

La primera es, En el articulo de la muerte e, qualquier simple sacerdote, o religioso, es legitimo confessor, para absoluer de

a c. omnis de p̄ni. & remi.

b Sess. 14. c. 7.

c Doct. p̄notati.

d In locis ordinarijs.

e Th. bo. & mai. 4. d. 19. rich. & pal. d. 17. Sot. d. 18. q. 4. ar. 1. me. di. li. 2. de p̄ni. can. 5. de p̄ni. doct. v. conf.

qualesquier pecados, de comuniones y censuras, no estando presente algun proprio, o legitimo confessor del penitente.

La segunda conclusion es. De los pecados veniales, qualquier simple sacerdote, o religioso, es legitimo confessor: aunque este presente el proprio, o otro legitimo confessor: por no ser los tales pecados materia necesaria de la confesion, pues no ay obligaci6n de confesarlos. Aunque son materia voluntaria, y se pueden, y es bien confesarlos, como arriba dixen.

La tercera conclusion es. De los pecados mortales legitimamente c6nfeitados y absueltos, es legitimo confessor segun la doctrina mas comun b qualquier simple sacerdote, o religioso, aũ que este presente algun proprio o legitimo confessor del penitente, por no ser obligatorio confesarlos. Estas dos conclusiones se entienden, quando se confiesan solos pecados veniales y mortales ya confesados: pero si confiesa algun pecado mortal no c6nfeitado por razon del, se ha de confesar a algun proprio o legitimo confessor.

La quarta c6nclusion es. Los obispos y preladados superiores a ellos, e inferiores exceptos, pueden elegir confessor sin licencia de sus superiores, segun la decretal de Gregorio nono.

La quinta c6nclusi6n es. Segun Alexandre d
y los

y los doctores: el Papa es proprio confessor de todos los christianos y los arçobispos, y obispos y sus vicarios de todos los de sus diocesis: y el arçobispo a al tiempo, q̄ visita la diocesi de algun sufraganeo de los de la tal diocesi: y los curas y sus vicarios perpetuos, o temporales de sus parrochianos, para los confesary dar licencia que se confiesen c6n otros.

La sexta conclusion es. Aunque antes del concilio Tridentino los que tenian authoridad para elegir confessor, podian elegir qualquiera, aunque no fuesse confessor, que no estuuiesse suspenso, ni entredicho, ni descomulgado ni irregular segun los doctores b mas comunmente: pero despues de la publicacion del dicho concilio c, ningun seglar ni clerigo no religioso, se puede confesar c6n alguno que no sea aprouado por el obispo, como no tenga nueva licencia del Papa para ello. Y a los apbados por los obispos se pueden confesar, los que tienen bulas y licencias del papa, obispos y curas segun el tenor de las bulas y licencias.

La septima conclusion es. Los religiosos aprobados por los obispos, pueden c6nfeitar despues del concilio Tridentino, de la manera que sus priuilegios se lo c6nceden, como lo podia hazer antes del dicho sancto c6ncilio.

La octaua conclusion es. En el tiempo de
E 3 pascua

a Pal. 4. d. 19. ar. 1. ca. 1. q. de m. hui⁹ fac. & v. abfol. medi. lib. 2. de pe. can. p. 1. de pe. ma. na. c. placuit. au 20. de pe. d. 5. & c. 4. n. 1. manua.

b Pal. mai. & can. practa. et. & Naua. d. c. 4.

c c. fi. de pe. & re. d. Alex. p. 4. q. 73. m. 1. ar. 3. doct. 4. d. 17. & v. conf. Medi. li. 2. de pe. Soro. 4. d. 18. q. 4. art. 2.

a. c. fi. de c6. li. 6.

b Pal. 4. dif. 17. q. 4. Gab. q. 1. du. 5. an. ge. conf. 3. q. 4. syl. conf. 1. q. 5. tab. v. abfol. 1. 5. 20. Adri. q. 5. de conf. du. 1. med. lib. 2. de pe. foro. 4. d. 18. q. 4. art. 3. c. Sessi. 23. c. 15.

Cap. IX. A quien se hã de confesar.

pascua, quien se halla fuera de su obispado, se puede confessar y comulgar (segũ la declaraciõ del papa Eugenio quarto) en el obispado dõde se halla, como natural del tal obispado, aunque este alli por muy poco tiempo.

La nona cõclusion es. Los peregrinos, estu-
diantes, mercaderes, y otros caminantes, que se hallan fuera de su casa, y no puedẽ facilmente recurrir a sus propios confessores, se pueden confessar con los curas de las parrochias donde se hallan, aunque sea la confessiõ voluntaria y por sola deuociõ. Esta conclusiõ que tienen algunos doctores^b, se funda, en la licenciã tacita que parecen tener de los propios confessores, pues que veen hazer se assi y passã por ello. Y creo yo tuuo origẽ de auer en las religiões copiosos priuilegios, para cõfesar a todos los q̃a ellos recurrẽ, aunq̃ no seã de aquel obispado, y de los muchos priuilegios y bulas apostolicas q̃ ay para elegir confessores. Lo qual me conuẽce, a no tratar, quiẽ son legitimos cõfessores de algũas personas, de que tratan los doctores en particular.

La decima conclusiõ es. Los que se confessan con algun legitimo confessor confor-
me a las conclusiões passadas, aũque no sea su proprio cõfessor, no son obligados a se cõfesar de los pecados confessados ni de otros algunos para cumplir el precepto de la confessiõ

a Apud monast. ff. 64. con. 89.

b Nauar. c. placuit. n. 96. de pe. d. 6.

Cap. X. De los peca. q̃ se hã de confes. 33

fessiõ añal segun la doctrina comun^a y catholica, por auer cumplido el tal precepto con la dicha cõfessiõ legitimamẽte hecha.

Cap. X. De los pecados y circunstancias y numero de los pecados que se han de confessar.

Que pecados y circunstancias sea obligado el penitente a cõfesar, se entendra por las doctrias siguientes.

La primera es. Todo pecado mortal de obra, palabra y pensamiento, ay obligaciõ de confessar, aunque el pecador tẽga solos pecados de pensamieto y secretissimos. Esta es verdad catholica que tienẽ y siẽpre tuuieron los doctores^b catholicos, y se determino en aquel celebre concilio general que se tuuo siẽdo ca-
beça de toda la yglesia Innocencio tercero; y en nuestros tiempos se determino mas claramente en el sancto concilio Tridentino d.

La segũda doctrina es. El penitẽte es obligado segun los Doctores^c a cõfesar los pecados q̃ el tiene por mortales y de los que duda verdaderamẽte si son mortales entretanto q̃ no se certifica de la verdad. Pero de los q̃ tiene escrupulo indiscreto si son mortales, como de muchas cosas q̃ no son aun pecado lo tienẽ los muy escrupulosos, no solamente no son obligados a los cõfesar, mas antes es mejor no los cõfesar, ni hazer caso dellos, p suadiẽdose q̃ los tales escrupulos son indiscretos

b Doc. 4. d. 17. Sor. d. 18. q. 1. ar. 4. do. v. confes. Ale xõ. p. 4. q. 77. m. 2. ar. 1. & 3. c. c. omnis. de pe. & re. d. Sef. 14. c. 5. e. Alexan. d. m. 2. ar. 5. bo. 4. d. 17. p. 3. ar. 1. q. 1. Th. 4. d. 22. art. 3. pa. d. 21. q. 2. ar. 3. alm. dif. 17. q. 1. Adri. q. 4. de con. mai. 4. d. 17. q. 2. & Me. li. 2. de pe. Sor. 4. d. 18. q. 1. ar. ti. 4.

La tercera doctrina es. Las circunstancias que mudá la especie del pecado mortal se há de cõfessar de necesidad, segü la doctrina catholica del sancto cõcilio Tridëtino a la qual tuuierõ siẽpre todos los doctores b catholicos. De las circũstãcias q̄ no mudá la especie del pecado mortal, como es ser la cantidad del hurto grãde, auer de feseado matar diez hõbres, o cõtinuar el desseo de vn pecado mortal por espacio de vn dia entero, y delas semejantes, no quiso tratar el sacro concilio por auer en ello opiniones entre los doctores catholicos. De las quales la que yo tengo por mas verdadera es la de Alexandre c de Ales a quien siguen otros doctores graues, que es ser obligatorio confessar las quãdo agrauã el pecado mortal notabemẽte, y el penitẽte en tiẽde la grauedad. Y aũ en los exẽplos suosidos, y en los semejãtes, declarar la quãtidad del hurto y las personas que desseo matar y la cõtinuaciõ del tiempo, es declarar la propria substãcia del pecado mortal, mas que de clarar la circũstancia, sin lo qual no se cõfessaria el penitẽte suficiẽtemẽte. Esta doctrina de las circũstãcias declare en particular en los mãdamiẽtos en que se pueden offrescer.

La quarta doctrina es. El numero cierto o verisimil, quãdo no se acordare del numero cierto, de todos los pecados mortales de obra

palabra,

palabra, y pẽfamiẽto, ay obligaciõ de cõfessar segü los doctores a comunmẽte. De lo dicho en estos tres capitulos se sigue, q̄ todo penitẽte es obligado segü su estado y capacidad y el tiempo q̄ ha q̄ no se cõfiessa a examinar su cõsciencia y pensar sus pecados cõ diligẽcia segü la doctrina del cõcilio Tridëtino b q̄ fue siempre de los doctores c catholicos. Por lo q̄ qual sabe leer passe este o otro cõfessionario, y en cada cosa q̄ leyere ser pecado mortal, piẽse si la ha hecho, o cõsentido en ella en alguna de las maneras de pecar puestas en el capitulo sexto, o si se ha puesto a peligro dela hazer, o consentir en ella, y si viere no auer pecado en ella passe adelãte, mas si ha pecado en ella, mire quãtas vezes ha pecado, o cõsentido en la tal obra, o puesto se a peligro de ello, y si se acordare del numero cierto, notelo para lo declarar al confessor, pero si no se acordare del numero cierto, piẽse cõ diligencia las vezes q̄ lo ha hecho, o cõfẽtido en ello, o puesto se a peligro pocas mas, o menos, pẽfando q̄ tãto tiempo ha q̄ cõmenço a hazer el tal pecado, y si lo aura hecho, o cõfẽtido, o puesto se a peligro de ello cada dia, o cada tercer dia, o cada semana vna, o dos, o mas vezes, y note el numero mas verisimil algunas mas, o menos, y de la manera q̄ se acordare se acuse y declare al cõfessor. Si vuiere continuado por mucho

E 5 tiempo

a Sef. 14. c. 5.
b Alex. p. 4.
q. 77. m. 3. ar.
2. Me. li. 2. de
pe. So. 4. d. 18
q. 2. articu. 4.
Can. de pe. p.
1. do. 4. d. 16.
q. 17. & v. cõ
fe. & circun-
flan.

c Alex. p. 4.
q. 77. m. 3. ar.
2. & 3. alti. q.
2. de confel.
mar. 4. q. 12.
ga. 4. d. 17. q.
1. Sot. 4. d. 18.
q. 1. ar. 4. Ca.
de pe. p. 5.

a. Sco. & do-
cto. 4. d. 17.
Sot. d. 18. q. 2.
ar. 4. adr. q. 4.
de conf. ca. q.
3. de conf. ca.
p. 1. de pia.
doc. v. confe.
b Sef. 14. ca. 5
c. Sco. & cõcõ
ri adducti.

Cap. X. Del numero de los pecados

tiempo el mal estado de pecar como lo haze vna muger publica, o vn amancebado, o vferero, o el q anda por matar, o afretar alguno, o quie tiene por officio cõprar y veder y vsa jurar falso a cada palabra por cõprar mas barato y veder mas caro: acuse se a del tiempo q estuuo en el tal mal officio y estado, cõ lo q le acacia ordinariamete y las particularidades graues q se offrierõ y se acuerda, y cõ esto q darrã los tales biẽ confessados. Si no se acordare del numero cierto, o verisimil, declare si lo aurã hecho muchas, o pocas vezes y q no puedẽ dar mas claridad. Y como esto hagã los vnos y los otros no tienẽ por q se cõgozar si dexã algũa vez, o dos, o mas de declarar: por q Dios es padre piadoso y suauẽ y no achacoso y no ha de mirar si dexarõ de declarar algũa vez no se acordado y auiedo examinado sus cõsciencias cõ diligẽcia. Pero no piẽsen los penitẽtes q cõplẽ cõ lo q sõ obligados, sin ningũa ocasiõ ningũa diligẽcia hazer para acordarse de sus pecados: ni piẽse q basta dezir a cada pecado q le hizierõ algũas, o muchas, o infinitas vezes si puedẽ declarar el numero cierto, o verisimil, o dar algũa mayor claridad q la q se cõlige de las dichas palabras: las quales bastarã quãdo el penitẽte vuiere pẽsado cõ cuydado las vezes q ha hecho el pecado y no se acordare sino q lo ha hecho algũas vezes, o muchas

a. Cai. q. 3. de
conf. for. 4. d.
28. q. 1. ar. 4.
can. p. 5. de.
pcc.

que han de confessar. 35

chas vezes, o casi a cada passo. Esto se ha de entẽder de los q se cõfiellan de año a año, o pocas vezes, mayor mete si andã metidos en vicios y pecados: por q como puedẽ los tales acordarse de sus pecados sin cali ningũa diligẽcia hazer? Los temerosos de dios q se confiesã en las fiestas principales y muchas vezes, como seria razõ q lo hiziesse todõ buen chfiano q entiẽde quanto le va en limpiar su aña de la escoria de los pecados, estos no tienẽ necesidad de tãta diligẽcia, sino basta pẽfar sus culpas breuemete segũ su estilo de biviur: y esta es en ellos la diligẽcia necessaria como en los susodichos es la q tẽgo dicha. Afsi mismo los escrupulosos e inquietos de cõsciencia q nunca acabã de creer q se aparejarõ como erã obligados y gastã mucho tiempo en cõsiderar si fuerõ los pecados tãtos mas tãtos, o algũomas: y q qdã tã desafoslegados diziendo q los hizierõ tãtas vezes como quãdo dizen menos vezes, estos tales no curẽ de tãta diligẽcia como se les fantasea ser necessaria, mas hagã vna mediana diligẽcia, y esta puedẽ creer ser en ellos la necessaria y cõ la q Dios se cõtãtara aunq se les oluidẽ algũos pecados. Y el mucho tiempo q ocupã y pierdẽ en pẽsar y repẽsar si fue algũa vez mas, la q hizierõ tal pecado, o si cõsintierõ en el, empleen le en seruir a Dios: por q desto se seruira el mucho. Y

no

no den lugar al de mōnio q̄ los desafosiega
cō semejātes tētariones y escrupulos, por les
estoruar, q̄ no en pleē en algūas buenas obras
aquel tiēpo, ya q̄ no los puede vēcer cō peca
dos graues y claros. Aduertā así mismo los
penitētes quādo el cōfessor les pregūta las ve
zes q̄ hā hecho vn pecado, en no respōder las
vezes q̄ primero les vienē a la boca sin pensar
en ello, porq̄ no miētā, ni se pōgā a peligro de
ello en cosa tā graue. Así mismo tengā cuēta
cō no dezir q̄ antes quieren dezir mas vezes
de las q̄ hizierō el pecado q̄ menos: porq̄ este
es lugar dōde cada vno se ha de acusar como
se acuerda sin añadir ni quitar. Los pecados
ciertos se hā de cōfessar por ciertos, los dudo
sos por dudosos. Y si duda de algūo si le hizo
o cōsintio en el, o se puso a peligro de cōsen
tir, declare la parte a q̄ mas se inclina: y sino
sabe a q̄ parte mas se inclinar, declare lo q̄ es,
y q̄ no sabe si cōsintio, o no cōsintio, o si se pu
so a peligro de cōsintir, q̄ se acusa de la mane
ra q̄ Dios sabe le offendio en ello. Lo mismo
digo del numero^b de los pecados cōuiene a
saber: el numero de q̄ esta cierto confiesselo
por cierto porq̄ pecaria mortalmēte si a sa
biēdas añadiesse, o quitasse algūa vez. El pe
cado de que no se puede acordar el numero
cierto, acufese que le hizo tantas vezes pocas
mas o menos, o q̄ le hizo cada dia, o cada se
mana,

mana, o de tantos a tantos dias, o la tercera, o
quarta parte de los dias cōparando vn tiēpo
cō otro como se acordare dello, porq̄ de vnos
pecados se acordara de vna manera, y de o
tros se acordara de otra manera diuersa. Si de
algū pecado estuviere cierto auerle hecho tā
tas vezes y d̄ otras dudosas, las vezes ciertas
diga por ciertas y las otras por dudosas. Ad
uertā tābien los penitētes en no cōtar vno a
vno el numero de los pecados a los pies del
cōfessor, ni se acufen de cada pecado por si, di
ziēdo auer hecho tal juramēto y otra vez tal.
&c Y auer dexado d̄ oyr missa el dia de S. Pe
dro, y de S. Lorēço, y de la asūpció de n̄ra Se
ñora. Pōr q̄ aunq̄ cūplan cō la cōfession en se
acusar desta manera, mejor es traer pēfadas y
fumadas las vezes q̄ hizierō o consintierō en
el pecado, o se pusierō a peligro dello, y si en
vna palabra puedē dezir el numero de cierto
pecado, cōuiene a saber, q̄ jurarō diez vezes
mētita sin perjuzio de algūo, y q̄ dexarō de
oyr missa tres vezes, no lo digā en muchas pa
labras, ni cuentē vno a vno cada pecado. Esta
doctrina notē los penitētes para ver el estillo
q̄ hā de tener en sus cōfessiones, la qual se de
clarara mas en los mōlamētos y practica d̄ se
acusar que porne al fin de cada vno de ellos.

Cap. XI. Quando se pueden dexar de confesar
todos los pecados mortales

^a Cai. op. 17.
q. 9. q. for. d.
ar. 4.

^b Cai. q. 3. de
conf. so. dar.
4.

LA doctrina dl capitulo passado q̄ ay obli-
gaciō de cōfessar todos los pecados mor-
tales, y el numero dellos, y las circūstācias ne-
cessarias, se ha de guardar siēpre q̄ el penitēte
puede cōmodamēte cōfessar los todos, pero
como la ley diuina sea suauē y benigna, y di-
spōga todas las cosas graciosamēte, puedē se
offrescer algūos casos, en q̄ la impossibilidad
y difficultad escuse de cōfessar todos los pe-
cados mortales y las circūstācias necessarias:
los quales es biē saber los penitētes y aun los
cōfessores. El primero caso es segun algunos
graues doctores ^a, quādo el penitēte no pue-
de dezir todos los pecados mortales, por se le
auer quitado la habla, o no poder hablar de
manera q̄ el cōfessor los entienda; y por señas,
y preguntando le el cōfessor, declara algū pe-
cado mortal, o venial, y todos no los puede
declarar en particular: en este caso, aū q̄ el cō-
fessor crea o sepa q̄ tiene otros pecados mor-
tales, le puede y deve absoluer declarado algū
peccado aun q̄ sea venial. Por q̄ si el dolor
del penitēte es imperfecto, por no ser cōtri-
ciō verdadera, sino solamēte atriciō, por la ab-
soluciō alcāçara perdō d̄ sus pecados y la gra-
cia diuina y se saluara, por solo auer recebido
el sacramento de la penitēcia, lo qual es de te-
ner en mucho, y lo deuē notar todos los sacer-
dotes. Por q̄ como en tal tiempo qualquiera

simple

simple sacerdote o religioso, puede absoluer
de qualquiera descomuniō, cēsura y pecado,
no estādo presente algū legitimo confessor:
luego le deve absoluer offrecida esta necessi-
dad, y declarado algū pecado aūq̄ sea venial,
Si el penitēte no declara algū pecado: digale
el cōfessor, q̄ se acuse auer dicho algūa pala-
bra ociosa, o detenido se en algū pēfamiēto va-
no: de lo qual quē aura q̄ no le pueda acusar?
y como le de a entēder por señas, le absuelua
por la dicha razō y fructo tā grāde q̄ de la ab-
soluciō se le puede seguir, q̄ es saluar se. Pero
sino entēde cosa alguna, ni declara por señas
algū pecado, absueluale a de toda descomuniō
y cēsura, y cōcedale las indulgēcias q̄ pu-
diere: mas de los pecados no le deve absoluer
segū algūos graues doctores ^b cuyo parecer
tēgo por verdadero, pues q̄ ningū pecado de-
clara sobre q̄ se de la sentēcia de absolucion,
pero si el penitēte antes pidio el sacramento
de la eucharistia, o mostro, o agora muestra
señales de cōtriciō, o de christiano, por q̄ ado-
ra la cruz, o diziēdo le q̄ se arripieta de sus pe-
cados por la offensa de dios, cō volūdad de se
emēdar, o otra cosa sancta y buena: alça los
ojos al cielo, o muestra otra buena señal, de
se le el sacramento de la eucharistia c, sino se re-
me q̄ lo vomitara, o hara alguna otra irreuerē-
cia al sacramento, por estar frenetico. Si esto

no

^a Sot. 4. d. 18
q. 2. ar. 5.

^a Naua. c. 26.
nu. 27. manu.

^b Sot. d. ar. 5.
Cae. de pec.
p. 5. Abul. mat.
ti. 6. q. 79. na-
ua. c. 26. nu. 28
manua.

^c Sot. 4. d. 12.
q. 1. ar. 9. Na-
ua. d. c. 26. nu.
27.

Cap. X I. cuándo se puede dexar de cōfessar

no quiere lugar, de se le la extrema vncion-
la qual no solamēte se le puede dar, cuándo la
pidio estādo en su juyzio, o mostro, o agora
muestra señales de cōtriciō y de christiano:
mas aū q̄ todo esto cesse, se le puede dar, segū
graues doctores ^a, como no cōste estar en pe-
cado mortal. Qualquiera destos dos sacramē-
tos q̄ reciba, es de grāde effecto: porq̄ si tiene
sola atriciō de sus pecados, y cree tener cōtri-
ciō o bastar sola atricion para lo recibir, por
qualquiera dellos alcāçara la gracia, y perdō
de sus pecados, y se saluara por solo los rescir-
bir. Lo q̄l notē y tēgan en mucho todos, para
vsar destos sacramētos en peligros semejātes

El segūdo caso es. Quādo el penitēte, aūq̄
puede dezir sus pecados, o respōder al cōfessor,
esta tā en lo vltimo de su vida q̄ no se espe-
ra q̄ viuirā el tiēpo necesario, para cōfessar
todos los pecados mortales. Enel qual caso,
qualquier simple sacerdote, o religioso, no
estādo p̄sente algū legitimo cōfessor, le puede
y deue absolver oydo algū pecado mortal,
o venial no se acordādo de pecado mortal, ni
al cōfessor de se lo pregūtar, por el fructo grā-
de q̄ de la absoluciō puede cōseguir, q̄ es aleā-
çar la gracia y perdon de los pecados, y saluar
se, como declare enel primero caso. Despues
de absuelto de algū pecado le puede y deue
oyr las culpas mortales, q̄ se le acordarē, y ab-
soluerle.

todos los pecados mortales. 38

soluerle. Cerca destos dos casos se noten dos
cosas. La vna q̄ entēdido algū peccado aūq̄
se venial le absuelua: porq̄ no se muera el pe-
nitēte sin la absoluciō, y se cōdene si tenia so-
la atriciō d̄ sus pecados. Y menos incōueniē-
te es engañarse, creyēdo estar muy al cabo y
absoluerle o darle la eucharistia o extrema
vnciō: q̄ creer q̄ podra cōfessar todos sus peca-
dos, o q̄ boluera en si y q̄ se muera sin alguno
de los dichos sacramētos: pues q̄ por solo no
los recibir se podria cōdenar e yr al infierno.
La segūda cosa q̄ se deue mucho notar es, q̄
para absolver de descomuniones censuras y
pecados, basta dezir ego absoluo te ab omni
vinculo excōmunicationis, et ab omni cēsu-
ra, et ab omnib⁹ peccatis tuis, yaū basta para
le absolver de todo, dezir: absoluo te ^a. Lo q̄l
se note para vsar de solas las palabras necēsa-
rias en semejantes necesidades.

El. iij. caso es. Quādo el penitēte teme justa-
mēte q̄ le descubriera el cōfessor algū pecado.

El quarto caso es. Quādo el penitēte cō ju-
sta razón, teme algū graue daño, de la p̄sona fa-
ma, hōra, o haziēda suya, o agena, de cōfessar
cierto pecado o circunstancia, como si vnief
se muerto a vn hermano del cōfessor, o pecca-
do con su hermana, o otra parietā muy ppia
qua, y no puede declarar su peccado, sin q̄ el
cōfessor entiēda, a quiē mato o cō quiē peco.

F El

a Pal. & vñe.
4. d. 23. ar-
chi. p. 3. tit.
14. c. 8. §. 3.
Syl. & tab. v.
vñcio.

a Nūm. c. 2.
§. cautus. nu.
30. de pec. d.
§. Coua. c. al-
ma. p. 1. §. 11.
n. 11. de sent.
exco. li. 6.

Ca. XI. Quando se puedē dexar de cōfessar

El quinto caso es. Quando el penitente teme algun daño espiritual suyo o ageno, de dezir cierto pecado al tal confessor.

El. vj. caso es. Quando el penitēte no puede cōfessar su pecado o circūstancia, sin q̄ entie da el cōfessor algū pecado oydo en la confes siō, y q̄ le oyo en cōfessiō. En estos quatro casos y en los semejātes dizē los doctores a, q̄ el penitēte busq̄ cōfessor legitimo q̄ le oya de penitēcia sin estos peligros, pidiēdo licencia al proprio cōfessor, o usando de sus bulas, o recurriēdo a algū religioso. Pero si ningunca mino hallare, para se cōfessar cō otro, cōfiesse al tal todos los otros pecados y circūstācias, y dexē aquellos de que teme los dichos peligros: lo qual puede hazer licitamēte, segun los doctores, por tener tan justa escusa para dividir la confes siō. Esto se entie de ofiēc iō de se necesidad, de se confesar, celebrar o cō mulgar, para evitar el escandalo e infamia que te le seguiria de no lo hazer. Enel qual caso es obligado a confesar los pecados y circūstācias de q̄ ningū daño espiritual, o tēporal teme, pues q̄ tiene copia de confessor y dexar los pecados en que ay peligro. Pero si ningū escādalo, ni infamia se seguiria de no se confesar, celebrar o comulgar: mas solo lo haze por su deuociō, no puede diuidir la confes siō por no ser justa causa para la diuidir so

la

todos los pecados mortales. 39

la su deuociō. Por lo qual en tal caso cōfiesse todos los pecados y circūstācias o dexē la cōfessiō para quādo cessen los dichos peligros.

En otro caso tratā los doctores si se puede dexar el peccado o circūstancia, q̄ es, quādo se declara alguna tercera persona participe de su culpa. En lo qual por auer diuersas opiniones le resoluer en las cōclusiones siguientes. La primera es. El penitente ha de mirar, en dezir sus pecados de tal manera, q̄ el cōfessor no conozca la tercera persona participe de su pecado, y si para esto fuere necesario confesarse con algū religioso, o clerigo, pidiendo licencia al proprio confessor o usando de sus bulas, o disfrazādose, como el confessor no conozca la tercera psona, obligado es a ello. Este es auiso q̄ dā los doctores: que esto tratā y apenas acaescera caso, en q̄ vlando del, no se remedie este incōueniente. Y si son obligados a v sar esto por q̄ no se conozca la tercera persona participe de su culpa: claro es errar grauemente quiē lo declara sin necesidad, y aun pecara mortalmente si la ignorancia y no alcançar mas no le escusa.

La segūda conclusion es. Quādo no se puede confesar el pecado o circūstācia, sin q̄ se conozca la tercera persona participe del pecado, y justamente se teme algū peligro de los ya dichos, puede dexar de cōfessar el tal

F 2 pe-

Alti. q. 2. de conf. marth. 4. q. 11. art. 2. archi. p. 3. tit. 14. c. 1. §. 3. tab. v. conf. §. 9. Medi. li. 2. de pec. Cap. 6. de pec. Sor. 4. d. 16. q. 2. ar. 1.

Adria. q. 2. conf. Alti. me di. Can. & So. iū citati. tab. v. circūstācia doct. 4. d. 17. & 11.

Adria. q. 2. conf. Alti. me di. Can. & So. iū citati. tab. v. circūstācia doct. 4. d. 17. & 11.

Alti. Adri. & Soc. praxati & Almi. 4. d. 17.

Ca. XI. De la circúntía. de la tercera psona.

pecado o circunstancia ofreciendose necesidad de confesar se como ya declare.

La. iij. cõclusiõ es. Quãdo del pecado mortal o circúntacia no se teme algũ peligro, nies infamatorio, obligado es el penitẽte a cõfesar los, aũque se conozca la tercera persona, no se pudiendo cõfesar de otra manera, por q̃ no ay justa causa para diuidir la confesiõ.

La quarta conclusion es. Quãdo el pecado mortal o circúntacia es infamatorio, y el penitente no halla a quiẽ se confesar sin que se conozca el partcipe de su culpa, doctrina mas comũ es, ser obligatorio declarar todos los pecados y circunstancias. Porque mayor obligacion ay de confesarse enteramente, que de callar el pecado, o circúntacia por la qual se conocera la tercera persona: pues que el confessor es tã obligado a guardar secreto de la cõfession, y por ser la tal infamia tan ligera q̃ apenas se puede dezir infamia.

Doctores b ay que tienen lo contrario: y otros c siẽguẽ la opinion comũ quãdo esta el penitente en artículo de muerte, y aunq̃ quiẽ si guiesse estas opiniones se escusaria de culpa: por mas sana y probable tengo la opiniõ comun, que tienen doctores muy graues, antiguos y modernos. Toda esta doctrina se note d para quãdo si el penitente declara su culpa o circúntacia, se conocera la persona que hizo

Cap. XII. De los casos referuados. 40

hizo algũ pecado, aũque no aya sido partcipe del: como si se acusasse auer dicho alguna graue infamia contra su Rey, Principe, Obispo, Perlado, padre madre, o hermano o persona semejate: porque lo mismo se ha de dezir dellos que dixẽ de la tercera persona partcipe de su culpa.

Cap. XI I. Como se han de confesar y absolver los casos referuados.

Estilo muy antiguo ha sido en la yglesia, referuarse algũos casos graues al summo põtifice y obispos: porq̃ no se atreua a los hazer, siendo la absolucion difficil. De lo qual por se ofrecer muchas vezes, tratate tres cosas. La primera, quales son los casos referuados: La segũda, lo que ha de cõcurrir para ser referuados. La tercera, el estilo que se ha de tener en la absolucion dellos.

Quanto ala primera, se noten dos doctrinas. La primera es. Aũque no solamente se puedã referuar las descomuniones, mas tambien los a pecados en q̃ no ay descomunion: pero doctrina comũ es b, que ningũ caso ay referuado al papa, sino por razõ de auer descomunion. Y son le referuadas, solas y todas las descomuniones en que se declara, ninguno otro poder absolver dellas, sino el summo pontifice, o la silla apostolica.

La segunda doctrina es. A los ebispos ay

F 3 nu.eue

a Hẽri. quo. 3. q. 27. Tho. & Du. 4. d. 16 bon. Rica. & maio. dist. 27. Gab. & alma. d. 17. Adri. q. 1. conf. sylu. conf. 1. §. 24. ta. v. circunf. §. 10. Medi. li. 2. de pcc. Sot. 4. d. 18. q. 2. ar. ti. 5. b Alexã. p. 4. q. 77. m. 2. ar. 4. & m. 3. ar. 1. Marf. 4. q. 12. ar. 2. naua. c. 1. nume. 103. de pcc. d. 5. c Can. p. 5. de p. ce. d Sot. d. ar. 5.

a Ca. p. 5. de pcc. Soto. 4. d. 18. q. 2. ar. 5. b Archi. p. 3. ti. 17. c. 11. cañ. & armi. v. casus. Can. p. 5. de pcc. naua. c. 27. nu. 254. manu.

a Archi. d. c. nueue^a casos reservados: los quatro de derecho, y los cinco de costúbre general. El primero es, el pecado porque se impone penitencia solenne. El segúdo el pecado, porque se incurre en irregularidad. El tercero la descomunion mayor. El quarto poner fuego a alguna ygleia, o hospital, heredad, o casa y estos son los quatro reservados d derecho. El quinto es, el homicidio volútario. El sexto, el de los falsarios. El septimo quebrantar la inmunidad ecclesiastica. El octauo quebrantar la libertad ecclesiastica. El nono es adiuinar. Cerca destes casos auia algunas cosas q̄ declarar, las quales dexo, porque los obispos suelen señalar a los confesores los casos que quierē no absueluā, sin referuar estos señaladamente, y añadiendo algunas vezes otros, y otras referuando diuersos casos a estos: por lo qual el cōfessor se informe d los casos referuados del obispado o distrito dōde reside.

Quanto al segúdo pūto se noten las doctri-
nas siguientes. La primera **b** es. En el articulo de la muerte, ningū pecado, ni descomuniō, ni censura ay referuada: y asy de todos ellos puede absolver, qualquier simple sacerdote o religioso, no estādo presente confessor legitimo para absolver dellōs. Pero aduertase en tal caso el canon de la descomunion para guardar la forma que pone.

La

La ij. es. Quando se referua algun pecado, sin declarar otra cosa, no se referua el acto interior, ni intentar lo, mādarlo, o acōsejarlo, ni otras maneras de pecar que se colligē del capitulo sexto, sino sola la obra. De manera q̄ si se referua el homicidio y el hurto de tanta quantidad, y el incesto cō la hermana y pecados semejātes, no es visto referuarse el desleō o determinacion de lo hazer, ni el intentar lo, mandar lo, o acōsejarlo, &c. sino se declara en particular, mas solo se referua la obra.

La tercera doctrina es. Quando se referua alguna censura o descomunion absuelto della legitimamēte, queda **b** el pecado porque se incurrio no referuado, para le confesar a qualquier legitimo confessor.

La quarta doctrina es. De los pecados referuados, legitimamēte absueltos, qualquier simple sacerdote o religioso puede absouer si otras vezes se cōfiesā sin añadir nueuo pecado. M. por no ser necessario cōfesarlos.

La quinta doctrina es. El pecado referuado, q̄ auiedo jubileo o autoridad de absouer del, se dexo de confesar por oluido, o no lo tener por pecado, queda **c** por no referuado, para se poder confesar a qualquier legitimo confessor. Lo mismo es si el caso referuado es descomunion, si el confessor absoluió de todas las descomuniones a cautela, como

F 4 se fuec

a Archi. d. c. 11. Ange. Syl. & Armil. v. ca. sus. rofe. v. cō fe. tab. v. dispensare. §. 15 naua. d. c. 27. nu. 256.

b Tho. bona. & ma. 4. d. 19. Rich. & pal. d. 17. Med. li. 2. de pec. Ca. p. 5. de pec. So. 4. dist. 12. q. 4. ar. 4.

a Archi. p. 3. ti. 17. c. 11. ro. se. conf. §. 1. sylu. v. casus. q. 1. tab. v. dispens. §. 16. fo. 2. d. 12. q. 2. ar. tic. 5. naua. d. c. 27. nu. 256.

b Cai. & armil. v. casus Med. & Can. & Naua. p. citati.

c Adria. q. 4. conf. vuen. 1. d. 4. q. 3. art. 3. Gab. d. 17. q. 1. du. 1. Syl. conf. 1. q. 4. tab. v. conf. 3.

16. Can. d. p. 1. Naua. c. 1. cautus. n. 30. de pe. d. 5. Co. na. c. alma. p. 1. §. 11. nu. 12. de sen. ex. li. 6. d. Doct. nō citati.

se suele hazer, o si tuuo voluntad tacita de absolver dellas, porq̄ tuuo intencion de absolver de todo lo que podia.

La sexta doctrina es. El q̄ se confiesa por virtud de alguna bula o de la autoridad que para ello cōcedio el superior, de algũ caso reservado o descomunion, sin dolor bastãte para alcanzar perdon dellos por la absolucion, o con proposito de perseverar en algũ pecado, o en la ocasion clara del, puede confessar el tal pecado segũ algunos^a doctores a qual quier legitimo confessor, porque cesso la reservacio. Y en la descomunion es claro, pues que pueden absolver a quien la incurrio contra su voluntad. Pero si fue en tiempo de algũ jubileo, que da autoridad para le ganar mejor, de poderse absolver de los casos reservados y descomuniones, no creo que cesso la reservacion. Porque quic̄ se cōfiesa con tan insuficiente dolor, o con proposito de pecar, o de se q̄dar en la ocasion clara de jello, no se puede dezir tener voluntad de ganar el jubileo.

Quanto al tercer punto, que es el estylo de se absolver de los casos reservados, se noten las doctrinas siguientes.

La primera es. Quando esta presente confessor legitimo, para absolver de los casos reservados y descomuniones, obligatorio^b es confessarlos todos si quiere cōfessarse por su deuocion

deuocion, o por ser obligatorio, porque tiene cōfessor q̄ le absuelua de todos sus pecados.

La segũda es. Quando esta presente el superior, que le puede absolver de los casos reservados, y cometerlo a otro: pidale por si o por tercera persona su autoridad para se cōfessar. La qual es razõn que de facilmete a algun confessor letrado y prudente. Pero sino quiere darla sino oyre el de todos sus pecados, obligado^a es a se confessar con el si quiere cōfessar se por deuocion, o en alguno de los casos obligatorios: aunq̄ reciba verguença de manifestar su vida al superior, o tema alguna aspera reprehension. Porq̄ tiene confessor legitimo que le absuelua de todos sus pecados. Lo qual es verdad, como no tema juntamente algun peligro conforme a lo dicho en el capitulo onze.

La tercera doctrina es. Quãdo el superior quiere oyr solos los pecados reservados, obligado es el penitente a ello si quiere o es obligado a se confessar. Y si le absuelua de solos ellos, sacramental es la absolucion segũ muchos doctores^b graues: por la qual alcanza la gracia si el penitente llega con sola atricion. Y este es vn caso en q̄ se divide la absolucion por razõn de los casos reservados. Pero porque otros muchos doctores^c de autoridad con muy probable razõn, no tienē la absolu-

^a Syl. conf. 1. q. 13. tab. d. 8. 16. ca. e. & ar. mi. v. casus.

^b Can. d. p. r.

^a Can. d. p. r.

^b Palu. 4. d. 17. q. 5. Cai. v. conf. con. 10. Soc. 4. d. 18. q. 2. ar. 5. Naua. c. 1. §. cautus. nu. 23. de pec. d. 5.

^c Durã. 4. d. 17. q. 15. Adri. q. 4. conf. Ca. p. 5. de pec.

Cap. XII. De los casos reservados

cion por sacramental por no auer causa de diuidir la absolució, pues que le puede oyr y absoluer de todos los pecados, lo que en tal caso es bien hazer el superior oydos los pecados reservados, es, darle penitencia saludable dellos, y remitirle a quien le oyga y absuelva de todos. Porq̄ aunq̄ le absuelva de solos los reservados, es obligado a cōfessar aquellos y los no reservados, a algũ legitimo confessor. Porque la confesion necessariamente se ha de hazer entera a algũ confessor.

La quarta doctrina es. Quando el caso reservado es de comunión, y no ay quiẽ absuelva della: no se puede a el penitente confessar y absoluer de los pecados hasta que aya quiẽ le absuelva de la descomunión. Porque el sacramento de la penitencia no se puede recibir estando descomulgado.

La quinta doctrina es. Quando el caso reservado no es de comunión, y no ay quiea absuelva del, y ningun escandalo ni infamia resultara de no se confessar, no puede b el penitente confessarse y absoluerse. Porque solo querer se confessar por deuocion, no es causa bastante de diuidir la absolucion. Pero si de no se confessar le resultara infamia o escandalo, obligado es el penitente segũ la doctrina mas comun c y mas verdadera y el vso comũ de la yglesia a confessar todos los pecados mortales

Cap. XIII. De la reite. de los pecados. 43

mortales reservados y no reservados: y el cōfessor puede y ha de absoluerle de solos los no reservados. De los quales le absuelue directamēte y de los reservados le absuelue indirectamēte por la gracia q̄ se le dio en el sacramento. Y si llego con dolor insuficiēte y sola attricion de sus pecados, por la dicha absolució a alcāça la gracia y perdõ dellos. Y este es otro caso en q̄ justamente se diuide la absolucion por rāzon de los casos reservados. Pero aduertase que ay obligacion de confessar los dichos pecados reservados, a quiẽ tenga authoridad de absoluer dellos directamēte. Y bastara confessarle solos los casos reservados no teniēdo nuevos pecados mortales que confessar. Esta doctrina comun y estilo se note mucho para quando se ofrriere algũ caso reservado en la confesion.

Ca. XIII. De la reiteraciõ de los pecados ya cōfessados.

EL q̄ dexa b de cōfessarse algũ pecado mortal o circũstācia necessaria a sabiēdas, por vergueña o pusillanidad, o se confiesa sin algũ dolor, y arrepctimiento de sus culpas, o con proposito de no se apartar del pecado mortal, o ocasiõ clara del, o se cōfiesa sin examinar su cōsciencia y pēsar sus pecados, o cõ quasi ninguna examinaciõ hazer cõforme a lo dicho en el capitulo quarto, peca mortalmente, y es obligado a reiterar la confesiõ.

Añsi

a Sor. & Ca. addcti. hoc

c

b Doct. 4. d. 17. & v. conf. Adri. q. 4. de conf. arc. p. 3. titu. 4. c. 19. q. 4. m. lib. 1. Sot. d. 18. q. 3. art. 3. Can. p. 1. de par.

a Pal. d. q. 1. Soto. d. art. 1. Ca. p. 1. de Pen. d. §. can. rus. n. 14. b Sor. & can. przn. notat. c Doct. 4. d. 17. rose. confessor. q. d. c. Auge. conf. §. 9. syl. conf. 1. q. 19. tab. ab 10. 1. §. 9. archi. p. 3. ti. 17. c. 19. q. 16. me di. Sor. & Ca. iam citati.

Cap. XIII. De la reiteraci6n de los pecados

Asi mesmo peca mortalmēte, y es obligado a reiterar la cōfession quien se confiesa a sabiendas con algū descomulgado, y denūciado por tal, y quien se cōfiesa con algū publico descomulgado por auer puesto manos vicio lentas en algū clérigo, o religioso, o religiosa professo, o nouicio segū todos ^a los doctores, y quien se confiesa cō qualquier publico descomulgado segū algunos ^b. Asi mismo peca mortalmēte, y es obligado a reiterar la cōfession el penitente q̄ sabiendo y acordando se estar descomulgado de descomunion mayor ^c, o menor ^d consiente absoluerse primero de los pecados que dela descomunion. En estos casos de reiteracion auia muchas particularidades q̄ declarar, las quales y otros casos de reiteracion dexo por la breuedad dela obra. Pero aduertā los penitentes, q̄ por olvidar de confessar algū pecado mortal auiendo examinado su consciencia con diligencia, y por dexar de cūplir la penitencia por negligencia, o no la querer cūplir, aunque se le aya olvidado, o por la cumplir en pecado mortal, o por la ingratitud de tornar a pecar, ninguno es obligado a reiterar la cōfession segū los doctores ^e comūmente. En estos casos en q̄ ay obligacion de reiterar la cōfession se ha de confessar el pecado, y causa por que se reitera, y todos los pecados mortales que

^a Adria. q. 5. du. 9. d. conf. Caic. v. abfo. me. libr. 3. de pcc. So. 4. d. l. q. 5. arti. 6. ^b Na. c. 1. §. laboret. n. 21. & 22. de pcc. d. 6. doct. citat. c. 17. ^c Doct. precitati com-muniter. & So. 4. d. 22. q. 1. ar. 1. ^d Palu. 4. d. 18. q. 6. art. 3. fil. ex com. 4. in prin gab. 4. dif. 17. q. 1. du. 2.

^e Doct. pre-ta li in prin.

Ca. XIII. Del. r. m. q̄ es hō. vn so. dios. 44

que confesso en la cōfession q̄ reitera, y los pecados mortales despues hechos, y los q̄ se le acordaron despues, aunque los vuisse hecho antes de la tal cōfession, saluo si se confiesa con el mismo confessor, si el se acuerda de los pecados confessados, porq̄ en tal caso basta confessar en particular el pecado porq̄ la reitera y los mortales no confessados, y en general los que le auia confessado.

Cap. XIII. Del primer mandamiento que es honrar vn solo Dios.

Pecado segun S. Augustin, es hazer dezir o desfiar alguna cosa cōtra la ley diuina. Y asi la regla, por la qual se han de niuelar nuestras obras, palabras, y deseos para ver si son pecado, es la ley de dios y sus mandamientos. En los quales tratare de los mandamientos de nra madre la yglesia catholica Romana, porque tãbiē es pecado hazer cōtra ellos.

El primer mādamiento es honrar vn solo dios verdadero, contra el qual se peca en las maneras siguientes. Creer alguna cosa cōtra los catorze ^a articulos de la fe q̄ se cōtienē en el Credo, y cōtra lo q̄ la sancta iglesia catholica Romana enseña del sacramento de altar b q̄ es estar Christo dios y hōbre verdadero de baxo de las species del pan y del vino dichas las palabras de la consagracion por los sacerdotes, y no quedar alli la substancia del pan y

Lib. 22. c. 17. contra Faustum.



^a Alu. de virt. coll. 4. 2. arti. 2. th. 2. 2. q. 2. do. 3. d. 25. ^b Coe. Tri. scil. 13. c. 1. & ca. 1. 2. 3. & 4. doct. 4. d. 10.

del

a Tho. 1. 2. del vino, o creer **a** algo cōtra la sagrada escri-
 2. 2. a. 5. Tur ptura y tradiciones de Christo, y de sus Apo-
 re. in su. ec- stoles, y cōtra lo q̄ la iglesia catholica Roma-
 cle. Vual. lib. na, y los cōcilios generales, y los sumimos Pō-
 2. doct. ū. Ca nifices en sus decretales enseñã cerca d̄ la fe, y
 stro. lib. 1. c. de las costūbres generales y necessarias a to-
 2. & lib. 2. v. dos los fieles, como si vn contrato es licito, o
 concil. ad. hē illicito, o si vna obra es pecado mortal, o lici-
 re. & lib. 1. c. ta, o ballate para cūplir lo q̄ Dios nos mada,
 4. de inf. pu. es pecado mortal, y si toca a la fe es heregia, y
 & eaa. de lo. si a las costūbres tiene por lo menos refabio
 The. lib. 2. 3. de heregia, saluo si ay ignorancia probable
 4. 5. & 6. que escuse del pecado mortal y heregia.

El q̄ duda deliberadamēte de algũa de las cosas agora dichas peca mortalmente, y es in-
 fiel. **b** Pero si se le ofrescẽ algũas dudas, o vaci-
 laciōes en cosas de n̄ra sancta fe, o algũa ire-
 uerēcia, o blasphemia cōtra Dios, o ius san-
 ctos, y no ay deliberaciō ni cōsentimēto, no
 peca mortalmente: mas si tuuo descuydo en
 las atajar peca venialmente, y tãto sera mayor
 el pecado venial, quanto mayor fuere el des-
 cuydo de las desfechar. Es seña de saltar deli-
 beraciō, y cōsentimēto quãdo tiene pena y
 cōgoxa q̄ se le ofrescã semejaes cosas, y des-
 seo q̄ ceslen, y no le vĕgan. Y aun el tener pe-
 na y cōgoxa passada la tal imaginaciō y defa-
 fosięgo es argumēto q̄ no cōsintio, porque
 quic verdaderamente cōsintiese en alguna co-
 sia cōtra

sa contra nuestra sancta Fe, o contra Dios y
 sus sanctos, no le pesaria tã facilmente della, ni
 ternia luego la dicha pena y congoxa, assi
 como quien cae en vn pozo no sale tan fa-
 cilmente del, como si cayesse en vn valle.

Pedir **a** Dios en la oraciō bienes tēpora-
 les pa los emplear en obras mortales: es cul-
 pa mortal, por orar por obras vedadas de-
 baxo de pecado mortal, allen de del pecado
M q̄ es desfechar las dichas cosas para tal fin.

Pedir **b** a Dios en la oraciō vĕgaça de su ene-
 migo, o su muerte, o algũ daño grãde del cuer-
 po, fama, hōra, o bienes temporales es culpa
 mortal, por aplicar la oraciō a cosas vedadas,
 so pena de pecado mortal, aliēde de la culpa
 mortal q̄ es desfechar al proximo el tal daño.

Vsar **c** en las oraciones de vanas y supersti-
 ciosas ceremonias, y obseruancias, como son
 que las oraciones se digã tantos dias arreo, y
 en tales dias, y hōras, y con tantas candelas,
 porque de aq̄lla manera, y no de otra alcãça-
 ran lo que piden, y quierẽ, es culpa mortal, si
 la ignorancia y poco saber no los excusa.

Procurar **d** saber o alcançar algũ por algũ
 concierto expreso o tacito hecho con el de-
 monio es pecado mortal grauissimo, aũque
 lo que quiere saber, o alcançar sea bueno, co-
 mo es la salud, o sciēcia, o desligar a alguno.

Para sanar **e** de algũa enfermedad, o no mo-

b e. dubius
de heret.

rir muerte arrebatada, o sin fe confessar, o co mulgar, o para q̄ los arboles no crien pulgon ni coco y se les caya si lo tienen, v̄sar de nomi nas, o cedula de palabras falsas, o m̄zlas, o q̄ no se sabe q̄ quieren dezir, o cō algunos cha racteres, o señales es culpa mortal. Ya un v̄sar de solas palabras buenas para las tales cosas poniēdo la efficacia en estar escriptas en per gamino, virgen, o de figura triangular, o qua drāgular, o redōda, o en cosas desta qualidad es pecado mortal, por no tener virtud natu ral, ni sobrenatural para ellas. Verdad es que los simples, e ignorātes se escusan por la igno rācia, y buena intencion. El traer las tales no minas de buenas y santas palabras con la se ñal de la Cruz sin poner la efficacia en q̄ estē en tal pgamino, y de tal figura, y que se escri uā en tales dias y horas, bueno es y sin super sticiō. V̄sar a estas artes diuinatorias, o otras semejātes, cōuiene a saber, los sueños, las fuer tes, mirar las rayas de las manos, los aullidos de los perros, los bramidos de los animales, los cātos de las aues, y los asientos q̄ tienē en sus nidos, y choças, o en passar ellos, o algun moxcon por alguna parte, o en las palabras que se hablan: para adiuinar, y saber alguna cosa sobrenatural casual, y cōtingente, o pa ra saber con certidumbre alguna cosa que de pende del libre aluedrio del hombre, es peca do

a Tho.&ca. 2.2.q.95. ar. chi. d.c. 1. §. 6. nide. d. c. 11. q. 28. Abu. leui. 19. q. 19. & 29. tot. lib. 2. q. 3. ar. 1. de iust.

do mortal, pero v̄sar de alguna cosa natural de las aqui dichas, o de otras para cōjecturar alguna cosa q̄ se suele significar por ellas, no es pecado: ni mirar por burla y passatiempo las rayas de las manos, o echar alguna suerte, o algūa otra cosa semejäte es mas d culpa V.

V̄sar dela astrologia, para saber los moui mientos de los cielos, planetas, y estrellas, las cōjunciones, opposiciones, y otros aspectos y los eclipfis, los crecimietos, y descrecimietos de los dias, y todas las otras cosas pertene cientes ala theorica de la astrologia, y leer y estudiar estas materias y v̄sar de los instrumē tos necessarios para ellas, licito es a bueno y prouechofo, por no auer en estas cosas algu na cosa mala, ni supersticiosa, y aprouechar para muchas cosas.

Asi mismo es licito b, v̄sar de la astrologia judiciaria, pa cōjecturar la humedad, seqüad frio, o calor, sterilidad, o fertilidad del tiepo.

Asi mismo es c licito por el nacimiēto de algūo, cōjecturar su fisionomia, estatura, her mosura, cōplecion, inclinacion avirtudes, o a ciertas artes, la abilidad, sanidad, enferme dad y cosas semejantes. Pero dezir con certi dumbre, lo que depēde del libre aluedrio, co mo que fulano sera ladron, luxurioso, homi cida, o murmurador, limosnero, humilde, suf frido, tēplado, y verdadero, si amara a sus pa

a Tho.&Ca ict. 2.2.q.95. ar.1.&5. Ar. chi.p.2. tt. 12. c.1. §. 6. nid. p.1.c.11. Abu. leui.19. q.19. & 29. Cir. in prolo. apo. astro. & p. 2. c.3. rep. sup. & summistę locis ordi. b Alex. p. 2. q.189. m.6. §. 2. Tho.& cę teri citati. c Tho.&cę teri.

dres, hijos, mugeres, y amigos, y si fera amado de Reyes, principes, señores spirituales y temporales, es vano, supersticioso y pecado M.

a Tho. & ceteri.

b Tho. & ceteri.

Ilicito y pecado mortal es adiuinar por la dicha astrologia, las cosas fortuitas y casuales, como si morira muerte de agua, o de fuego, o le matará: el suceso de los caminos, batallas, desafios, nauegaciones, negocios, pleytos, juegos y cosas semejantes.

c Tho. & ceteri.

Asi mismo es supersticioso y pecado M. adiuinar por la dicha astrologia y nascimiento, de los bienes y herencia del tal, padres hijos amigos enemigos y otras cosas desta suerte, de que presumen los astrolagos tratar, en graue offensa de dios y daño de sus animas.

d Gerson. de res. c. l. si. Cir. lib. 4. c. 1. in apo. astro.

Asi mismo es illicito supersticioso y pecado mortal, vsar de las interrogaciones astrológicas, q son, por la hora que les van a preguntar alguna cosa, o estan muy cõgoxados por la saber, dezir si pareceran las cosas hurtadas y pdidas, el suceso de los pleytos, cathedras batallas, partos, juegos, caças y otras cosas semejantes: de que suelen tratar tan fuera de camino, que aun los pensamientos y lo que les van a preguntar presumen adiuinar.

e Alex. p. 2. q. 184. m. 6. § 3. Ger. d. tra. cta. Abu. exo. 12. q. 15. & Le. uiti. 19. q. 19. Cai. 1. 2. q. 95 ar. 5. Ci. d. c. 1.

Asi mismo es illicito y pecado M. vsar e de las electiones astrológicas, q son, escoger hora, y mirar q figura tiene el cielo, para se casar, ordenar, predicar, leer, caminar, pleytear, en-

trar

trar en batalla, jugar, caçar, y otras cosas semejantes. Pero eligir tiempo para cosas naturales, como para se purgar, sangrar, vsar de vn-ciones, cortar madera, podar, y enxerir los arboles: sembrar trigo, ceuada, auena, mijo, y hortalizas, y para castrar el ganado y que en gendre y otras cosas semejantes, de que ya se tiene experiencia licito es a.

a Alex. ger. & Abul. c. titi. Arch. p. 1. titu. 11. c. 1. §. 14. nid. p. 1. c. 11. q. 45. b Th. 2. 2. q. 96. Abul. Archi. & nid. c. titi. Ger. tra. cta. cõtra iu. di. Cir. p. 3. c. 6. rep. sup.

Asi mismo es supersticioso b y pecado M. dexar de començar algunas obras en ciertos dias, por los tener por aziagos y desdichados. Por q todos los dias, y horas son buenos para començar y hazer buenas obras, y las malas en ningun tiempo se deue hazer. Esto porco he querido añadir, de lo mucho q pudiera dezir de la astrologia judiciaria, por q entiendo que algunos se alargá y atreuen a vsar destas cosas prohibidas y illicitas. A los quales auiso y ruego q se abstégan dellas, porque es graue offensa de nuestro señor vsarlas. Y aun de las cosas licitas de la astrologia judiciaria y otras artes diuinatorias, deuen vsar cõ grande templança. Porque como todos, o casi todos los que las tratan, son judios, moros, y gentiles, ponen muchas cosas supersticiosas y vanas en su doctrina. Y con vna verdad añaden muchas mentiras y cosas vanas y supersticiosas, q les enseña el demonio, para enganar a los que estudian y se dan a estas sciencias.

Cap. XV. Del. 2. mandamiento

Forma de se acusar en este mandamiento.

Acusome que me he detenido en tales dias de la Fe algunas vezes sin deliberaciõ ni consentimiento a lo que creo, aunque he sido descuydado en las atajar.

A. auer rezado vna oracion tantos dias arreo para alcãçar cierta cosa que no era pecado, creyedo q̄ sino la rezaua arreo no la alcançaria, aunque no p̄saua ser esto pecado.

A. auer traydo tantos dias vna nomina de ciertas palabras que no sabia q̄ queriã dezir y con ciertos caracteres, para no ser herido.

A. auer recurrido rãtas vezes a vn Astrologo, para q̄ me dixesse quien me hurto vna capa: y otras tantas vezes. N. estuue determinado por espacio de tantos dias cada vez, de le preguntar lo q̄ me sucederia en vn pleyto, y es persona que no v̄a respõder a estas cosas.

Cap. XV. Del. 2. Mādamiento que es no jurar.

EL segundo mādamiẽto es no jurar: en lo qual por auer grãde abuso quasi entre todos los christianos, y se passar por ello ligera mente siẽdo los pecados morta. q̄ cõtra el se hazẽ grauissimos, porne las maneras ordinarias de pecar cõtra el, clara y distinctamẽte: porq̄ los penitẽtes veã de lo q̄ se han de guardar, y como se hã d̄ cõfessar quãdo jurarẽ. Antes de lo qual se notẽ las doctrinas signifiẽres.

La primera es, jurar as (segũ S. Augustin 2, y los

que es no jurar.

y los Doctores) traer a dios por testigo de lo q̄ se dize. Lo qual se haze por estas y otras se mejãtes palabras. Viue Dios, juro a Dios, ala Cruz, a los Euãgelios, al Sacramẽto de la misa, a n̄ra seõnora, a tal angel, o sancto, a la fe de Dios, juro por mi, o a mi, par Dios, por Dios, o por la Cruz, o por los Euangelios, &c. asĩ Dios me ayude, salue, o perdone, por mi vida, por la de mi padre, o madre, muger, marido, hijo, o hermano, nũca Dios me perdone, salue, o guarde, o de su gloria, maldito yo sea, mala muerte muera, o nunca llegue a maõana, o de aqui no me leuãte, sino es verdad lo que digo, o sino hiziere tal cosa.

La segũda doctrina es. Estas palabras, por vida 2 de dios, o d̄ n̄ra seõnora, o de tal sancto, son palabras de blasphemia, y de juramẽto. Asĩ mesmo son palabras de juramento, y de blasphemia b, jurar por algũ falso dios, como Iupiter, Mars, Mahoma, o su alcorã. Estas palabras, no creo en Dios, no a poder en Dios, y reniego de Dios, son de blasphemia c, y algunas vezes de juramẽto, como si se añade si no es verdad lo q̄ digo, o si aquel vellaco no me la ha de pagar, o si no hago tal cosa. Y por ser palabras de juramẽto, y de blasphemia di re aqui de las blasphemias, aunque propriamente pertenezcan al primer mādamiento.

La tercera doctrina es. Estas palabras, voto

G 3 a dios

a Ser. 28. de ver. apostol. Alexã. p. 3. q. 31. m. 2. artic. 1. Thom. 2. 2. q. 89. ar. 1. So. li. 8. q. 1. art. 1. de iust. doc. 3. d. 39. & v. iura.

a Sot. d. li. 8. q. 1. artic. 3. & de. ca. iu. c. 4. & 6. b Alex. p. 3. q. 31. m. 3. artic. 3. Tho. 2. 2. q. 89. ar. 6. doc. in ma. iura. Cai. v. m. So. li. 8. q. 1. art. 1. c Sot. d. ar. 3. & ca. 4. & 6.

a So.d.ar.3.
&c.6.&d.q.
1.ar.1.

a dios^a q̄ muchos dizē por juramēto, es im-
propria manera de jurar. Por q̄ vna cosa es ju-
rar a dios, q̄ es traerlo por testigo, y otra es p-
meterle alguna cosa que es hazer voto. Y fo-
lo esto auia de bastar para no las dezir, pero
quiē las dize por juramento, no creo q̄ peca
mortalmente, si diziendo otro juramento no
peca mortalme. saluo si las dize creyendo ser
p. M. como a algunos he visto creerlo: por-
que entonces sera peccado mortal dezirlas.

b So.d.ar.6.
&c.4.&6.

La.iiiij.doctrina es, Estos juramētos como
dios^b es verdad, como nascio de nra señora,
y por la virginidad de nra señora, temeridad
e irreuerēcia grāde es jurarlos: por q̄ no se hā
de cōparar las verdades humanas cō las diui-
nas, como se haze en los dos primeros jura-
mētos, aunq̄ no piēso q̄ quiē las dize tiene tal
sentido. Y por esto creo no pecar mortalme.
quiē las jura, si afirmādo, o pmetiēdo lo mis-
mo por otro juramēto, no peca mortalme.

c Ca.& Ar-
ni v blaiph
d. Syl. iur. 1.
q. 9. tabi. v.
m. 31. Ca.
2.2. q. 89. art.
6. Sot. de ca.
iur. c.4. & li. 9.
q. m. arti. 6. de
iur.

La.v.doctrina es. Estas palabras, cuerpo de
dios cō vos, o cō aq̄lvellaco, q̄ se fuele d̄zir cō
enōjo, no son de blasphemia ni de p. M. segū
algūos e, ni son palabras de juramēto, pero es
graue p. venial dezirlas. Y si se dizē en algun
sentido deprauado d̄ p. M. sera p. M. Y t̄biē
sera p. M. dezirlas creyēdo pecar mortalme.

e Arch.p.2.
ti. 10. c. 3. §.
2. So. d. c. 4. &
d. q. 1. ar. 1.

La.vj.doctrina es. Estas palabras, a fe d̄ por
mi fe, en buena fe, por cierto e, o certissima-
mente,

mente, en verdad a, o verdaderamēte, no son
de juramento. Lo qual se note para no errar
por ignorācia, diziendo las, creyendo ser ju-
ramento; porque pecarian como si jurassen.

a Angel. v.
iur. 1. §. 4. syl.
iur. 1. q. 3. ar.
ca. tab. & fo.
prnotati.

La.vij.doctrina es. Jurar en juyzio, o fuera
del cōjusta causa, y cōreuerencia es obra vir-
tuosa^b, y buena, por jurar sin justa causa, o sin
reuerēcia, es culpa, y esto se veda en este mā-
damēto. En el qual no se acusen los peniten-
tes q̄ hā jurado tal, y tal juramēto muchas ve-
zes, y algūas d̄ilas envano, por q̄ son palabras
muy ḡnrales, y q̄ no declarā si el pecado fue
M. o venial. Y pa q̄ entiēda por q̄ palabras se
hā d̄ acusar, para declarar si el pecado fue M.
o venial, notē las siguiētes maneras de pecar.

b Alexan.p.
3. q. 31. m. 1.
artic. 1. & 2.
Th. 1. 1. q. 89.
art. 2. & 4. &
doct. 3. d. 39.
So. lib. 8. q. 1.
arti. 2. & c. 2.
de ca. iur.

Dezir algūa palabra de blasphemia cōtra
dios, o sus s̄ntos, como no creo en dios, no
ha poder en el, por vida d̄ dios, o de S. Pedro,
pefe a dios, o a nra señora, o a tal s̄nto es p.
M. c̄ grauissimo, saluo si la tal palabra se dixo
sin aduertēcia, o deliberaciō, por q̄ entōces se
ra p. venial. Si la blasphemia fue jurar por al-
gū falso dios es mucho mas graue d̄ por la ido-
latria: saluo si se hizo por burlar, y escarnecer
del, como creo yo q̄ lo haria q̄ l̄er ch̄fiano q̄
lo jurasse. Y en tal caso no sera peca. Si la pa-
labra d̄ blasphemia fue j̄tamēte d̄ juramēto
allēde del peca. de blasphemia se peca por ju-
rar segū lo q̄ dire en las siguiētes maneras de

c Alex.p. 1.
q. 148. m. 3.
Th. 2. 2. q. 13.
do. v. blaiph.
So. d. lib. 8. q.
2. ar. 2. & 3. c.
11. de ca. iur.
d. Sot. c. 4. de
ca. iur.

Iurar alguna verdad creyendo ser verdad sin causa, o sin reuerencia, es culpa venial a y no passa de pecado venial, aunque aya mucho vso en jurar, y por qualquier palabra q̄ se jure, como no sea de blasphemia.

Iurar alguna mētira creyendo ser verdad, auiedo hecho diligēcia en mirar e inquirir si era verdad, es solo pecado venial b, po si vuo mucha negligēcia en mirar si era verdad, es pecado M. y si fue ligera es culpa venial.

Iurar alguna mētira sabiedo, o creyēdo ser mētira, o jurar algūa verdad creyēdo ser mētira, es culpa mortal d grauissima: por qualquier juramēto q̄ se jure por ligero q̄ sea, y de qualquier qualidad sea lo q̄ jura, aunq̄ sea cosa ligera, y no vaya cosa algūa en ello, y aunq̄ sea por dar placer, y regozijo a algūo enfermo y por q̄lgera causa q̄ jure aū q̄ le vniēse d matar sino jurasse, y fuesse sin p̄juzio de algūo.

Iurar por cierto lo dudoso, o incierto es pecado M. e, por se poner a peligro de jurar falso: pero jurar q̄ el tiene aquello por cierto, teniendo lo por tal, no es pecado M. f porq̄ jurar verdad, aunq̄ sea la cosa dudosa, y no tēga justo motiuo dela tener por mas cierta. Pero si fuesse en perjuzio de tercero, y no tuiefse justo motiuo de lo creer, seria pecado mortal, por razō del perjuzio, y no lo seria por el juramento porque no fuesse falso.

Iurar

Iurar alguna cosa sin tener cuēta, ni mirar si es verdad, o mētira lo q̄ se jura, es culpa M. a por el peligro q̄ ay de jurar mentira. Esto miran mucho los q̄ tienen abuso de jurar a cada palabra, porq̄ offendē a dios en ello muchas vezes. Y aduertase q̄ quādo la inaduertēcia de mirar y cōsiderar si lo q̄ se jura es verdad, pcede del mal vso de jurar, o por mucha negligēcia en mirar si era verdad, es culpa M. y desta manera se ha de entēder lo susodicho: pero si fue por falta de deliberacion: porque queriedo dezir alguna palabra q̄ no era juramento, como juro a diez, dixo juro a dios, o por algū subito mouimēto, no es pecado M. Porque sin deliberacion no ay pecado M. la qual es doctrina general y comun en todas materias, y se note para todo este mādamiento. A estas cinco maneras de jurar se reduzē todos los juramētos asserterios en que se afirma alguna cosa presente, o passada, o por venir, que no depende del que jura, como es jurar que salira mañana el sol, o que llouera.

Cerca de todos estos juramētos, se note q̄ si el juramento fue en perjuzio graue del proximo, es pecado mortal, por razō del perjuzio, aunq̄ jure verdad, como no jure juridicamente. Y si era falso, o dudoso, o juro sin mirar si era verdad como ya dixē es circūstācia ser en perjuzio q̄ se ha de declarar b para de p̄c.

G 5. que

a Arc.p.1.ti tu. 10.c. 7. §. 1. Ang.v.mēda. Syl. iura. 2. q. 8. & armi. §. 7. ca. v. periu. So. de ca. iu. c. 7. 12. & 15. & c. 4. doc. christ.

b Med. li. 2.

que el confessor entienda la grauedad del pecado, y vea la satisfacion a que es obligado.

Asi mismo se note que el vfo y habito de jurar, no es pecado mortal, si lo que se jura es verdad, y si es mentira aunque no vfe jurar y sea el perjurio solo vno y ligero por ser sin perjuizio de algũo y aunq̃ sea en prouecho de algun particular y de toda vna republica es culpa mortal segun los doctores^b. Lo que del mal vfo de jurar procede, es jurar muchas vezes mētra, o lo dudoso è incierto por cierto, o sin mirar ni pensar si es verdad, o mentira lo que jura, y por vna destas causas es culpa mortal como ya dixē.

Agora tractare de los juramentos en que se promete hazer alguna cosa, y de los votos, que son las promessas hechas a dios por la semejança que tienen con los juramentos promissorios, aunque propriamente pertenezcan al primer mandamiento.

Jurar de hazer algũa cosa sin intēciõ de la cumplir, es culpa mortal^c, de qualquier fuer te q̃ sea el juramēto y lo que jura y por qualquier causa q̃ se jure, aunq̃ sea por librar de la muerte a si, o a otro. De aqui es q̃ jurar d̃ casti gar al hijo, criado, o esclauo, o de no dar lo q̃ vde por menos, o de no dar por ello mas, o d̃ dar a vn niõ vnna mãçana, y q̃quiera otra co sa semejante es pecado M. fino vno intēciõ de

de cumplir la. Pero si vuo intēciõ de cūplir la, es pecado venial jurar lo, y sin culpa a se dexa de cūplir por se lo rogar, o mudar el pa rescer por algũa justa causa y razonable. Lo mismo es del voto hecho sin intencion de cūplirlo, conuiene a saber que es pecado mortal hazer lo: saluo si fue voto de cosa liuiana, que es solo culpa venial segun la opiniõ que yo tengo por mas probable.

Jurar de hazer alguna cosa sin intencion de se obligar, es culpa mortal^b, por la falsedad que ay en estal juramento. Lo qual se ha de entender y ampliar, en qualquiera materia que se jure, y por qualquier causa y juramento que se jure.

Jurar^c, o hazer voto^d de hazer algũa obra mortal cõ intēciõ de la cumplir, como es dar de palos a vno, o hazer le otra afreõta notable es culpa M. por traer a dios por testigo, o p meter le cosa q̃ es cõtra sus mãdamiētos. Este pecado M. es allende de la culpa mortal q̃ es tener proposito de hazer la tal obra. Estos juramentos y votos ay obligacion^e de no los cūplir como la auia antes que se hiziesen.

Jurar^f, o hazer g voto de hazer algũa obra venial, como es tomar alguna vengança ligera del proximo, o dezir alguna mentira joco sa, es pecado venial: y es obligatõrio^h lo pena de pecado venial no lo cumplir, como lo

a. Cale. d. ar. 7. & v. periur. Tab. v. iura. §. 10. & Ar. m. 9. 11. b. Cale. 1. 2. q. 8. artic. 7. c. d. 1. 3. q. 1. ar. 7. c. Th. & Ca. d. arti. 7. doc. 3. d. 39. & v. iura. & periur. ra. & sot. lib. 8. q. 2. ar. 7. & c. 9. de ca. iud. d. sot. lib. 7. q. 1. art. 3. c. Doct. præ tati. f. Ri. 3. d. 39. ar. 2. q. 3. Angel. & Cai. v. periur. & Ca. d. arti. 7. Syl. tab. & Ar. m. iura. & Sot. to. lib. 8. q. 2. artic. 3. & de ca. iud. c. 9. g. Sot. li. 7. q. 1. art. 1. h. Doct. præ citati.

a. Sco. & Ga. 3. d. 39. So. de ca. iud. c. 12. & li. 8. q. 1. ar. 3.

b. Sco. & Ga. 3. d. 39. & do. cõmunit.

c. Doct. 3. d. 39. ca. & ar. v. periuri. & Ca. 1. 2. q. 89. arti. 7. & Sot. li. 8. q. 1. ar. 7. & q. 2. ar. 1. & 3. tabi. v. iura. §. 10.

a Cai.v. plu.
 Tab.v. in. §.
 10. & Arm. §.
 15. So. li. 3. q.
 2. ar. 3. & c. 9.
 b Cai. 2. q.
 88. ar. 2. fo. li.
 7. q. 1. ar. 3.
 c Doc. addu
 sti. & 3. d. 39.
 & 4. d. 38. &
 v. in. & votū.
 d Ca. d. q. 88
 ar. 2. sot. li. 7.
 q. 1. ar. 3. & li.
 8. q. 1. ar. 7.
 e Ca. & fo. ci.
 f Docto. in
 ma. in. & vo.
 g Pa. 4. d. 38
 q. 1. Ca. 2. q.
 38. ar. 1. sot.
 li. 7. q. 1. ar. 1.
 Arc. p. 1. ti. 11
 c. 2. fyl. vo.
 q. 13. ta. vo. 1.
 h Pa. Arc. &
 sot. citati. &
 So. q. 2. arti. 1.
 fyl. vo. 2. q. 12
 i Th. 2. 2. q.
 38. ar. 3. fo. li.
 7. q. 2. ar. 1. de
 iur. du. 3. d. 39
 q. 4. Syl. & ta
 bi. vot. 1.
 k Th. & ca. 2.
 1. q. 89. ar. 7.
 fo. d. ar. 7

era antes del juramento, o voto.

Iurar^a, o hazer voto^b de alguna obra que
 es mejor dexar la, como es despedir a su cria-
 do, o jurar, o votar de no hazer alguna cosa q̄
 es mejor hazer la, como es no dar limosna,
 no ser clerigo ni religioso, ni prestar, ni fiar
 es culpa venial segun la cosa verdadera opi-
 nion, y pueden se^c hazer, o dexar las tales co-
 sas como antes de jurar, o votar.

Iurar^d, o votar de hazer alguna obra indif-
 ferente q̄ ni es seruicio ni deseruicio de dios
 hazerla, o dexarla, como es alçar vna paja d̄l
 fuelo, y no salir al cāpo sin auer en ello algun
 incōueniēte, es culpa V. y no es obligatorio
 cūplir los tales juramētos y votos, y puedēse
 dexar de cūplir sin autoridad^e del superior.

Todo juramento, o voto hecho por quien
 se puede obligar de cosa licita y buena, obli-
 ga^f fo pena de pecado mortal no solamente
 quādo se haze en salud y cō mucho acuerdo,
 mas tãbien quando se haze con algū enojo g
 o pasiō, con tal q̄ vea lo que haze, o en algu-
 na graue^h enfermedad estãdo en su juyzio,
 o en alguna tormēta, o batalla, y aunq̄ el jura-
 mento, o voto sea cōdicionalⁱ despues de cū-
 plida la condiccion. Y aun el juramēto de dar
 algūos dineros, o otra cosa, porque no le ma-
 ten, o hieran, o deshonren, ay obligaciō^k de
 cūplirle fo pena de pecado mortal. Y aū el
 juramēto,

juramento, o voto hecho en pena si jugare, o
 hiziere tal cosa licita, o si cayere en tal pecca-
 do obliga^a fo pena d̄ pecado mortal despues
 de incurrida la pena, aunq̄ la aya pueſto por
 creer q̄ por no caer en ella no hara la tal cosa
 mas q̄ por aficiō q̄ tēga ala obra penal a q̄ se
 obliga si hiziere la tal cosa. Y todas las vezes
 q̄ algū haze cōtra el juramēto, o voto de al-
 guna cosa licita y buena y q̄ puede cūplir pe-
 ca mortal mēte^b, saluo si se dexa de cūplir al-
 guna parte pequeña della, como si juro, o p-
 metio dezir vn psalterio, y dexo tres, o qua-
 tro versos, porq̄ es solo culpa venial^c. Y aū si
 lo q̄ juro, o prometio a dios es cosa ligera, co-
 mo dezir dos Aue marias, tēgo por p̄bable^d
 no pecar mortalmente quien no lo cumple,
 aunque ay quien^e tenga ser culpa mortal.

Iurar con cautela^f, anadiendo al juramēto
 algunas palabras, segun las quales es verdad,
 pero siendo mentira en el sentido comun, es
 culpa mortal, por ser falso el juramento a ser
 torio, o promissorio. Lo qual no solamēte es
 verdad, quando jura compelido por juez cō
 petente, q̄ procede cōforme a derecho, o quā-
 do se jura sobre algun cōtrato, o negocio to-
 cante a algun tercero: mas tãbien quādo jura
 cōpelido injustamente, por no ser su juez, o
 proceder contra derecho, o cōpelido por ju-
 sto temor, o jurando por su volūtad sin algu-

a Hen. quo,
 3. q. 23. Rl. 4.
 d. 38. ar. 10. q.
 1. vuc. q. 1. art.
 2. Durand. 3.
 d. 39. q. 4. Ca.
 2. 1. q. 88. ar. 2.
 b Th. 2. 1. q.
 88 ar. 3. & q.
 89 ar. 7. Sot.
 li. 7. q. 1. ar. 1.
 & li. 8. q. 2. ar.
 ti. 7.
 c Ca. 2. 1. q.
 89 ar. 7. Sot.
 li. 7. q. 1. ar. 1.
 d So. li. 8. q.
 1. ar. 7.
 e Ca. d. ar. 7.
 & tab. v. iura
 re.
 f Cai. & So.
 citati.

no le mouer. Porq̄ como sea falso el juramento, siempre es pecado mortal. Pero si tomándole juramento, fingio que juraua y no dixo palabras de juramento, peccó mortalmente si fue en manos de juez competēte, o sobre algun contrato, por hazer injuria al juez y ala parte: aũ q̄ no por ser el juramēto falso, pues q̄ no jura. Mas sino procedia segũ derecho el juez, o no era su juez, o le cõpele por fuerza, o cõ injuria no pecca, porq̄ ni jura ni le haze injuria. Quando lo q̄ vno juro, o voto es cosa a q̄ estava ya obligado por ley diuina natural, o humana so pena de pecca. M. ha se de acusar sino lo guarda en el proprio lugar al q̄ tocava antes d̄ jurar, o votar, y añadir la circũstacia a del juramēto, o voto cõtra el q̄l hizo y peccó:

Jurar b de no passar, o assentarse primero y cosas semejātes es culpa venial y sin pecado de dexā d̄ cõplir por la porfia d̄ la otra parte.

Pedir c a alguno que jure cierta cosa no sabiēdo si se pjurara, es culpa venial, si lo haze sin causa. Y si cree, o tiene por probable q̄ se perjura, pecca mortalmente, como no sea su juez quien le pide el tal juramēto. En todos los casos en q̄ dixē ser pecado M. el jurar, se ha de declarar si lo juro por alguna palabra de blasphemia: porq̄ es circũstancia de pecado mortal, y si era pecado venial, ha de dezir que dixo tal palabra de blasphemia, por ser

ser culpa mortal por razõ de la blasphemia.

Estilo de se acusar en este mandamiento.

A. que dixē tãtas vezes. N. pese a tal, y tãtas. N. pese a n̄ra señora y pese a S. Pedro he dicho hasta tãtas vezes. N. vna mas, o menos.

A. auer jurado tales y tales juramētos tan ordinariamente, q̄ creo aure jurado cada dia tãtas vezes. N. antes mas q̄ menos. Cõ mentira aure jurado tãtas vezes. N. y tãtas jure vna cosa dudosa por cierta: y sin mirar si era verdad, o mentira lo que dezia, aure jurado hasta tantas vezes. N. pero ninguno de estos juramentos fue con perjuizio de alguno.

A. que jure tantas vezes. N. de dezir cierta cosa a vna persona sin intencion de la cõplir.

A. que jure tãtas vezes. N. de dar de palos a vno que me enoja, y la vna fue diziendo estas palabras, no creo en dios sino le tengo de dar de palos.

A. que jure tãtas vezes. N. de despedir a vn criado mio, y vna vez jure de no entrar en casa de vn mi hermano, y por ver q̄ no era obligado a cumplir estos juramentos los dexē.

A. de auer jugado tantas vezes. N. y otras tahtas. N. estuue ya determinado de jugar auiendo jurado, o votado de no jugar.

A. que ha tantos años. N. que soy negligēte en cõplir vn voto que hize de yr a nuestra señora de Guadalupe.

A. que

a Doct. cõmu. in materia iura. & vti.

b Ca. 1. 2. q. 89. ar. 7. X. v. periu. ta. v. iura. 9. r.

c Alexā. p. 3. q. 31. m. 2. art. 6. Th. 2. 1. q. 28. art. 4. So. li. 3. q. 1. ar. 4. doct. 3. d. 32. & v. iura.

Cap. XVI. De la irritacion de los votos

A. que jure, o vote de no jugar, o de no hazer tal cosa so pena de yr a Ierusalem, o ser frayle, y juegue, o hize la tal cosa despues tantas vezes. N. de lo qual me acuso por la obligacion que tengo de cumplir el voto penal.

Cap. XVI. De la irritacion commutacion y dispensacion de los votos y juramentos promissorios y penales.

SUe considerasse q̄ quebrar los votos y juramentos promissorios, es quebrar la palabra a dios; y que aun entre los hóbres se tiene por afrenta, no guardar su palabra, no serian tan faciles en jurar y prometer de yr a Roma y Ierusalem y ser religiosos por cada niñeria, ni ternian despues de hechos tan poca cuēta cō los cumplir. Pero porque como se colige del capitulo passado, todo juramento y voto licito, obliga so pena de pecado mortal, y todas las vezes que se haze contra ellos se peca mortalmente, y todo el tiempo que estan sin los cumplir pudiendo lo hazer continuan el pecado mortal: por amor de dios que miren antes de jurar, o votar si los pueden cumplir. Despues de hechos pōgā cuydado en los cūplir, y si es dificultoso recurrā antes de offender a dios a sus superiores, por q̄ los libre de la tal obligaciō: lo qual se puede hazer, por irritacion, cōmutacion, o dispensaciō. Antes q̄ declare esto se note, q̄ de los juramentos promissorios de dar cierta cosa a alguno, o de guardar

y juramentos.

guardar algun cōcierto, las partes los puedē librar y queriendo aquellos en cuyo fauor se hizierō, libres a quedā en consciencia, y si las partes no lo tienē por bien, los superiores no tienen authoridad de les relaxar los tales juramentos sino auiedo justa causa, como lo es auer violencia, fuerça, o engaño en el juramento, o lesion de algun menor, o de los q̄ tienen priuilegio de menores, o por ser el cūplimiento del juramento en daño spiritual de la persona quien se hizo, como lo es, jurar de pagar las vsuras. En estos casos, el superior puede relaxar estos juramentos. Y destes no tra to, sino de solos los juramentos que se hazen a dios, y son ala manera de votos. Para declaracion de lo que dixere se noten dos cosas.

La. j. es. Algunas personas ay, q̄ todas sus operaciones son subjectas a otras, como las obras de los varones menores de catorze años y de las mugeres menores de doze años, que son subjectas a los padres, en cuyo poder estā y a sus tutores: y las obras de los religiosos y religiosas, que son subjectas a sus prelados. Otras personas ay subjectas a otras, quanto a algunas obras, y libres quanto a otras: como los obispos y clerigos, que tienen beneficio que requiere residencia: y los menores de veynte y cinco años, despues de cumplidos catorze los varones, y doze las mugeres.

a Th. 1. 2. q. 89. art. 9. Co c. quanuis pa ctum. p. 1. q. 3 de pac. lib. 6. doct. v. iuramentum & c. 2. de sponsa.

b Doct. nūc citati.

c. Th. & Ca. 1. 2. q. 88. art. 8. Sot. Ji. 7. q. 3. arti. 1. & 2. doct. v. votū.

H La

a Doct. 4. d. 31. & v. votū. La. ij. cosa es. Tres ^a maneras ay de votos y juramentos promisorios, y nos personales, q̄ son los que se cūplē sin algun gasto, como son los votos de religiō, castidad, oraciō, ayuno, y los semejantes. Los segūdos son reales: como es el voto de dar algūa limosna. Los terceros son mixtos, q̄ son aquellos q̄ se cūplē por las p̄sonas, cō gasto de dineros, o de otra cosa: y tales son los juramētos y votos d̄ alguna peregrinaciō: por q̄ se gastā dineros en los caminos. Esto presupuesto, la primera mane-
ra de librar se de los juramētos y votos, es por irritacion de los superiores. Irritar ^b los juramētos y votos, es darlos por ningunos, y no querer que se cūplan. De lo qual tratare dos cosas. La primera del effeeto de la irritacion. La segunda quien, y que votos se puedē irritar. Cerca de la primera, se noten las conclusiones siguientes.

b Doct. 4. d. 31. & v. votū. So. lib. 7. q. 4. art. 1.

c Cai. 1. 1. q. 88. ar. 8. Sot. li. 7. q. 3. ar. 1. La primera es. Los juramētos ^c y votos de operaciones licitas subjectas a otros valē: aū que estē vedadas por sus superiores. Mas no los pueden cūplir, sin se lo manifestar primero. Pero sino les estauan vedadas, valen, y son obligados alas cumplir hasta que sus superiores se los irriten y den por ningunos.

La. ij. conclusion es. Los superiores spirituales y tēporales, a quiē estan subjectas las operaciones de algunos, pueden irritar los juramentos

mentos y votos de las tales operaciones, sin pecar en ello, segun los doctores mas comunmente ^a: aunque algunos ^b dizen, ser culpa venial irritar los sin causa.

La. iij. conclusion es. Para valer ^c la irritacion del juramēto, o voto, es necessario saber el superior, estar obligado su subdito ala tal obra por juramēto, o voto. El subdito aū que la obra no le este vedada, puede declarar a su superior sin pecado, como lo juro, o voto para q̄ se la irrite, y dezir la molestia y dificultad q̄ siente, en estar obligado ala tal obra.

La. iiij. conclusion es. Los subditos, cuyos juramentos y votos irritā sus superiores, que dan libres ^d en consciēcia perpetua mēte, de la obligacion que tenian. De manera, que aū que salgan de su poder, no son obligados a cumplir el juramento, o voto ya irritado.

La. v. conclusion es. Si el juramēto, o voto no se irrita por quien podia, estādo debaxo de su poder, salido del, no se puede irritar ^e, por ser obligado a lo cumplir, y no tener ya poder sobre sus obras.

La. vj. conclusion es. Los juramentos y votos de obras, cuyo cumplimiento se dexa para quando no esten subjectos a otros, como los de la muger casada, para quādo fuere biuda, y del menor, para quādo fuere mayor, diuer-
sos pareceres ay si se puedē irritar. Algunos

a Pa. 4. d. 38.

q. 4. ar. 2. Syl.

v. votū. 3. Ca.

2. 1. q. 88. ar. 8

b So. d. ar. 1.

c Cai. & So.

li. 7. q. 3. ar. 1.

Armi. l. v. votū.

d Cai. & So.

citati.

e Sot. li. 7. q. 3. ar. 1.

a *Cañ.d.ar.8* doctores ^a dizen q̄ no, por se auer de cūplir en tiempo que no estān subiectos, quāto ala tal obra a alguno. Otros doctores ^b ay, que dizen poder irritar los superiores los tales juramentos y votos, asī por q̄ no estaria sufficientemente proueydo ala imprudencia de los q̄ jurā y votā, como por ser subiectos a ellos al tiempo q̄ juraron y votaron. Ambas opiniones son probables, y las tienē graues autores: pero a mi la segunda me parece mas probable. Cerca de quien puede irritar los juramentos y votos en particular: y quales se pueden irritar, se noten las conclusiones siguientes.

c *Doct.v.votum.* La primera es. Los votos cy juramētos de los obispos y superiores a ellos de religiō, larga peregrinacion, y cosas de q̄ su yglesia recibe mucho p̄uyzio, no los puedē cūplir sin licencia del papa. El q̄l se los puede irritar, y les deue mādār q̄ los gastos q̄ auia de hazer los embiē ala tal yglesia cōforme al. c. magne de voto. Mas los votos de otras buenas obras obligados son a los cūplir y no se los puede irritar.

d *Doct.v.votum.* La. ij. conclusion es. Los juramentos cy votos de los clerigos q̄ tienē beneficio q̄ require residencia, por los quales han de dexar su yglesia y los de larga romeria no los pueden cūplir sin licencia del superior: y puedē se les irritar con q̄ embiē las espēsas ala tal yglesia como se dixō en los obispos. Pero los votos

de religion y todos los demas, pueden los hazer: y son obligados a los cumplir sin auer lugar irritacion. Los clerigos no beneficiados, o cuyo beneficio no requiere residencia, pueden votar y jurar, y son obligados a lo cumplir sin se los poder irritar de otra manera, que a los que no son clerigos.

La. iij. conclusion es. A los religiosos y religiosas les pueden a irritar todos los juramentos y votos, aunq̄ sean faciles de cūplir, y en q̄ dios mucho fe sirue sus prelados: que son el papa, el general, el prouincial, abbad, o reformador, y el prior, o guardian a sus subditos: por ser les subiectos en todas sus operaciones. Por la misma razon la abbadesa, o otra perlada, puede irritar los juramentos y votos de sus subditas.

La. iiij. conclusion es. A los varones menores de catorze años, y alas mugeres menores de doze, los padres so cuyo poder estan y sus tutores, les pueden irritar ^b qualesquier juramentos y votos, aunq̄ sean de entrar en religion ^c. Pero cūplida esta edad hasta los veynete y cinco años, les pueden irritar los padres en cuyo poder estan, los juramentos y votos personales, por los quales se perjudica al poderio paternal, y por los quales han de estar fuera de su poder mucho tiempo. Y los reales y mixtos de peregrinacion en q̄ se ha de ga-

a Th. & Ca. 1. 2. q. 87. art. 8. *Sot. li. 7. q. 3. ar. r. doctō. 1. votum.*

b Th. 2. 2. q. 88. art. 9. *Sot. li. 7. q. 3. ar. 1. doct. v. voti. c So. d. art. 2.*

star mucha hazienda, los pueden irritar los dichos padres y los curadores, con tal q̄ no tengan bienes castrales, q̄ son los adquiridos en la guerra, ni casi castrales, que son los bienes que el clerigo aunq̄ sea solo de prima corona adquiere, y los bienes del beneficio, y los adquiridos por el juez abogado, cathedratico y personas semejantes. Pero los votos de religion, castidad, ayuno, oracion, y otros personales que no perjudicā al poderio paternal, no se los pueden irritar.

La. v. conclusión es. Alas mugeres casadas, no solamente les pueden sus maridos irritar los juramentos y votos de dar limosna demandada y de peregrinaciō y otros judiciales a su marido, segun la doctrina comun a: pero aun los votos y juramentos de ayunar, y rezar y los semejantes, tengo por mas probable b poderse los irritar, por ser subiectas a sus maridos en todas las obras.

La. vi. conclusiō es. A los esclavos c les pueden sus señores irritar los votos y juramētos de religion, peregrinaciō, y limosna, y todos los demas en q̄ el señor recibe agrauio: pero los q̄ no le perjudican no los pueden irritar. Esto poco he querido apūtar de lo mucho q̄ se puede dezir de la irritaciō de los juramētos y votos, y concluyo cō advertir q̄ se mire siempre si ha lugar irritacion, porq̄ se v̄se de ella, por

a Docto. in matc. voti.

b Tho. d. ar. 3. & fo. d. q. 3. arti. 1.

c Doct. 4. d. 38. & v. votū.

por ser el camino mas llano de se librar de los juramētos y votos promissorios. Aduertase t̄bien no auer sido mi intento tratar, de los votos y juramentos de yr a la tierra sancta, y de no hurtar, ni fornicar y de los semejantes: por tener particular dificultad q̄ dexo por la breuedad de la obra.

La. ij. manera de librar se de los juramētos y votos es por la cōmutaciō. Cōmutar a el juramento, o voto es, mudarle en otra buena obra: de manera que si antes era obligado a ayunar vn dia, agora lo sea a dar tal limosna en q̄ se cōmuta el ayuno. Cerca de la cōmutacion se noten las conclusiones siguientes.

La primera es. La autoridād cōmutar los votos de castidad perpetua, religion, Ierusalem, Roma, y Santiago, pertenece a solo el summo b pōtifice, y de todos los otros votos pertenece la cōmutaciō en toda la christiandad al papa, y a los arçobispos y obispos de todos sus subditos, y los prelados de las religiones pueden comutar todos los votos de los religiosos y religiosas sus subditas.

La. ij. conclusiō es. Para c q̄ la cōmutacion del juramento, o voto valga, ha de ser la obra q̄ se da en su lugar mas accepta, o yguualmente accepta a dios, q̄ la obra q̄ juro, o voto hazer,

La. iij. conclusiō es. Quando la obra en que se cōmuta el juramēto, o voto, es mas accepta

a Do. in materia voti. Th. 1. q. 38. art. 10.

b Th. 1. q. 38. art. 1. So. li. 3. q. 1. ar. 9. Doct. in materia voti.

c Docto. in materia voti.

a dios que la q̄ juro, o prometio, el mismo sin autoridad de su superior la puede cōmutar, segun la mas verdadera opinion a: porque segun el papa Gregorio b, no quebranta el voto, quien le muda en obra mejor, que la jurada, o prometida.

La iijj. conclusiō es. Todo voto por alto q̄ sea, se cōmuta en el voto solēne de religion, segun el papa Alexādre tercero c. Por q̄ dedicar su vida a dios en perpetua castidad, pobreza y obediencia, como se haze en las religiones, excede a qualquiera otra buena obra. Esta conclusiō del dicho pōtifice, es verdadera, segun los theologos d, no solamente de los votos que no se pueden guardar en la religion: mas tambien de los que se pueden facilmente guardar: y todos los ha el derecho por cōmutados por la profesiōn.

La. v. conclusiō es. En el año del nouiciado, libres e son los nouicios, de los votos q̄ no se puedē cūplir en la religion: por q̄ dādo el derecho authoridad de cōmutar qualquier voto en la religiō, y mandando al nouicio probar las asperezas de la religion, y al monasterio ver sus costūbres, claro es no ser obligado aquel año a los votos q̄ no puede guardar: pero a los votos q̄ puede cūplir, obligado es el tal año. Aun q̄ consideradas las sanctas obras en q̄ se ocupa en el tal año de maytines y las

otras

otras horas, orar mētalmente, ayunar, disciplinarse, ayudar a missa, y otros exercicios sanctos y de humildad, podrá cōmutar su voto, conforme ala tercera conclusiōn, en algunas de las buenas obras q̄ hazen, escogiendo las q̄ a el, o a su perlado, o confessor les pareciere mas agradables a dios, que las otras a q̄ eran obligados por el juramento, o voto.

La. vi. conclusiōn es. Quādo la obra en q̄ se cōmuta el juramēto, o voto no es claramente mas agradable a dios, q̄ la votada, o jurada, lo mas probable a es ser necessaria authoridad del superior, para la cōmutacion.

La. vij. conclusiō es. Las bulas y jubileos ordinarios, solamente conceden authoridad de cōmutar los votos. Lo qual se aduertia para ver en q̄ obras los han de cōmutar, para valer la cōmutaciōn, pues han de ser y gualmente, o casi tan agradables a dios, como la obra votada. Y no piensen quedar libres con les imponer tres, o quatro Rosarios, o Psalms penitenciales, y ayunar dos dias. Mas deue les imponer muchas missas si son facerdotes, y fino lo son, q̄ se confiesen, y comulguen de tanto a tanto tiempo, por tātos años, mas, o menos segun fuere el voto, y que rezen, y ayunen, y den limosna, conforme a sus fuerzas y posibilidad, y la calidad del voto.

La. iij. via para se librar de los juramētos y

H. 5 votos

a Cai. 1. 2. q. 38. ar. 12. Sot. li. 7. q. 4. ar. 3. b c. 3. de iur. iur.

c c. scripturę de voto.

d Th. & ca. 2. 2. q. 88. ar. 12. Rich. 4. d. 38 ar. 8. q. 2. Pal. q. 4. articulo. 1. v. end. q. 1. ro se. votum. 2. §. 15. Angel. votum. 4. §. 2. Syl. vot. 4. q. 7. Arc. p. 2. ti. 11. c. 2. §. 3. e Arc. & syl. citati.

a Caję. d. ar. 11. Sot. d. ar. 3

a *Sot. libr. 7. q. 4. art. 1.* votos es por dispensación, Dispensar ^a es absolver y librar del juramento, o voto sin dar otra cosa en su lugar. Cerca de lo qual se noté las conclusiones siguientes.

b *Tho. Cai. & So. p. citati.* La primera es. La autoridad ^b de dispensar los juramentos y votos pertenece a los mismos, que dixere pertenecer la comutación. Y así los cinco votos allí nombrados solo el papa los dispensa.

c *Th. 1. 2. q. 88. arti. 10. & ceteri adducti in hoc. c.* La. ij. conclusión es. Para valer ^c la dispensación, y quedar libre en conciencia el dispensado, ha de aver muy justa causa: pues q̄ le librá de la obligación del voto sin le dar otra cosa en su lugar. Y porq̄ pocas vezes la ay para librar del voto sin imponer otra cosa, en lugar de la obra que voto y juro hazer, nunca el papa concede autoridad para dispensar, sino solamente para comutar los votos.

d *Cal. 1. 2. q. 88. arti. 12.* La tercera conclusión es. Quando alguno tiene autoridad de comutar y dispensar junta mente, v̄se de la ^d comutación quanto ala obra que da en lugar de la jurada, o votada, y dispense en lo que es menos la tal obra q̄ la q̄ voto, o juro, y con esto quedara seguro el q̄ juro y voto, aunque la obra en que se le comuto, no sea de tanto servicio de dios como la pasada.

La quarta conclusión es. En los votos pertenecientes a los obispos se procure la autoridad para dispensar y comutar los juramēte,

por-

porque vsar de ambas autoridades juntas, conforme ala conclusión pasada, es mas llano camino para la quietud de los que han prometido, o jurado alguna cosa, que vsar de sola la autoridad de comutar: la qual solamente conceden las bulas y jubileos ordinarios. Esto se note mucho y advertida, para vsarlo quando se ofreciere necesidad.

La. v. conclusión es. El obispo q̄ es claro tener autoridad de dispensar y comutar los juramentos y votos, es el proprio: aunq̄ su subdito este fuera del obispado. Verdad es q̄ no carece de probabilidad, como a algunos varones doctos lo he visto tener, poder lo también hazer el obispo donde alguno reside por algun tiempo.

Entre otros juramētos promisorios, y votos ay vnos q̄ se dicen penales: y son ordinarios entre gente moça, que con el calor juvenil en sucediendoles alguna cosa fuera de su gusto, cargan de estos juramentos, y no curan librar se dellos hasta estar obligados a cosas, q̄ en ninguna manera q̄rria cumplir. Cerca de estos juramentos y votos, por ser ordinarios en las confesiones, se noten las doctrinas siguientes.

La primera es. Quando lo que se juro, o voto es illicito, o de que dios no se sirve, como es, jurar, o votar dar de palos a fulano, o no le hablar, o no passar de cierta parte, sin yr cosa alguna en que passe, so pena de yr a Hierusalem,

Cap. XVI. De los votos penales.

lem, o ser religioso, o dar tal limosna, no es obligado ala pena, por no ser obligado al juramento y voto, que fue lo principal.

La. ij. doctrina es. Si la obra votada, o jurada y la pena se puedē irritar, pidase irritaciō dellas al supior. Y aū bastara irritarla obravotada, o jurada para qdar libre de la pena en q no auia incurrido: aunq fuellē obra q no pudiera irritar, estanda ya obligado a ella.

La tercera doctrina es. Si la obra que juro y voto y la pena se puedē dispensar y cōmutar por el obispo, pida se a el, o a su puifor poder de dispensar y commutar las tales obras y penas, auiendo ya incurrido en ellas.

La. iij. doctrina es. Si la obra q juro, o voto se puede dispensar y cōmutar por el obispo, y la pena es de los cinco votos reservados al papa, q son religion, perpetua castidad, Hierusalem, Roma, y Santiago, procurese dispensacion y cōmutaciō del obispo, o de su prouisor antes de incurrir en la pena la qual el puede dar^a, porq no dispensa y cōmuta la pena pues no auia incurrido en ella, sino solamentela obra que juro, o voto. Y libre della, queda tambien libre de la pena.

La. v. doctrina es. Despues de incurrida la pena referuada al papa, por mas probable b tengo, pertenecer a el mismo la dispensaciō y cōmutacion della, como lo tuue en el tratado

^a Sot. li. 7. q. 2. ar. 1. Coua. c. quanuis. p. 1. §. 3. nu. 12. de pactis li. 6

^b Sot. li. 7. q. 4. ar. 3. Coua. d. nu. 12.

Ca. XVII. Del. 3. mada. q es guar. las fie. 60
do^a del juego. Pero considerado q el doctif- a c. 13.
simo maestro Victoria, y otros graues doctores tienen por probable poder dispensar y cōmutar el obispo los tales votos y juramentos penales, aunq sean los cinco referuados al papa, parece q se podran conformar con su parecer por no ser propios votos de Ierusalē, religion &c. sino pena de no cumplir lo q juro, o voto. Aunque lo mas seguro, y a mi parecer lo mas probable es recurrir al papa, o a quien tenga su poder para se librar dellos. Otros defatinos que se suelen añadir a los tales juramentos y votos penales, de yr con vn sapo en la boca, y sobre puntas de puñales, y los semejantes, no ay que hazer caso dellos, pues no son obras en que dios se sirue.

Cap. XVII. Del tercero mandamiento, que es guardar los Domingos y fiestas.

ELtercero mādamiētos es guardar los domingos y fiestas q generalmente se guardan en la tierra donde alguno se halla. En las quales todo christiano q tiene vfo de razon es obligado por el derecho humano b a oyr
missa entera. Y aunque es bien que los q pueden, estē cerca del altar para ver y oyr la missa, principalmente si la entiēden: y en las Pascuas y fiestas principales es razon oyr missa cantada; pero para cūplir el mandamiento basta oyr qualquiera missa, aūque sea de re-

^b c. Missas de con. d. l.

^c Doct. statim citadi cōmuniter.

quien y rezada, y este lexos del altar, y en qualquier lugar que la oya. Y si es sacerdote basta dezirla. Y quiē sin justa cauia la dexa d oyr, o de dezir si es sacerdote, y no la oye, o es causa q̄ otro no la oya, peca mortalmente. Pero oyr la con poca atención, o parlando algunas palabras, es culpa venial, aunque la missa sea voluntaria. Este precepto de oyr missa es vno de los cinco de ia yglesia.

Rezar las horas canonicas obligatorias, o la penitencia, o lo que se prometio rezar, al tiempo de oyr la missa obligatoria, puede ser hazer segun la mas probable opinion b sin peccar mortal ni venialmente, no solamente quando quien la oye no entiende lo que se dize, o esta lexos del altar, o el sacerdote dize algo en silencio: mas aun estando cerca del altar, y entendiendo lo que se dize no pecca. Verdad es, que es mejor en tal caso oyr y entender lo que se dize en la missa, y rezar despues las oraciones obligatorias.

Trabajar en dias de fiesta en alguna obra seruil, o phibida, como es cofer, hilar, labrar, cauar, edificar, aseytar, hazer maçapanes, alcorças, confites, cōseruas, y dorarias, juzgar, tomar juramento judicial sin causa muy bastāte, y las otras cosas semejātes, es culpa mortal, aunq̄ se hagan sin precio y para si: saluo quando la tal obra se haze para el culto diui

no

no, o por piedad, o necesidad, o vrsarfe, o por razon de alguna grāde ganācia que cccsaria sino se trabajasse la fiesta. Estas causas q̄ escusan a los que trabajan en dias de fiesta requieren alguna mas declaracion, a que no da lugar la breuedad dela obra. Todas las cosas ya dichas ser pecado mortal hazer las en dias de fiestas, se entiende, saluo quando se gasta en ellas poco tiempo, como medio quarto, o vno de hora: porque en tal caso por ser la materia ligera, es solo culpa venial a.

Los que trabajan en dias de fiesta para el culto diuino, o en otra obra licita y concedida en los tales dias, aunque lleuen por ella dinero, o otro interese, no pecā b. Y no solamente en tal caso no son obligados a restituyr lo que les dierō, pero aun quando pecan mortalmente por trabajar en alguna obra prohibida en tales dias, adquieren el señorio de lo q̄ les dā por ella, sin ser obligados a lo restituyr a quiē se lo dio, ni a pobres, ni en otras obras pias, segun los doctores comunmente c.

Escreuir d cartas, y las lecciones, y lo que vno cōpone y anota, y tornar lo a trasladar, y hazer lo trasladar, no es pecado.

El caminar e, attento q̄ no parece de suyo obra seruil, y la costumbre que casi todos tienen de caminar en dia de fiesta oyendo missa, no me parece ser pecado mortal.

a Doct. p̄p̄. com.

b Cai. 2. 2. q.

12. 2. ar. 4. Sot.

li. 2. q. 4. ar. 4.

c Adri. q. de

Indo. Gab. 4.

d. 15. q. 13. &

mai. q. 13. Me

di. q. 22. de re

sti. Tho. bria.

quo. 5.

d Cai. 2. 2. q.

12. 2. ar. 4. So.

li. 2. q. 4. ar. 4.

e de iur. Armi.

v. festi. §. 21.

Nau. c. 13. nu.

14. Manua.

f Ro. v. fe-

rix. §. 26. ma

io. 3. d. 37. ca.

& So. d. ar. 4.

Nau. d. c. 13.

num. 6.

Ocupa

Occupar a quasi toda la fiesta en plazerer y regozijos, sin tener cuēta cō hazer alguna otra buena obra mas de oyr missa, es culpave nial por gastar mucho tiempo ociosamente, auiedose instituydo las fiestas pavacar a dios

Administrar ^b, o recibir algũ sacramēto en pecado mortal, es culpa mortal. Aql se dize administrar, o recibirle en pecado mortal q̄ ha cometido algũ culpa mortal y antes de tener cōtriciō del, en la manera declarada en el capitulo octauo, lo administra, o recibe.

¶ I que no se confessa de los pecados mortales no confessados estando en ^c articulo, o peligro de muerte, o auiedo de celebrar ^d, o comulgar, y teniendo copia de confessor, peca mortalmente contra el derecho diuino.

El q̄ no se cōfessa cada año de los pecados mortales no confessados peca mortalmente contra el precepto del concilio general, y este es vno de los cinco p̄ceptos de la yglesia.

El q̄ dexa de comulgar por pasqua florida sin parescer del confessor, peca mortalmente cōtra el precepto del cōcilio ^f general: y este es vno de los cinco preceptos de la yglesia.

Para cūplir con este precepto basta comulgar desde el domingo de Ramos hasta el de Quasi modo, por vna extrauagāte del papa Eugenio quarto, que esta en el libro llamado Monumenta fratrũ minorũ folio. 114. dela segunda

gunda impresion. Y los que tienen bulas cū plen cō comulgar en qualquier dia dela quaresma en la propria parrochia, o de licencia del proprio sacerdote y cura, en otra parte.

La justicia a que faca a alguno de la yglesia, o lugar sagrado, en los casos que le vale la yglesia comete pecado mortal de sacrilegio.

Suelen algunos cōfessionarios poner aqui el pecado de mirar y cobdiciar mugeres en dias de fiesta, y en las yglesias: y el poner manos violentas en alguna persona ecclesiastica: pero a mi parescer mejores dezirlo en los propios mādamientos, y cōfessar alli la circunstācia quādo fuere necessaria, y la del dia de fiesta no lo es, segun la opinion q̄ yo tengo por mas probable ^b, aunque cōfesso agruar el pecado, y poderse, y ser bien dezir la.

En este mandamiēto se suelen los penitentes acusar q̄ no han oydo sermones ni visperas, ni otros officios diuinos, porq̄ assi lo hallan escripto en algunos cōfessionarios: pero como no sean obligados a estas cosas, ni a tener ^c cōtriciō de los pecados, ni a orar en las fiestas mas q̄ en los otros dias, no son obligados a confessarse dello, pues q̄ no es pecado.

¶ Pero bueno es y sancto oyr los sermones y officios diuinos, y dolerse ^d sus pecados, y orar mayormēte las fiestas, pues q̄ se instituyero para seruir y vacar a dios. Y de lo q̄ se pueden

I acusar

a Arc. d. c. 7.
§. 4. Syl. v. do
mini. q. 6. ta.
v. fer. §. 47
ca. vbi supra.
b Doct. cita
ti. c. 8.
c Doct. 4. d.
17. & v. cōfe.
Medi. lib. 2. de
pe. So. 4. d. 13
q. 1. art. 4. Ca.
p. 5. de pec.
d. Con. Tri.
fes. 13. c. 7. &
Ca. 11. do. ci.
tati. nunc.

e c. ois. de
peni. & re. &
do. adducti.
f c. ois. de
pec. & doct.
4. d. 9. Ange.
Syl. v. eucha.
ris. ca. ta. &
Armi. v. cōi.
care.

a Docto. v.
immuni.

b Syl. cōfess.
1. q. 9. & v. cir.
cunfr. & dñi.
& casu. 63.
Ro. Aurē. ta.
v. circun. 6.
11. ca. 1. 2. q. 7.
& 2. q. 12. 2.
artic. 4. & v.
dies festus.
Nau. c. cōfi.
dret. de pec.
d. 1. So. 8. ius.
li. 2. q. 4. ar. 4
& 4. d. 18. q.
2. ar. 4. & Ca.
p. 7. de pec.
c Syl. v. do.
mi. Ca. 2. 2. q.
12. 2. ar. 4. So.
li. 2. q. 4. ar. 4
de ius. Armi.
v. festum.

acusar es, q̄ oyen los officios diuinos con poca atencion, y que los sermones los oyē mas por curiosidad que cō desso de aprouechar, y con poca atencion y parlando, porque es culpa venial. Antes de missa buena costumbre es no almorzar: pero no es pecado almorzar antes de oyr la: lo qual auiso porque no se yerre por ignorancia.

En este mādamiēto me parecio poner los pecados que hazen los descomulgados, y los que con ellos comunicā por razō de la descomuniō. El descomulgado^a de descomunion mayor peca mortalmente en administrar y recibir algū sacramento, y en oyr missa, y las horas canonicas, y estar en los entierros, y en rezar el officio diuino cō otro siēdo alguno de ellos obligado a lo rezar, por tener beneficio, o ser de orden sacro, y en proueer, elegir, o presentar para algun beneficio: y en aceptar el q̄ le dieron, y en dar alguna sentēcia. Asī mismo peca mortalmente segū Caietano^b y Nauarro por estar en algūa procesiō. Asī mismo peca mortalmente en ser causa, q̄ otro cōmunique con el enel delicto porque estaua descomulgado, por ser causa de su descomuniō, allēde del pecado mortal q̄ es cōmunicar cō otro en alguna obra mortal. En hablar, escreuir, dormir, comer, y contratar cō sus p̄ximos fuera de los casos concedidos peca

a Doct. 4. d. 18. & v. excō. & So. 4. d. 12. q. 5. art. 4.

b Caieta. v. excōmu. Nauarro. c. 27. nu. 45. Manua.

peca el descomulgado solo venialmente^a.

El^b descomulgado de descomuniō menor peca mortalmente en recibir algū sacramento y en aceptar la eleciō, o prouision de algun beneficio: mas en administrar algun sacramento, por mas probable tengo pecar solo venialmente, y en oyr missa y otros officios diuinos, y en cōmunicar con sus proximos en la habla, mesa, y cama, y otras humanas cōuersaciones, es claro no pe. au venialmente.

El q̄ comunica cō el descomulgado^c y denunciado, y cō el notorio descomulgado, por auer puelto manos violetas en algū clerigo, aunq̄ sea de sola prima corona, o en algū religioso, o religiosa professo, o nouicio segū todos los doctores^d y cō qualquier publico descomulgado segū algunos^e, peca mortalmente si cōmunica con alguno destos, en recibir o administrarles algū sacramento, o en dezirles, o admitirlos ala missa y horas canonicas, y entierros, y procesiones segū Caietano^f y Nauarro: y en oyr las cō ellos, y en rezar cō alguno de ellos el officio diuino siēdo obligado a lo rezar como ya dixel, o el descomulgado, y en los elegir, pueer, o presentar para algū bñficio, y en cōmunicar cō ellos enel delicto, porq̄ estā descomulgados. Pero cōmunicar cō ellos en les hablar, escreuir, comer, dormir, y en otras humanas cōuersaciones fuera

a Docto. in locis citat. b Doct. praz notati.

c Doct. iam citati.

d Doct. 4. d. 18. & v. excō mu. & So. 4. d. 12. q. 1. ar. 4. e Naua. c. 1. & laboret. n. 21. & 22. de pec. d. 6. fel. e. Rodulphus d. re. Syl. excō. 3. q. 5. Co. cal ma. p. 1. & 2. nu. 7. de sen. ex. lib. 6. f Ca. v. exe. Nau. c. 27. n. 45. Manua.

de los casos concedidos es solo culpa venial.

a Doct. ad-
ducti. El a que cōmunica cō los dichos descomul-
gados en algũa de todas las cosas suso dichas
incurrē en descomuniō menor: y si cōmuni-
ca en el delicto, porque estauan descomulga-
dos incurre en descomunion^b mayor.

b ca. nuper
& c. si concu-
binz. de sen-
ten. ex cōmu.
Esta ocasiō y peligro de caer los descomul-
gados y quien con ellos cōmunica en los pe-
cados aqui declarados, aproueche para viuir
con gran cuydado de no incurrir en alguna
descomuniō. Y si la incurrieren, o dudare de
ello absueluãse luego: porq̄ entretãto q̄ no se
absueluē aunque tēgã licēcia de la parte y de
quie los descomulgo, no salē dela descomu-
niō: ni dela ocasiō d̄ caer los descomulgados,
y quie cō ellos cōmunica, en los dichos peca-

Los cōfessores que absueluen de alguna de
scomuniō, dada a instancia de alguna perso-
na, aduertã mucho que no puede absoluer a
reincidēcia c̄ por virtud de las bulas, ni cō li-
cencia de sola la parte, por ser acto de jurifdi-
ctiō tornar a incurrir en la descomuniō. Lo
qual no conceden las bulas, ni lo puede con-
ceder la parte, sino solo el juez que le desco-
mulgo, o su superior.

Manera de se acusar en este mandamiento.

Acusome q̄ no oy missa tantas fiestas, o la
tercera, o quarta parte de las fiestas, y tantas
no la oy entera despues que me confesse, que
ha

c So. 4. d. 22
q. 2. ar. 3.

ha tantos meses, y las dos destas fue por estar
con vna muger de que me acusare adelante.

A. que en las missas obligatorias y volun-
tarias, y en los sermones y officios diuinos he
tenido algunas distracciones ligeras, y parla-
do algunas palabras.

A. que tantas fiestas. N. fuy causa, que vn
criado mio, o amigo no oyesse missa.

A. que siendo obligado a rezar el officio
diuino por ser de euangelio, o tener vn bene-
ficio, no lo he rezado hasta tantas vezes. N.
del todo, y otras tantas. N. vna mas, o me-
nos he dexado vna vez maytines, otra vispe-
ras, otra completas, y asì los otros dias algu-
nas horas, aunque no todas.

A. que en dias de fiesta he cosido tantas ve-
zes. N. cada dia tantas horas, y que yo y tan-
tos officiales trabajamos tantos dias toda la
mañana por acabar ciertas obras.

A. que recebi el sacramento de la cōfirma-
cion en pecado mortal.

A. que quando me case no tuue contriciō
de mis pecados mortales no auiedo tenido
contricion dellos: y nunca me confesse de
ello, por no saber que era pecado.

A. que por verguença dexē de confessar tal
pecado en tantas confesiones. N. y vna vez
de estas me reconcilie y comulgue.

A. que estando descomulgado oy missa tã-

Cap. XVIII. Del. 4. mandamiento

ras vezes. N. y reze cō otro el officio diuino obligatorio, tãtas vezes. Y otras tãtas busque cō qen rezar y por no le hallar reze solo: y en vn mes q̄ estuue descomulgado cōmunique en todas las cosas como solia con mis amigos y otras personas.

Cap. XVIII. Del quarto mādamiēto q̄ es hōrar a los padres, y madres, y de las obras de misericordia.

EL quarto mādamiēto es honrar a los padres y madres, debaxo del qual tãbien se cōprehēde los padres spirituales, y señores tēporales, y las obras d̄ misericordia y otras cosas q̄ se encierrã aqui, y de q̄ tratarse, por reducir a cada mādamiēto lo q̄ se encierra en el.

Aduierta se q̄ no hazer reuerēcia a los padres y superiores, no se offreciēdo oportunidad, y tiempo, no es culpa: y asy no ay para q̄ se acuse q̄ no han reuerenciado a los padres corporales, y spirituales, ancianos, y viejos.

Tratar a cō irreuerēcia a los padres corporales, y spirituales, señores, y juezes spirituales y tēporales, perlados y perladas, es culpa venial si la irreuerēcia es ligera, y no tuuo intēciō de los enojar grauemente. Pero si uuo tal intēciō, o la irreuerēcia es graue, es culpa M.

Desobedecer^b en cosas graues y de tomo los mādamiētos de los padres, madres, señores, juezes spirituales y tēporales, perlados y perladas, es culpa M. y si en cosas ligeras es

quē es honrar los padres y madres. Es venial. Esta doctrina se ha de entēder quãdo les mādã algũa cosa q̄ les puedē mādãr, y los padres pocas vezes mādã a los hijos cosas tã graues en q̄ les sean obligados a obedecer so pena de p. M. aunq̄ tal cosa se les puede mandar, y tales circunstancias puedē concurrir, que pequen mortalmente por desobedecer.

Trafpassar a las leyes justas, y statutos humanos justos q̄ disponen en cosas graues, es culpa mortal, y si en cosas ligeras, es venial.

Dejar de cūplir los testamentos de los padres y testadores q̄ disponē cōforme a derecho, es p. M. y no salē del tal pecado, entre tanto q̄ pudiēdo no los cūplē: lo q̄ mirē mucho los hijos, y herederos y executores, y los cōsefiores, para no los absoluer hasta q̄ los cūplã.

Las obras de Misericordia corporales son siete, cōuene a saber. Dar de comer al hãbrieto, y de beuer al sedieto, vestir al desnudo, hospedar al peregrino, visitar al enfermo, redimir al captiuo, o encarcelado, y enterrar al defuncto, las quales se cōprehēde en la limosna y dexarlas de cūplir en extrema, o graue necesidad, es culpa mortal segū los doctores b.

Fuera desto dos casos, difcil es conocer quãdo es pecado mortal dexar de dar limosna. Pero en quanto se aya de tener darla, y cūplir las obras de misericordia, y quã temerosos tengan razon de estar los ricos q̄ tienen

a Vic. d. pot. ci. Me. lib. 4. de pot. Cast. libr. 1. c. 5. de po. le. pe. Sot. li. 5. q. 6. ar. 4. de ius. Nau. ca. 23. nu. 29. Manua.

b Alen. p. 4. q. 103. Tho. 2. 1. q. 32. ar. 1. doc. 4. q. 14. & 16. & v. clem. mo. me. lib. 5. de pot. Sot. 2. 1. q. 103. nu. 29.

a Doct. v. filia.

b Th. 2. 1. q. 104. & 105. & quo. 10. ar. 10. doct. 2. d. 44. & v. fili. Nau. c. 13. n. 35. Manua.

Luc. 16.

abundancia de bienes temporales, y vistē preciosas vestiduras, y comen y beuen splendidamente sin se acordar de los pobres de Iesu Christo, dos cosas entre muchas que pueden mirar, querria considerassen. La primera la historia del rico auariento y del mendigo Lazaro, el rico vestia curiosos y ricos atavios, y cada dia comia muchos y muy buenos manjares y beuia delicados vinos. El mendigo Lazaro tuuiera en mucho comer de las migajas que se cayan de la mesa del rico. Esto mismo acaesce el dia d'oy, y cada hora lo vemos por nuestros ojos. Pues esperen y veran, el paradero del vno y del otro, y guardense no les acaezca lo mismo. Murieron ambos. Al pobre Lazaro llevaron le los angeles al seno de Abraham, hasta q̄ le saco Christo el dia de su triūpho, y le presento al padre eterno, el dia de su gloriosa ascension, y al rico gloton y regalado sepultarōle los capellanes de Lucifer en el infierno. Alçó los ojos el rico, y como vio a Lazaro tan contento y gozoso: dio voz a Abraham, que vuisse del misericordia, y pidiole q̄ le embiassē a Lazaro que tocasse con el estremo del dedo mojado en la agua, a su lengua. para aliuio del grande fuego q̄ padescia. Respōdiōle Abraham. Hijo acuerdate q̄ en tu vida recibiste bienes y deleytes y Lazaro males y trabajos: pero agora el esta consolado

que es hōrar los padres y madres. 66
 consolado y tu en graues tormentos. Notese esto y rumiese, que no es sueño de Amadis ni de don Clarian, sino doctrina del Spiritu sancto, para auisar a los ricos q̄ vsen de misericordia con los pobres, sino quieren ser sepultados en el infierno con el rico auariento: y para consolar a los pobres que suffren con paciencia su mendicidad y trabajos.

La. ij. cosa que es razō cōsiderar es, que en aquella sentēcia que Christo dara en fauor de los buenos, solo dize q̄ les dara la gloria, por auer vsado misericordia cō los pobres: y en la sentēcia espantosa de cōdenaciō de los malos, solo dize q̄ los condena por no auer vsado misericordia cō los pobres. Auiedo tātas buenas obras cō q̄ se merece el cielo, y tātas malas por las quales se cōdenaran los malos, hazer Iesu Christo memoria de solas las obras de misericordia q̄ otra cosa es sino mostrarnos claramēte en quāto las estima: y declararnos q̄ solo no las cūplir basta para condenarse vno. Y notese q̄ no dize id malditos del mi padre al fuego infernal, porq̄ dexastes morir de hābre y de frio a los pobres, sino solo dize porq̄ no les distes de comer y d'beuer ni los vestistes. Ponderese tambien mucho en quanto tiene dios los pobres, pues que dize, que darlo a ellos es darlo al mismo Christo, y dexarse lo de dar, es no se lo dar a Iesu

Math. 25.

Christo nuestro redemptor.

En todos los casos que es pecado mortal no focorrer a los proximos en sus necesidades, es circũstancia que se ha de dezir en la cõfessiõ ser los tales padres, o madres, o hijos, o nietos, o otro pariete muy propinquo, o el marido, o la muger. Asimismo si vuo intẽto, desseo, acõsejo, o mãdo, &c. malar, o herir, o deshonrar, o infamar a los tales, o lo hizo, es circunstantia necessaria ser contra las tales personas, y lo mismo es si estas cosas fueron contra sus juezes, señores, perlados, o perladas.

Dexar de enseñar al ignorante, y de dar cõsejo al q̄ tiene necesidad, y no orar, ni consolar, ni sufrir al proximo q̄ esta en graue necesidad de ello, es pecado M.^a, y estas son cinco obras de misericordia spirituales. La sexta que es perdonar las injurias, obliga ^b a no tener odio, ni rãcor al proximo, mas no obliga a perdonar la satisfacion de la injuria, y afrenta: y pertenesce al quinto mãdamiento.

El que sabe ^c estar su proximo en pecado M.^o peligro del, y tiene por verisimil que se apartara del por su amonestaciõ, y aduertete a ello, y vee q̄ ay buena oportunidad de le auisar, y amonestar, peca mortalme. en no lo hazer. Pero dexarlo por creer q̄ no aprouechara su amonestaciõ, no es pecado, y dilatarlo por algũ breuetiẽpo, o por inadvertencia, es culpa

que es hõrar los padres y madres. 67

culpa venial, por ser la negligẽcia ligera. Esta es la otra obra de misericordia spũal, cerca de la qual se aduertete, q̄ quiẽ sabe estar algũo en p. M. o peligro del, deue cõmunicar cõ algun letrado theologo la ordẽ q̄ es obligado a tener en la correcciõ fraternal, aunq̄ el plado, o superior mãde en virtud de sancta obediẽcia, y lo pena d̄ descomuniõ ipso factõ incurrẽda q̄ quiẽ supiere algũo estar en p. M. lo manifieste y diga, porq̄ no yerre en ello, y diga, y declare de su pximo lo q̄ no deue manifestar.

Forma de se acusar en este mandamiento.

A. que a mi madre hable algunas vezes cõ alguna aspereza, y irreuerencia ligera.

A. que a mi muger he tratado asperamente, diziendole tales palabras, y tantas vezes, o quasi cada dia, y la vna le puse las manos.

Acusome que tantas vezes hize tal cosa auiendo mi perlado mandado por obediencia que no se hiziesse, y otra vez estuue determinado poco tiempo de lo hazer.

A. auer cõprado tãtas hanegas de trigo. N. para reuender, cõtra las leyes destos reynos.

A. que he dexado de dezir dozientas misas tantos años ha que soy obligado a dezir conforme al testamento de mis passados.

A. que siẽdo muy rico, y sabiẽdo auer en el pueblo muchos necesitados, y pobres, no he dado alguna limosna de lo que me sobraua.

A que

a So. c. 4. do. christ.

b Tab. v. charitas. §. 14. & Arm. §. 1. fo. lib. 4. q. 6. de iust. & iur.

c Tho. 1. 2. q. 33. do. 4. d. 19. & v. correct. So. de se cre. m. 1.

A, q̄ por descuydo dexé de corregir y amonestar a vna p̄sona q̄ sabia estar amañebado.

Cap. XIX. Del quinto mandamiento, que es no matar, y de la ira, y embidia.

EL quinto mādamiēto es, no matar a alguno, y debaxo del se encierra no le hazer

alguna injuria corporal, y así matar a a alguno no injustamēte, o por negligēcia, o por odio, o p̄sion, aunq̄ merezca la muerte, y el se la pueda dar por ser su juez, o darle de palos, o de espaldarazos, o vn bofetón, o de puñadas, o hazerle otra injuria corporal graue, o consentir en ella en alguna manera de las que se coligen del capitulo sexto, es culpa mortal, pero si la injuria fue ligera, como dar dos repelones a vn muchacho, es culpa venial.

Aduertase en esta materia que se ha de mirar si la persona cōtra quien pecco mortalmente en alguna de las maneras q̄ se coligē del capitulo. 6. era de prima corona^b, o de otra orde, o religioso^c p̄fesso, o nouicio^d, o religioso^e p̄fessa, o nouicia por la descomunión q̄ incurre quādo actualmēte le pulo las manos, o le dio, o acerto cō lo q̄ le tiro, o lo mandó^f, o acōsejo, o acōpañó pa ello, o fue causa d̄llo si se effectuó, o lo ratifico ḡ auiedo se hecho en su nōbre, o no lo estornó^h pudiēdo lo hazer cōmodamēte, porq̄ en todos estos casos se incurre en d̄scomuniō quādo vno p. M.

Y

Y por el sacrilegio volūtario quādo no se effectuó poner las manos en los tales, o si se effectuó, no fue delos q̄ lo acōsejaron, ni de los otros suso dichos, mas solamēte se holgo, o lo ratifico, no se auiedo hecho en su nōbre, o de alguna otra manera, pecco sin ser de los que incurrieron en la descomunión por participar en el tal delicto. Esta descomunión tiene muchas particularidades que declarar, a que no da lugar la breuedad de la obra.

Aduerta se lo segundo, q̄ segū los Doctores^a si mato, o acuchillo en la yglesia, o lugar sagrado a alguno, o lo desseo, intēto, mando, acōsejo, ayudo para se hazer en el tal lugar, o en algūa otra manera fue causa dello, o se puso a peligro de matar, o herir en el tal lugar, o no lo estornó pudiēdo lo hazer cōmodamente, q̄ es necesario declarar la circūstancia del lugar sagrado por ser sacrilegio. Pero si estando en algūa iglesia, o lugar sagrado lo desseo o acōsejo, o mado, o en algūa otra manera trato, o cōsintio q̄ se effectuasse fuera del tal lugar, o este era su intēto, no es sacrilegio, ni circūstancia necesaria auerlo allí deseado, acōsejado, mandado, tratado, o consentido, &c.

Esta doctrina q̄ la circūstancia en la obra lo es también en deslearlo, aconsejarlo, tratarlo, o consentirlo en alguna otra manera de las ya dichas, puse en estas dos doctrinas passadas, y pongo

^a Doct. v. cir
cunst. v. sacri
legiū. Ca. li.
R. 17. q. 11. fo
to. 4. d. 18. q.
2. ar. 4. Ca. p.
5. de p̄c. Sot.
lib. 2. q. 4. ar.
4. de iust.

* Alex. p. 3.
q. 34. Th. 2. 2.
q. 64. & 65.
do. v. homi-
cid. fo. de iuf.
li. 5. q. 1. & 2.
b c. si q̄s sua
dente. 17. q. 4
doct. 4. d. 18.
& v. excōm.
c c. monachi
& c. non du-
bium. de sen-
excōmuni.
d c. religio-
fo. de sentēt.
ex lib. 6.
e c. de mo-
nialibus. de
sent. excōm.
f c. mulieres
de sentēt. exc.
g c. cū quis
de sentēt. exc.
lib. 6.
h c. quantz.
de sent. excō.

y pongo en los dos mandamientos siguientes; por acaescer en la materia de ellos mas ordinariamēte q̄ en otras. Pero la doctrina generalmēte es verdadera en qualquier materia, y pecado en q̄ pudiere acaescer, por esso note-se para todas las materias de pecado mortal.

Aduertase lo. iij. en esta materia, que si de la muerte resulto daño a los hijos, o muger del muerto, o de las heridas, palos, o bofeton resulto daño al injuriado por lo que dexo de ganar en a quel tiempo, o si de los palos, o bofeton resulto deshōra como se fuele seguir, q̄ ay obligacion ^a de restituyr el daño, y latifazer la injuria, y deshōra, y no solamēte son obligados a restituyr el daño, y satisfazer la injuria y deshōra, los que lo hizierō: mas todos los que fueron causa dello ^b, por ayudar a ello, o lo mandar, o aconsejar, o consentir, o acōpañar, o ser tercero, o espia, o amparar, o no lo estornar, ni manifestar, pudiendo, y siēdo obligados a ello por ser ministros de justicia, o testigos presentados juridicamēte. Verdades, que al q̄ se hizo el daño, injuria, o afrenta, solo se deve el valor del daño: y si lo restituye el principal, todos los otros quedā libres, pero si la hazen los menos principales, quedā todos libres para no ser obligados al que se hizo el daño, o la injuria: mas a los q̄ restituyerō son le obligados los principales, pues pagarō

^a Th. 2. 1. q. 62. ar. 2. adri. de rest. So. li. 4. q. 6. arti. 3. de iust. doct. 4. d. 15. & v. resti. ^b Docto. in ma. resti.

pagaron por ellos. Toda esta doctrina notem mucho los confesores, y los penitentes, para ver a lo q̄ son obligados y cūplirlo. Y no piēsen que han de afrentar a quantos se les antoja, y que en llegando a los pies del confessor, luego los han de absolver sin mas satisfacion de la injuria y daño que hizieron.

Dezir a palabras injuriosas al proximo, es culpa mortal si son graues, o si se dizē con intento de le afētar grauemēte, o con peligro de ello, por las dezir sin tener cuēta, ni mirar si son graues, o ligeras, o si se afrentara dellas. Y han se de acular de las palabras q̄ dixeron para confessar su pecado como deuen.

Fuera de estos casos es culpa venial dezir al guna palabra injuriosa. Quando de las palabras injuriosas se siguió afrenta, o deshōra, ay obligacion ^b de satisfazer la honra.

Maldezir ^c a alguno, diziēdo, el demonio le lleue, mala muerte muera, nunca se logre, afrentada se vea como yo, o tollida, o otras semejātes maldiciones, es culpa mortal, si se dizē con deliberacion, y de lleo q̄ le suceda el tal daño, si es graue: y ha de declarar el daño que le de lleo, por q̄ el cōfessor entiēda la grauedad del pecado. Lo mismo es maldezir se vno a si mismo, cō animo que le venga el daño que pide. Si las maldiciones se echan con algun subito arrebatamiento, o por mala costumbre

^a Alex. p. 2. q. 141. m. 2. Th. 2. 2. q. 72. artic. 2. do. v. contume. & conuicti. So. li. 5. q. 3. ar. 2. de iul.

^b Th. 2. 1. q. 62. ar. 2. Cai. d. q. 72. So. li. 4. q. 6. arti. 3. do. 4. d. 15. & v. resti. Adri. de resti.

^c Alex. p. 2. q. 147. m. 2. Th. 2. 1. q. 76. doct. o. v. maled. So. lib. 5. q. 12. de iusti.

a Ale. p. 2. q.
155. & 156.
Th. 2. 2. q. 34.
36. & 15. do
Et. v. iudicia,
ira & odiu.

stumbre sin desseo que comprehendan, o el daño que se dessea es ligero, es culpa venial. Dessear a al pximo algũ daño notable de la persona, o holgarle del q̄ le succedio, o pesar le de su biẽ, o dessear q̄ no le alcãce, es pecado mortal, de embidia si es porq̄ se le auẽtaja, o porq̄ no se le auentaje; y de ira, si es por vengarse del: y de odio, si por querer le mal. Pero si el mal de que se huelga, o le dessea, o el bien de que le pesa, o q̄ dessea no le succeda, es lige ro, es culpa venial. Afsi mismo es culpa venial quãdo el mal, o bien es de tomo, y no ay deliberaciõ, sino passarle por la imaginaciõ, y descuydarse en lo atajar, aunque la sensuali dad le incline a holgarle, o pesarle: con tal q̄ no consienta, ni se ponga a peligro de cõsentir en alguna manera de pecado mortal. Ver dad es que semejãtes pecados veniales es biẽ cõfessar los: porq̄ podria ser auer cõsentido, o puesto se a peligro dello, y no lo entender.

Cerca desta manera de pecar se adiuerta q̄ el desseo y plazer del mal del proximo, y pesar de su biẽ pertenesce a al mismo mãdamiento que la obra: y afsi dessear mal en la persona, o honra pertenesce a este, y en la haziẽda, al septimo, y en la fama, al octauo. Lo qual es verdad, agora el desseo, y plazer del mal, y pesar del bien, proceda porque se le auentaja, q̄ es embidia, o por vengança, que es ira, agora
por

por quererle mal, que es odio. Pero porque mas comũmente se dessea daño en la persona, y honra que en la haziẽda y fama, trato aqui de la embidia, ira y odio. Afsi mismo la embidia, ira, y odio algunas vezes es dessean do el mal en general, sin dessear algun mal en particular: y por esto tãbien me pareció tratar aqui de estos vicios. Los penitentes tengan cuenta con se acusar del mal que dessearon, y de que se holgaron, y el bien de q̄ les peso, o que quisierã no vueran si fue en particular, y si les dessearon mal generalmẽte, o que no les succedieffe algũ bien, acuseñse como fue en general el desseo. Y en ambos casos declaren si fue por embidia, o ira, o odio, y el tiempo q̄ duro y las vezes que les peso, &c. Porq̄ en dezir solamente que les peso del bien del proximo, o se holgarõ de su mal, o q̄ le tuuieron odio, sin declarar el tiempo que duro, ni las vezes, ni el mal de que se holgaron, ni el bien de q̄ les peso, no declarã si el pecado fue M. o venial: ni se cõfieslan como deuẽ, para q̄ el cõfessor entiẽda sus pecados perfetamẽte. Lo mismo tẽgã cuẽta de dezir, si les dixerõ algũa palabra injuriosa de pecado M. porq̄ aũ q̄ alguna vez no sea necesario dezir la causa porq̄ se lo dessearõ, o dixerõ la palabra injuriosa: lo ordinario es ser obligatõrio declarar lo. En esta manera de pecar mirẽ los peniten

rentes que quando les preguntaren, si han defcaído mala algũo, o holgado se dello, o pesado les de su bien, no respondã que se vueran holgado si les viera sucedido algun daño, y pesado si les viera venido algũ bien, sino hã tenido este acto: holgara me que a fulano le viniãra tal daño, o algũ daño, o pesara me q̄ alcãçara tal cosa, o alguna cosa. Porque solamente sehan de acular del pecado que hizieron en deslear, o holgarle del mal y pesarles del bien, y no se han de acular del pecado en que pudierã caer si sucediera tal cosa, o ocasion. Las injurias de palabras y maldiciones puse aqui, aunque tãbien se pudierã poner en el octauo mãdamiento, porque la 'deshonra tãbien sucede de bofetõ, y palos como de palabras. Lo segũdo lo trae aqui por ser ordinario yr encadenados estos pecados, cõuene saber, dezir palabras injuriosas, intẽtar, o hãzer algũa injuria corporal, y echarse maldiciones, y deslearse mal, y daño, o pesarle del bien, y porq̄ quando cõtra vna persona hã sucedido todos estos pecados, o algũos dellos, es biẽ que se cõfiesen todos en vn mãdamiento, por tanto vienẽn aqui muy a propósito.

Dexarse de hablar y tractar por mucho tiempo los hijos, y hijas con sus padres y madres, por auer reñido, y los hermanos, y otros parientes muy propinquos entre si, y las personas

sonas que estan en vna congregacion; o casa, es pecado mortal, por el escãdalo. Pero no se hablar por algunos dias, o no se tractar tã familiarmente como solia, no es pecado M. Los padres y madres, y otros superiores, agõra seã parientes, agora no lo sean, sin pecado pueden dexar de hablar y tractar a sus hijos y hijas, e inferiores y parientes menores, por castigo de auer hecho mal alguna cosa, y fuera de su volũtad y gusto, mas ser en ello demasiados es culpa venial, y tãtos dias puedẽ dexarles de hablar, y tales particularidades pueden concurrir, q̄ pequen mortalmente los padres y madres, por no hablar a sus hijos, y los superiores por no hablar a sus subditos y parientes menores, por el escãdalo, y mal exemplo. En lo qual no se puede dar cierta regla, sino remitir lo ala prudẽcia del letrado q̄ arbitrarã ser licito, o pecado venial, o mortal segũ las circũstancias de los negocios sucedieren.

En este mãdamiento se tenga cuẽta con mirar el tiempo q̄ anduuiẽrõ por matar, o herir, o poner manos en alguno, y si lo aconsejarõ, o mãdaron, o lleuaron cõpañia, o ayudaron, o se ofrecieron para ello, o platicarõ como lo haria, o en la injuria que hizieron, o si desleiarõ mal y daño por mucho tiempo, y si les peso de los bienes de sus proximos, y porque causa: y generalmente si pecaron en alguna

a. Caic. 2. 2.
q. 25. art. 9. &
v. odiũ Ar. v.
charitas. §. 1.

Ca. XIX. Del. y. mādamiēto q̄ es no matar.

de las otras maneras de pecar que se colligen del capitulo. vj. y quantas vezes: por q̄ son en este mādamiēto mas ordinarias q̄ en los pasados. Suelē algūos acufarse aqui q̄ aunq̄ no hā muerto a alguno, ni deseado le la muerte: pero q̄ hā muerto sus animās con vicios y pecados, de lo qual no ay para q̄ se acufar, asī por q̄ no declarā algūo pecado en particular como por q̄ el vicio con q̄ hā muerto sus animas pertenece al mādamiēto cōtra el qual hizierō, como al segūdo si fue jurar falso: y al tercero si fue no oyr missā las fiestas, y a este quādo se peca en las cosas ya dichas, y asī de los otros mādamiētos. Asī mismo notē q̄ el cōsejo de hazer alguna obra mortal pertenece al mādamiēto cōtra q̄ es la tal obra: como al sexto, si es de cosas deshonestas, y al septimo, si es hurtar, y asī dlos otros mādamiētos:

Manera de se acufar en este mandamiento.

A. que a vn hermano mio he deseado tantas vezes la muerte por heredar vn mayorazgo, y detuue me poco en pensar en ello.

A. que dixē a vno q̄ era ladron diuerfas vezes tiñendo vna vez con el, y tirele vn plato y era de corona, aunq̄ no le di, y estuue determinado tātos dias de darle de palos, y plati que lo con vn amigo tantas vezes. N. para q̄ saliesse conmigo, y salimos jutos con este intēto tātās vezes. N. y tantas vezes. N. dixē que

quisiera

Ca. XX. Del. vj. y. ix. māda. q̄ es no for. &c. 7a

quisiera auer le dado con el plato: y porque nos hizieron amigos no vno otra cosa.

A. q̄ por vēgar vn bofetō q̄ diēro a vn hermano mio acufe a quiē le dio, y segui el pley to tātos dias solos, por q̄ nos hizierō amigos.

A. que a vn oficial de mi officio tēgo odio mortal tantos meses ha. N. porque van mas personas a su tienda que a la mia, y apenas ha pasado dia en este tiempo sin deslearle mal suceffo en su officio.

Cap. XX. Del sexto mandamiento, que es no fornicar, y del nono que es no cobdiciar mugeres, y dela luxuria, y sentidos del ver, oyr, palpar, y oler.

EL sexto mandamiento, es no fornicar, y el nono es no cobdiciar mugeres, y el vicio dela luxuria los encierra a ambos: y en lo que mas ordinariamente se peca en los sentidos del ver, oyr, palpar, y oler, es en este vicio, y por ser todo vna materia, la tractare junta. Y note se q̄ los pecados de obra pertenescen al. vj. mādamiēto, y los de volūtad al. ix. Llegar a actualmente a alguna muger, o consentir en ello en algūa otra manera delas dichas en el capitu. vj. o hazer algūa cosa por atraer algūna persona a este vicio es culpa mortal.

Lo que se recibe por este torpe vicio, agorra lo reciban los hōbres de las mugeres, agorra las mugeres de los hōbres, no ay obligaciō de lo restituyr, como se reciba de persona q̄

a Alexā. p. 3. q. 35. m. 5. & 6. Tho. & Ca. 2. 2. q. 112. ar. 6. & q. 154. & doc. v. fornicatio. & v. luxuria.

K 3 lo

a Alc.p.4.q.
86.m.3. ar.6.
c.1. Th.&ca.
2.2.q.32.ar.7
&c. q.51. ar.5.
b Cai. 2.2.q.
62. arti.5. So.
de resti. li.4.
q.7. ar.1. Na.
ua.c.17.n.40
Manua.
c Arch. p.2.
tit.5.c.r. q.7.
&c.8. Cai. q.3.
delecta. mo.
vuen.4.d.31.
q.1.du.2.
d Th.&Ca.
2.1.q.169.ar.
2. Ca.ro. tab.
& Arm.v.or
natus.
e Th.&Ca.
2.2.q.154.ar.
4.&y. ofcu.
lum. Ca.tab.
& Arm. licet
cōtra marti.
q.3.de lu.
f Th.&voe.
4.d.31. Ang.
& Syl.v. debi.
tum. Arc.p.3.
ti.1.c.26. §.3.
Ca.2.2.q.154.
ar.1.&c.v.ma.
tri. So. 4.d.31
q.1.art.4.

lo puede dar, sin extorsión y engaño. Lo qual es verdad, no solamente quando la muger esta en el lugar publico, a o tiene esta deshonestá manera de viuir, mas también que no vfe de esto, y sea de otro estado, o casada, tengo por mas probable no ser obligada a lo restituír. Porq̃ ninguna injusticia comete cōtra quié se lo dio, pues q̃ se aprouecha della como si fuera libre, así como quié alquila el cauallito, q̃ su amigo le presto, ningūa injusticia haze en lleuar alquiler al que lo alquila, mas que si fuera proprio suyo el cauallito.

Mirar mugeres, o cosas deshonestas, oyr las, dezirlas, o leer las sin justa causa es solo culpa venial cessando sin, y peligro de peccado mortal: por que entōces, por razón del fin, o peligro es culpa M. Conoscera cada vno si se pone a peligro, por lo q̃ le fuele acaescer quando haze alguna cosa de las ya dichas.

Traer colores ordinariamente, no passá de peccado venial. Afeytarse d̃ sin fin, y peligro de peccado M. en ningun estado de personas, es peccado M. Befarse, o tener otro tocamiento mas feo por deleyte cō algūa persona, es culpa M. aunq̃ se haga p̃r solo el deleyte y sin intento de hazer algun otro peccado M. Llegar a alguna muger en el lugar natural de qualquiera otra manera de la ordinaria no es culpa M. entre los casados, ni circunstancia necessa-

q̃ es no fornicar ni cobdiciar mugeres 73
necessaria entre los no casados, por no se impedir la generacion, aunq̃ si se haze sin causa bastánte entre los casados es culpa venial graue: y circunstancia graue venial entre los no casados: y quien lo hiziesse creyendo impedirse la generacion pecaría mortalmente.

Los vicios contra natura de molicié sodo mia bestialidad y llegar a algūa muger fuera del lugar natural, notorio es ser culpas mortales grauissimas y abominables.

El detenerse en torpes b̃ pensamientos cō aduertēcia y peligro de consentir en alguna obra mortal, es peccado mortal. Mas sino ay aduertencia ni peligro de algun consentimiento mortal, es solo culpa venial, aunque se descuyde de los desuiar y atajar. Esto se entendera muy bien por lo que trate en el capitulo quinto de los mouimientos subrepticios e indeliberados.

El c̃ deleytarse deliberadamente en p̃sarse e imaginar q̃ haze alguna obra mortal deste vicio sin desseo y voluntad de la hazer aunq̃ tenga oportunidad es culpa mortal de expresse delectacion morosa. como dixe en la doctrina quarta del capitulo sexto, y si se de tuuo en algū torpe pensamiento cō peligro de cōsentir en la tal cogitaciō morosa, es culpa mortal de delectaciō morosa interpretatiua y tacita. Pero sino vuo cōsentimiento, ni

K 4 peligro

a Alex. p.2.
q.171. Thot̃ &
Ca.2.2.q.154.
ar.1. &c.12. &
doct. in locis
cōmuniū.
b Do.v. delect.
& cogi.

c Alc.p. 1.q.
125.m.11. &
q.137.m.1.
Th.1.2.q.74.
ar.8. & q.15.
ar.4. de veri.
Arc.p.2. ti.5.
c.1. §.6. &c.
10. doct. v. co
gi. & dele.

peligro dela tal cogitacion morosa, es culpa venial ser negligente en despedir femejātes cogitaciones torpes. Eltos a pensamientos y cogitaciones morosas puedē y suelen acaescer en los odios y rancores y en otros vicios māyormēte a los inclinados y habituados en ellos, pero ponen se aqui por ser en esta materia mas ordinarios y mas peligrosos. En este vicio se tēga aduertēcia de dezir el tiēpo, poco mas, o menos q̄ anduuo por alcāçar algūa muger, cō la diligēcia q̄ en ello hizo, de pasfear la puerta, o casa, embiar mēfajeros y medianeros (de cuyo pecado es el culpa, lo qual se note) o hablarla, tener algū tocamiēto con ella, cō las otras cosas q̄ vuiere acaescido, allē de del pecado principal. Y aunq̄ no ay obligaciō de contar todos los actos q̄ hizo, ni aū los obligatorios se puedā muchas vezes acordar del todo, alomenos declarese lo principal cō el tiēpo q̄ en ello anduuiēron enfrascados: porq̄ muchas vezes offēden mas a dios en estas cosas por el mucho tiēpo q̄ durā, q̄ en el acto principal. En todos los pecados mortales de este vicio de obra y cōsentimiēto, se ha de dezir la circūstancia b, y qualidad de la persona. Y porq̄ en el sancto cōci. de Trēto se innouarō algūas cosas cerca de los matrimonios y afinidad, y publica honestidad y cognciō spūal, porne las circūstācias q̄ agora se

a Alex. Th. & ceteri pre notati.

b Do. in locis ordinariis.

q̄ es no fornicar ni cobdiciar muge. &c. 74 se han de mirar, segun lo tan sanctamente instituydo y ordenado por el dicho concilio.

El penitēte varō ha de declarar si la muger es donzella, o casada, o desposada por palabras de presente, o parienta suya dentro del quarto grado, o muger, o esposa de presente, passada, o presente de algū su pariente dētro del quarto grado, o parienta de su muger, o esposa de presente dentro del quarto grado. Afsi mismo ha de dezir si es muger q̄ aya sido, o sea desposada por palabras de futuro cō algū su pariente en el primer a grado, o q̄ sea parienta en el primer grado de su esposa de futuro presente, o passada, cō tal q̄ en ambos casos de la esposa de futuro aya valido el matrimonio. Afsi mismo ha de dezir si cō la tal muger auia tenido ayuntamiento illicito algū su pariente dentro del segūdo grado, o si era parienta dentro del segūdo grado de alguna muger cō quiē el vuielle tenido ayuntamiento illicito, y vedado. Afsi mismo ha de dezir si la muger es religiosa professa, o si tenia hecho voto de castidad. Afsi mismo ha de dezir si baptizo d, o cōfirmo ala muger a quien llego, o a algū hijo, o hija suya, o si fue padrino en el baptismo, o confirmaciō de la tal muger, o de algū hijo, o hija suya, cō tal q̄ si vuo muchos padrinos y madrinas sea el padrino, o madrina escogida y nombrada para

a Con. Trl. scilicet. 14. c. 3.

b Dist. c. 3.

c Distā scilicet. 24. c. 4.

d Con. Trl. scilicet. 14. c. 2.

■ Diā. c. 1.

ello: porq̄ estos solos cōtraheñ segū el dicho sacro cōcilio a la cognaciō spiritual. A ssi mis mo se ha de dezir si la muger a quien llego es su hija adoptiua, o descendiente de hijo, o hija adoptiua, o su madre adoptiua, o muger de su hijo, o padre adoptiuo. Lo qual ha de declarar aunq̄ aya cessado la adopcion. Tābien ha de declarar si la muger era hija natural de su padre, o madre adoptiua: y esto dura por solo el tiempo de la adopcion. Si la muger es soltera, q̄ es en la que no concurre alguna de las dichas qualidades, agora este en el lugar publico, agore sea cātonera, agora biuda, agora no aya sido casada (porq̄ todas estas se llamañ solteras) es simple fornicacion, y ha se de declarar, porq̄ el cōfessor entiēda su pecado, y no le sea forçado p̄gutar la q̄lidad de la psona. La muger tābiē ha d̄ dezir las mismas circūstācias del hōbre, y si es clerigo de ordē sacro.

La circūstāncia de ser la muger dōzella pu se entre las otras, porq̄ siēpre la tuuieron por necessaria los antiguos y graues doctores. Al doctissimo maestro Soto^b le parecio no ser tā necessaria, y no le dio poca ocasiō entēder la grāde dificultad q̄ en ello recibē algunas personas, si se les pregūta si son dōzellas: por lo qual me parece q̄ los hōbres la digan, o se les pregūte la qualidad de la muger: porq̄ en esto ningū incōueniente ay. Pero en las mugeres,

q̄ es no fornicar ni cobdiciar muge. 75
geres, si el cōfessor tiene por probable y verisimil ser dōzellas segū su estado, no les pregūte cosa alguna como no sea pecado de obra, porq̄ no ay para que adelgazar tāto las cosas pues q̄ entre ciēto no se hallaran dos delas de tal estado q̄ no lo seā, y si algūa no lo fuere, poco inconueniente es no declarar la qualidad: pues que confiesse su pecado y el cōfessor entien de ser aū mās graue q̄ si supiera su calidad o la aclarara. Si en alguna persona cōcurrerē diuersas qualidades, o circūstāncias q̄ cada vna era circūstācia necessaria, todas se hū de declarar a, como si la muger era parienta, y casada, y auia votado castidad, todas estas tres circūstāncias se han de dezir.

La misma persona que se confiesse, no solamente ha de declarar la circūstācia de la persona cō quiē peco, mas tābiē^b la suya, si el cōfessor no la sabe: como si vn casado peco con vna parietā ha de dezir como es casado, y la muger su parietā dētro del quarto grado, por el adulterio e incesto. Si ambos son casados, es adulterio por su parte, y por ser la muger casada: y assi ha d̄ dezir q̄ ambos erā casados.

El ser la muger, o hōbre judio, moro, o gentil, no es circūstācia necessaria, aūque los tales no se puedan casar con algua christiano.

Estas circūstāncias susodichas no solamente se han de declarar en el pecado de la obra, mas

a Medi. li. 2.
de pec. Sor. 4.
d. 18. q. 2. ar. 4

b Medina &
So. prannota-
ti.

b 4. d. 18. q. 1.
art. 4.

a Arc. p. 2. ti. 5. c. 1. §. 6. So. d. art. 4. mas también a quando lo desseo, intēto, o procuro, o se holgo del p. M. que hizo, o se alabodel, o dio cōsejo, o lo mādó, o ayudo para el, y generalmente se ha de dezir en todas las otras maneras de pecar q̄ se colligen del capitulo sexto b. Y en los tocamientos mortales: y en los vicios cōtra c natura, y quādo se puso a peligro de cōsentir en algū pecado mortal, y en las cogitaciones morosas d, y quādo duda si cōsintio, o se puso a peligro de algun pecado mortal, o delectaciō morosa. Lo qual se note, porque creo se descuydan dello los penitentes y aun muchos confesores.

e Alex. p. 2. q. 168. Tho. & Cai. 2. 1. q. 154. art. 4. tab. v. c. Cai. d. q. 154. art. 11. d. Arc. d. §. 6. La circunstancia e de la fuerza puede concurrir con todas las circūstancias ya dichas: y es obligatorio confesarla. Si la persona aquí incito, o prouoco, deterno, desseo, mādó, o acōsejo, incitar a algū obra mortal deste vicio, o en alguna otra manera fue causa de su pecado mortal, era persona q̄ no vsaua tal officio, ni estaua f aparejada para ello, se ha de dezir, por el escādalo de la mouer a pecar, no teniēdo tal volūtad.

f So. lib. 5. q. 2. ar. 5. de ius. & ius. g Do. v. circūstantia & sacrilegium. Ca. lib. 17. R. q. 12. Soto. 4. d. 18. q. 1. ar. 4. Ca. p. 5. d. pg. So. lib. 1. q. 4. rti. 4. de ius. La circunstancia g de la yglesia y lugar sagrado ay obligaciō de cōfessar quādo actual mente peco, o desseo, o deterno, o intēto, o procuro pecar en el tal lugar: y quādo acōsejo, o mando, o fue tercero, o en alguna otra manera fue causa q̄ se hiziesse algun pecado actual

q̄ es no fornicar ni cobdiciar muge. &c 76 actual en el tal lugar, o se puso a peligro dello, o no lo estoruo pudiendo y siēdo obligado a lo hazer. Pero tractarlo, deslearlo, o determinar, o acōsejarlo, o mādarlo, &c. estādo en el tal lugar, para se effectuar fuera del, no es circūstantia de sacrilegio, aunque el pecado es algo mas graue.

Los tocamientos hechos en el lugar sagrado, no son circūstācia necessaria, sino ay peligro de pecado actual. Pero auiendo le, obligatorio es declarar la tal circūstācia. Los a casados no pecan mortalmente por vsar del acto matrimonial en dias de fiestas aunque sean muy solennes. Verdad es q̄ seria razon absterse en los dias muy principales, pero vsar del en la yglesia sin necessidad es pecado mortal por ser sacrilegio. Mas si estauan allí retraydos y ay peligro de incontinencia, no creo ser pecado vsar del. Y por q̄ este peligro le ay estādo muchos dias en el tal lugar, y estādo pocos no ay el tal peligro ordinariamēte, dixeron algunos doctores c que quādo han de estar allí muchos dias, pueden sin pecado vsar del acto matrimonial, y quando han de estar pocos no pueden vsar del sin pecado mortal de sacrilegio. Este mādamiento concluyo cō auisar a los penitentes, q̄ quādo los pecados se puedē declarar en vna palabra lo digā acufandose, q̄ cō mugeres solteras que

a Doct. 4. d. 31. & 32. & v. debitum & matri.

b Doct. 4. d. 32. & v. debitum & matri. arc. p. 3. ti. 1. c. 20. §. 2. Abu. Matthæ. 5. q. 235.

c Ric. Scot. 1. q. 2. & v. uen. 4. d. 12. Ang. & Ro. v. de bitum. Coua. 4. p. 2. c. 7. §. 2.

vía-

vſauan eſte vicio han pecado, o deſſeado pe-
 car tantas vezes pocas mas, o menos, y para
 eſto como dixẽ en el capitulo. x. hã de pẽſar
 las mugeres cõ quiẽ hã tractado, y el tiẽpo q̃
 duro, y las vezes q̃ a ellas llegarõ, o pcurarõ
 llegar, o lo intẽtarõ, o acõſejarõ, &c. cõ todas
 las demas maneras q̃ ſe coligẽ del cap. vj. las
 quales cõcurrẽ mas vezes en eſte vicio q̃ en
 otros. Por lo qual autes de venir a los pies del
 cõfeſſor ſumme las ſimples fornicaciones y
 adulterios de obra y volũtarios, y no los cuẽ-
 te quãdo ſe conſieſſa, cada vno por ſi, dizien-
 do q̃ cõ vna muger ſoltera peco tãtas vezes,
 y con otra tãtas, &c. por q̃ baſta dezir q̃ a mu-
 geres ſolteras llego, o cometiõ ſimple forni-
 cacion tãtas vezes. Quãdo allende del peca-
 do principal vuiere otro aſto mortal como
 embiado terceros, paſſeado la puerta, auer
 ocupado vn mes, o dos, en la procurar, embia-
 do le pſentes y hablado le diuerſas vezes &c.
 con otras coſas que ſe coligẽ de lo ya dicho.
 Eſto tal declare lo breuemẽre, porq̃ el conſe-
 ſor entiẽda ſus pecados. Pero quãdo ningũa
 coſa ſemejãte concurrio, el mejor eſtilo de ſe
 acufar es, dezir juntos todos los pecados de
 vna ſpecie en vna palabra. Todo lo qual ſe en-
 tendera mejor por eſte eſtilo de ſe acufar.

Eſtilo de ſe acufar en eſte mandamiento.

A. que cometi ſimple fornicacion, o lleque
 a muge-

a mugeres ſolteras que vſauan eſte officio tã-
 tas vezes. N. ſin terciaria de alguno ni lleuar
 compaõia, y tantas vezes. N. fuy con eſte in-
 tento a caſas de perſonas ſemejantes, y por
 faltar aparejo no lo eſſectue.

A. q̃ pcurẽ vna muger de tal ſuerte tantos
 dias, paſſando por ſu puerta de tãto a tãto tiẽ-
 po por la ver y hablar, y tantas vezes rogue a
 vna perſona q̃ no tenia tal officio q̃ la hablaſ
 ſey yo fuy a vna ygleſia tãtas vezes por la ha-
 blar, y las dos la hable, y vna dellas hize tal
 coſa, y en eſte tiẽpo quaſi ſiẽpre pẽſaua en ella
 y platicaua cõ vn amigo como la alcançaria.

A. q̃ cometi el vicio de molicie, o polluciõ
 volũtaria tantas vezes. N. vna mas, o menos,
 o de tãtos a tãtos dias vna vez: y tãtas dellas
 fue con imaginar en perſonas de tal ſuerte.
 Acuſome auer acõſejado tãtas vezes. N. a
 vna perſona de tal eſtado, que pcuraffe vna
 muger de tal ſuerte.

Acuſo me que tantas vezes me alabe a vn
 amigo, de auer llegado a vna muger de tal
 ſuerte nõbrandola. Aduierta ſe que aqui ay
 jaſtancia e infamia de la muger.

Acuſon e que en eſpacio de tãtos dias. N. a
 penas vi muger q̃ no cobdiçie y ſali a ver las
 tantas vezes. N. o de tanto a tanto tiempo: y
 vnavez fuy a cierta romeria, y vi y deſſeẽ mu-
 chas perſonas de diuerſos eſtados: en lo qual
 no ſe

Cap. XXI. Del vij. M. q̄ es no hurtary del no se dar mas claridad.

A. q̄ offrefciēdo se me tantas vezes. N. imaginaciō de vna muger de tal suerte cō quien auia tenido cuenta vn primo hermano mio, creo que me puse a peligro de desfiarla.

A. que tantas vezes me deleyte en pensar vn rato q̄ passaua tal acto con tal muger propionado no lo hazer aunq̄ pudiera, y estoy dudoso si me puse a peligro otra vez.

Cap. XXI. Del septimo mandamiento, que es no hurtar, y del decimo, que es no cobdiciar las cosas ajenas, y del auaricia y prodigalidad.

EL septimo mandamiento, es no hurtar, y el decimo es no cobdiciar las cosas ajenas, y la auaricia los encierra ambos, de la qual y dela prodigalidad tractare aqui. Antes de lo qual se note q̄ no se hã de acufar los penitentes, que aunque ninguna cosa han hurtado, pero q̄ han hurtado a Dios el tiempo gastandole en vicios, y no le empleando en buenas obras: porque aqui solo se prohibe por el septimo hurtar y dañar y detener la hacienda del proximo, y por el decimo desfiar la auer injusta e illicitamēte. Pero desfiar tener hacienda como la tiene otro, o desfiar la casa, o joya, o atauios que otro tiene sin te los desfiar to mar, no se prohibe aqui, ni se peca do mortal, lo qual se note, porque muchos se acusan de ello en el decimo mandamiento
cre-

ix. q̄ es no cobdiciar las cosas ajenas. 78

creyēdo prohibirse por el. Este mādamiento segū S. Augustina y los doctores, no solamēte cōprehende el proprio hurto, mas tãbien adquirir injustamente alguna cosa, o hazer daño en ella, o detenerla contra la voluntad de su dueño: y asfi pecã mortalmente todos los que hurtã, o robã alguna cosa, o la adquieren por vsuras, o cãbios illicitos, o simonia, o jugãdo con engaños, o con quien no puede enagenar, engañando en ventas y compras, y otros cōtraçtos, vendiendo por mas del justo precio, o de lo que tassan las leyes y prematicas: llevando mas derechos de los que tassan las leyes y aranzeles, o adquiriendolo en qualquier otra manera injusta. Asfi mismo pecan mortalmente los q̄ no restituyen las cosas halladas a sus dueños, o a quien las ha de auer no pareciendo sus dueños, hecha la diligencia deuida para saber cuyas son.

Asfi mismo pecã mortalmente los que vsurpan, o no pagã primicias y diezmos de aquellas cosas que se van pagar en aquella tierra. Y notese que es sacrilegio^b vsurpar, o no pagar las primicias y diezmos.

Asfi mismo es p. M. no pagar a los criados y acreedores, y jornaleros con tiempo, pudiendo los pagar. Y detener los bienes ajenos cōtra volūtad del proprio señor, o de aquel en cuyo poder estan licitamente. Asfi mismo es

L pecado

a Li. 2. q. su-
per Exod. c.
71. Alex. p. 3.
q. 36. m. 1. &c
39. m. 5. ar. 7.
Th. 2. 2. q. 142
art. 6. Gab. 4.
d. 1. q. 3. mai.
q. 24. &c. 28.
do. v. furtum.

b Alex. p. 2.
q. 188. Tho.
2. 2. q. 99. art.
3. do. v. sacri-
legium.

pecado mortal hazer algũ daño en la hazienda agena por si, o por sus criados, o animales, como ciervos, gamos, conejos, y liebres, o otros semejantes. Y generalmēte todo aquel peca mortalmente que en algũa otra manera de las que se colige del capitulo sexto es causa de todas las cosas susodichas. Lo qual se ha de limitar, salvo si lo que se tomo, o adquirio injustamēte, o detuvo, o damnifico, es cosa ligera, porque en tal caso es solo culpa venial.

Todos los suso dichos no solamēte pecan mortalmente, pero son obligados a so pena de pecado M a restituyr lo q̄ tomaron, o adquirieron, o no pagaró, o detuvieron pudiendo lo restituyr. Y todo el tiempo que está sin lo restituyr pudiendo lo hazer estan en p. M. Y todas las vezes que proponen b no restituyr, o vsan de la tal cosa en daño del proprio señor, pecã mortalmente de nuevo: y así en la confesion han de dezir las vezes que profusieron no restituyr, y que vsaron dellas en daño del proprio señor, y el tiempo que estuvieron sin restituyr, pudiendo lo hazer. Y son obligados a acusarse destas particularidades y a restituyr, no solamente los que adquirieron la cosa injustamēte, o hizieron el daño, o participaron del: mas también, los que ayudaron, o lo mãdaron, o aconsejaron, o consintieron, o alabaró, o ampararó, si el contentir, a la

bar,

bar, o amparar, fue causa d la injusta acepciõ o daño. Y los que callaron, o no lo impidieron, o no lo manifestaron: si eran juezes, o ministros de justicia, o testigos, o guardas. Porq̄ a todos estos, obliga la ley de justicia, a no callar, impedirlo, y manifestarlo.

Aduertase q̄ todos estos, y cada vno dellos, es obligado a, a restituyr la cosa adquirida ^{a Tho. & ceteri.} injustamēte, o el daño de que fueron causa. Pero a quien se tomo la cosa, o se hizo el daño: solo le han de restituyr, lo que se tomo, o el valor del daño: y no ha de restituyrle cada vno, el valor dela cosa, o del daño.

Aduertase también, que entre los q̄ fueron en tomar la cosa, o hazer el daño: vnos son principales, y otros menos principales. De manera, que aunq̄ todos son obligados a restituyr: pero vnos son obligados primero^b y otros a falta dellos. Quanto a lo que cada vno ^{Teri.} vno dela cosa injustamente adquirida, aq̄ es el principal, y obligado a restituyr la parte q̄ vno. Y si vno dellos restituye toda la cosa, a este le son obligados, cada vno por la parte q̄ della vno: aunq̄ en los mouer a tomarla, o en tomarla, aya sido solo vno. Si vno vno todo lo q̄ se tomo, aq̄ es primero y principalmente obligado a la restituciõ. Y si algũ d los otros restituyo antes: este le es obligado quien se quedo con la cosa tomada. Pero si del daño,

L 2 nin-

a Ale. p. 4. q. 86. m. 1. Tho. 2. 1. q. 62. ar. 2. Adi. de ref. So. lib. 4. q. 6. ar. 1. do. 4. d. 15. & v. resti. b Cai. 1. 2. q. 66. ar. 3. So. lib. 4. q. 7. ar. fi. & li. 5. q. 3. ar. 1. de iusti. Naua. c. 17. n. 55. manū.

c Th. & Cai. ieta. 1. 2. q. 61. arti. 7. So. li. 4. q. 7. ar. 3. de iust. doc. in ma. resti.

ningū prouecho resulto, por fe quemar la vña, o talar el monte, sin venirle dello, puecho a algūno: el principal es quiē los mouio, acō sejádolo, o mādádolo, y despues dellos, los q̄ lo hizieron, y les ayudaron, y acōpañaron, y fuerō terceros, o espías: porque todos estos se cuētā, entre los executores, y son obligados en ygal grado. Y despues dellos, quiē los amparo y recogio, para hazer el daño. Y luego la justicia, que lo supo y no lo estoruo. Y despues de la justicia, la guarda del monte, o vña, o casa. Y despues de todos ellos, los testigos presentados y pregūtados juridicamēte, q̄ no dixeron la verdad. A falta de no querer, o no poder los principales, succedē en la obligacion de restituyr, los mas principales despues dellos, y así delos otros, mas principales q̄ los segūdos, si ellos no restituyen: y así de los demas. Restituydo el daño, por los principales, quedan libres de la restitucion todos, los que se figuen despues dellos. Si algunos de los menos principales restituyeron, quedā libres los menos principales que ellos: y los mas principales son obligados a restituyrles, lo que dieron: pues restituyeron por ellos. Esta doctrina se note mucho, la qual tambien apuente en el quinto mandamiento: y desseo yo tratarla cō la materia de restitucion copiosamente, por ser muy vtil y

necessa-

que es no cobdiciar las cosas ajenas. 80
necessaria. ¶ Vna cosa quotidiana q̄ero tratar, y es. Tres personas fuerō en cierto hurto, o en hazer cierto daño, o en herir a fulano: lo que auia de hazer era, antes de venir ala confession, dar cada vno su parte y restituyrlo al señor. Pero llega el vno, antes de restituyr, al confessor: digo q̄ aunque cada vno sea obligado, ala restitucion de todo el daño, por auer sido todos ygualmēte causa del: basta que el cōfessor le auise, que de ordē como todos han gan la restituciō: y que si los otros no restituyeren sus partes, el es obligado a restituyr toda la cosa, o daño. Si quiē se quedo con la cosa, q̄ es el principalmente obligado, no puede restituyr, por ser hijo familias, que solo tiene, lo que su padre le da: y hurto al mismo padre veynte hanegas de trigo, cō ayuda de vn criado, que lo vendio, a quien sabia ser hurta do: obligados son en rigor a lo restituyr luego al padre, el criado, y quien lo cōpro. Pero attento, q̄ su mismo hijo se quedo con ello, parece bastar q̄ el confessor encargue al hijo que pida perdō al padre dello, quādo vuiere oportunidad, y q̄ auise a los otros q̄ le ayudaron, como toma a su cargo la restitucion. A quien fue en ello y lo cōpro, auise su cōfessor, que trate cō el hijo, que satisfaga a su padre, o le pida perdō: porque salgā de la obligacion de restituyr: y si el hijo se encarga de-

L 3 llo

Cap. XXI. Del. vij. Mi. q. es no hur. y dex.

Ho, y es persona de cõfesiencia, cõ esto se pueden assegurar. Lo mismo es, si fue otra qualquier persona, a quien ayudaron: cõviene saber, que si el principal toma a su cargo la restitucion, los demas y el cõfessor, se puedẽ satisfazer, como sea persona q se espera lo hara

El hurtar alguna cosa sagrada, o de lugar sagrado es circũstacia de sacrilegio ^a; y si la cosa sagrada se hurta de lugar sagrado, ambas cosas se han de declarar. Tambien es sacrilegio hurtar alguna cosa ya diputada al culto diuino, como vn libro de canto, o Missal, o Alba, o cosa semejante segũ los doctores, aũ que no se hurte de la iglesia.

Advierta se que esta circũstancia ^b se ha de declarar quando alguna de las dichas cosas se toma, o dessea, o determina, o procura hurtar, o se acõseja, o mãda, o ayuda, o en algũ otra manera es causa que se hurte alguna cosa sagrada, o diputada al culto diuino, o para la sustentacion de sus ministros, como las primicias y diezmos, o del lugar sagrado aũq no sea alguna destas cosas, o no lo estorua pudiẽdo lo hazer cõmodamẽte. Pero si desseo hurtar algũ cosa no sagrada, ni diputada al culto diuino, o determino, o acõsejo, o trato en algũ otra manera estãdo en el lugar sagrado para la tomar de otro lugar, no es circũstacia de sacrilegio, ni ay obligaciõ de la confesar.

Auarcia

que es no cobdiciar las cosas ajenas. 81

Auarcia a es vn desseo de atesorar riquezas ^a y gastarlas apretadamẽte, lo qual es culpa ^{M.} quando se dessea por medios de pecado ^{M.} para las gastar en alguna obra mortal. Pero fuera deltos casos solo es culpa venial.

Prodigalidad es ^b gastar las riquezas y bienes tẽporales superflua y vanamẽte; y es solo culpa venial, quando se gasta sin perjuyzio de alguno en obras, q no son mortales. Pero gastar las superflua mẽte cõ perjuyzio de la muger, hijos y criados y acreedores a quiẽ no paga, o en obras mortales, es culpa mortal.

Forma de se acusar en este mandamiento.

Acufome que tome a mi padre tantos reales en dos veces, y tomara todo lo que mas hallara, aunque fuera mucha quantidad.

A. que hurte a mi padre en vna vez tantas hanegas de trigo, con ayuda de dos criados, que las vendieron a quien creya ser hurtado.

Acufome que vendiẽdo he dado mala medida y peso diuersas vezes y a diuersas personas. Y a todos sere en cargo tres mil maravedis y no se quien son.

Acufome que a vn criado que despedi vn año ha, no le pague tantos reales aunque me los pidio tantas vezes, y otra vez me los embio a pedir.

A. que estuue determinado tantos dias de hurtar tantos ducados a vna persona.

¶ 4 Cap.

a Alexã. d. q. 188. & Th. d. q. 29. & doc. v. sacrileg.

b Ca. lib. 17. R. 12. q. 50. 4. d. 18. q. 2. ar. 4. & lib. 1. q. 1. art. 1. de iust. Ca. p. 5. de pe. do. v. sacrile. & circunft.

a Alex. p. 1. q. 158. m. 1. Thom. 2. 2. q. 118. art. 1. do. v. auaritia.

b Th. 2. 2. q. 114. do. v. prodigalitas.

Cap. XXII. Del. viij. mandamiento

Cap. XXII. Del octauo mandamiento, que es, no leuantar falso testimonio.

EL octauo mādamiento es, no leuantar falso testimonio, contra el qual hazen los q̄ mienten. Mentir^a es dezir alguna cosa falsa, lo qual es culpa mortal, si la mētira es en perjuizio graue del proximo, y venial si es sin perjuizio, o con ligero perjuizio.

Escreuir^b, o dezir del proximo alguna cosa infamatoria, secreta falsa, overdadera, o ser causa della en alguna manera, es culpa mortal, quādo la infamia es graue, o ay intenció de infamarle grauemente, o es verisimil que se seguira la tal infamia, o ay peligro dello por no mirar lo que dize, y delāte de quē lo dize. Y en todos estos casos, es necessario declarar, a quantas psonas lo escriuio, o dixo, y contra quātas personas fue la infamia, y la calidad dellas, y la infamia q̄ fue, para declarar la substācia del pecado y su grauedad. Lo qual se note y mire mucho, para entender, q̄ no se confiesan como deus, en acusarse, q̄ hā murmurado y dicho mal de algūas personas. Pero si las personas a quien lo dixo, o escriuio, lo dixerō a otras, no es obligado, el q̄ primero lo dixo, a restituyr la fama, cerca de las personas q̄ lo supierō de los otros. Por q̄ desta segunda infamia, no fue causa el primero, sino solāmēte ocasion: la q̄l no obliga a restituyr.

Fuera

que es no leuātár falso testimonio. 82

Fuera de estos casos ordinariamente es culpa venial, dezir, o escreuir alguna cosa contra la fama del proximo.

Oyr^a de buena gana la infamia graue del proximo, es culpa mortal, quādo se huelga de ella, o la podria atajar cōmodamēte y no lo haze, y quādo de lo que se comieça a dezir cree que ha de succeder dezir se algūa cosa graue contra el proximo, y el lo podria facilmente estoruar. Fuera de estos casos es culpa venial, oyr de buena gana lo q̄ se dize del proximo.

Aduiertase, que quando la infamia se dize o oye de buena gana, por ira, o embidia, o odio se ha de declarar en la confesion.

Quando de lo que se escriuio, o dixo falsa, o verdaderamente contra el proximo resultado infamia, o en algūa otra manera fue causa della, ay obligaciō^b segū los doctores, aunq̄ de ello le resultasse a el infamia de restituyr la fama, persuadiēdo con palabras, y aū cō juramētos^c si fuere necesario, como lo que se escriuio, o dixo era falso, o que no lo sabia, o que tal mnger a quē dize algunos pretēdia, ningūa cosa hizo de lo q̄ queria, y q̄ es muy honesta, y este es vn caso en q̄ es licito, y virtuoso jurar. Pero si lo q̄ dixo, o escriuio era verdad, y el lo sabia: ha de abonar ala tal persona sin mentir, de tal manera q̄ la tengan en la misma opinion enq̄ antes estaua. Y si para

L 5 esto

^a Alex. p. 2. q. 37. & q. 39. m. 5. ar. 8. Th. 2. 2. q. 110. ar. 4. do. 3. d. 38. & v. mendacium. ^b Alex. p. 2. q. 146. m. 3. Th. 2. 2. q. 73. arti. 2. Sot. de iusti. lib. 5. q. 10. ar. 2.

^a Alex. & ceteri. & Sot. d. q. 10. ar. 4.

^b Alex. d. q. m. 6. Th. 2. 2. q. 62. art. 2. & q. 73. artic. 2. doct. v. vcl. & 4. d. 15. & Sot. li. 4. q. 6. ar. 3. de iust. ^c Soto. d. ar. 3.

esto fuere necesario hablar en ello vna, o dos, o mas vezes, obligado es a ello, y quando no pudiere hazer q̄ la tengã en la misma opinion que antes tenia, procure satisfazerle, pidiendole perdon por si, o por tercera persona, o de otra manera si se pudiere hazer comodamente. Y si de infamar la resulto algũ dano temporal, porq̄ por lo que dixo, o por auer andado tras ella, y creer que la alcanço ninguno se quiere casar con ella, o no halla tan buen casamiẽto, obligaciõ a ay en cõsciẽtia de le restituyr, y satisfazer todo lo q̄ por su causa p̄dio. Esto se mire mucho por amor de dios, para no hablar cõtra la fama del proximo: porq̄ es vicio muy peligroso, y en q̄ se cae facilmente, y se remedia cõ grande dificultad. Y los que han offendido a dios en el procurẽ restituyr la fama agena: porq̄ aquella doctrina de sant Augustin b y de los doctores, que no se perdona el pecado sin restituyr lo mal lleuado, tãbien ha lugar en la fama y honra como en la hazienda temporal.

Dezir c algũa cosa cõ intẽto de poner diffensiones entre algunos, o siẽdo lo q̄ se dixo graue, o de tal qualidad, que ay peligro de seguirse las tales enemistades, es culpa. M. Pero dezir algũas cosas ligeras de vnos a otros sin intẽciõ, ni probabilidad ni peligro, q̄ succedera de ello enemistad, es culpa venial.

Mofar

que es no leuantar falso testimonio. 83

Mofar a y escarnescer del proximo en cosas ligeras, es culpa venial, pero en cosas grates, o cõ intẽto, o probabilidad, o peligro de los enojar, o ofrentar notablemente, es culpa M.

Porfiar b demasiado es culpa venial ordinariamente no se mezclando, ni atrauestando otro vicio.

Juzgar c determinadamente, o quasi cõ liuanos indicios, o sin algũos al proximo de algũ pecado mortal infamatorio, o de algũa

deshonra graue de linaje, es culpa mortal, y ay obligacion de declarar el juyzio y la calidad de la persona a quien juzgaron para declarar su pecado enteramente. Lo qual notẽ los penitẽtes y no se satisfagã con dezir que juzgarõ mal de sus proximos porq̄ por estas palabras no declarã, si el pecado fue mortal, o venial. Pero sospecharlo, o juzgarlo cõ probables indicios, no es pecado: Y si los indicios son ligeros, ordinariamente es pecado V.

Abrire d las cartas agenas de psonas en quẽ tiene superioridad, como la tiene el padre, y la madre, y marido, y perlado, y plada, y ayõ, sobre sus hijos y subditos, o con autoridad de la republica, como se haze en tiempo de guerra, o creyẽdo probablemente q̄ quẽ las escriue, o para quien son, lo terna por bueno, no es pecado: y si cree, o tiene por muy verisimil q̄ nã aura en ellas cosa en q̄ vaya algo, es

culpa

a Soto dist. ar. 3.

2 Epl. 54. & ca. si res alie. 14. q. 6. do. in ma. rest.

c Th. 2. 2. q. 74. arti. 2. So. de iusti. li. 1. q. 11. arti. 1. do. v. suffratiõ.

a Alexã. p. 2. q. 11. o. m. 2. Th. 2. q. 75. ar. 2. do. v. de iusto. So. d. q. 11. ar. 2.

b Alex. p. 2. q. 14. o. m. 2. Th. 2. q. 38. art. 1. do. v. cõtentio.

c Alex. p. 2. q. 13. 4. m. 4. Th. & Cai. 2. q. 60. art. 1. Sp. de iust. li. 3. q. 4. ar. 3. do. v. iudiciũ.

d Arch. p. 2. tit. 1. c. 22. §. 1. an. Sylla. & ta. v. falsari. Cai. & Arm. v. literas. Na. ua. c. 18. num. 54. manual.

culpa V. Fuera de estos casos es culpa M. abrir las. Y si se hizo con intento, o probabilidad, o peligro de afrentar, o enojar, o dañar en la fama, honra, o haziēda grauemēte, es mucho mas graue la culpa M. y ha se de explicar en la confesiō. Descubrir a los secretos agenos graues, o de importancia, es culpa mortal de qualquier manera que se ayan sabido. Pero si los tales secretos son de poco tomo, no es culpa mortal ^b descubrir los, aunque se aya aceptado tener secreto dellos, como no toquen ala confesion sacramental ^c.

Estilo de se acusar en este mandamiento.

Acusome que he mentido diuersas vezes sin perjuyzio de alguno.

Acusome que dixea tantas personas. N. a cada vna tantas vezes. N. que era liuiana vna donzella, y creo que por esto la tienē en mala opinion, y no le he restituydo la fama.

A. que por auer andado tantos dias por alcançar vna donzella tienē algunos della mala opinion, aunque ninguna cosa alcāce della, y no le he hecho restitucion de la fama.

A. q̄ dixea tantas vezes a vna persona tal cosa q̄ otra me dixo del, por poner entre ellos discordia, y tuue este desseo tanto tiempo.

A. que por espacio de tantos dias tuue por cierto que vna persona hurto vn jarro de plata sin tener justa causa de lo creer, y dixelo

tantas

tantas vezes a vn amigo, pero despues entēdimos ambos no lo auer hurtado.

A. que abri tātās cartas por entēder si auia algun amor deshonesto entre dos personas.

A. que tal cosa de qualidad que se me confio en secreto la dixea a tantas personas.

Cap. XXIII. Dela Soberuia, Vanagloria, Ambicion, y Presumpcion.

DEsscar a ser estimado y iactarse de linaje a Doct. v. fa
letras, fuerças, ligereza, abilidad, y de co perbia.

fas semejātes, es culpa venial, y esto es lo ordinario en este vicio. Otras maneras que ay de soberuia dexo de poner, por q̄ si nūca se caer en ellas: y por no dar ocasion a los penitētes de se acusar de lo q̄ no han hecho, ni entēdē.

Vanagloria. Hazer ^b alguna buena obra, como es ayunar, rezar, y dar limosna, porque le vean, es culpa venial. ^c Docto. v. gloria vana.

Ambicion. Deslar ^c hōras, y dignidades, y officios sin tener suficiēcia, o por medios illicitos de pecado M. o para obras mortales es culpa M. ^c Docto. v. ambitio.

Presumpcion. Encargar se ^d, o exercitar algū of ^d Docto. v. presumptio.

ficio, como juzgar, abogar, curar, predicar, y cōfessar sin authoridad, o sin suficiēcia, es pecado M. Y en el del confellar ruego y pido a los q̄ tienē cuydado de poner los cōfessores q̄ pōgā personas de prudēcia, bōdad, y letras, y a los cōfessores q̄ no acceptē, ni vlen el officio sin saber lo necessario: por q̄ es officio en

que

a Th. & Ca. 2. 1. q. 70. art. 1. So. de secrete. m. 1. q. 2. & li. 5. q. 7. ar. 1. de iur. Nau. c. 18. num. 51. manu. b Ca. d. ar. 1. So. d. arti. 1. & Naua. d. c. 18. num. 51. c. So. de fe. m. 3. q. 4. & 4. d. 18. q. 4. ar. 5

q̄ se les encomiendá las animas de los penitētes, por las quales Iesu Ch̄ro n̄o saluador se hizo hōbre, y padecio pasiō y muerte. Y de mādara dios estrecha cuēta de las animas de los penitētes a los cōfessores, y a quien los puso en el oficio sin tener las partes q̄ para ello se requerian. *Estilo de se acusar en estos vicios.*

Acufome q̄ me he alabado de linaje, y letras, y de otras gr̄as, y de desleado q̄ me alaben, y tēgā en mucho, y algunas vezes me he deleytado en pēsar estas cosas. ¶ A. uer desleado cierta dignidad ecclesiastica tantas vezes: y auer ofrecido t̄tos ducados tantas vezes a vna persona, porque me la negociasse.

Cap. XXIII. De la gula, sentido del gusto, y de los ayunos, y manjares vedados, y pereza.

Comēza, o beuer de maldado con peligro notable de la salud, es pecado mortal, pe ro exceder algūna cosa, o tomar de maldado gusto en los manjares, es culpa venial, aunque dello succeda vomito.

Beuer b̄ t̄to vino, cernesca, o sidra, q̄ es verisimil embriagar se: o dar lo a otro cō intento, o peligro de se emborrachar, es pecado M.

Ayunos. El q̄ sin justa causa dexa de ayunar algū ayuno de la iglesia, q̄ se v̄a ayunar en la tierra dōde se halla de morada, o de passo despues de cumplidos veynte y v̄n años peca mortalmente: y este es vno de los cinco preceptos

del gusto, y de los ayu. mā. ve. y pereza. 85
ceptos de la iglesia. Por hazer colaciō, aūque sea cō diuersas cosas, y aya entre ellas pan no se q̄brata el ayuno, como sea moderada: por ser vso a y costūbre de todas p̄sonas hazer colaciō en los tales dias. *Manjares vedados.*

El q̄ en quaresma^b come carne, hueuos, q̄so, māteca, leche, y cosas q̄ della se haze, sin bula o otro priuilegio, o necesidad, peca mortal.

El q̄ en los ayunos^c de entre ayo, y en los viernes come sin bula, o otro priuilegio, o necesidad carne, hueuos, queso, māteca, leche, y cosas que della se hazen, peca mortalmente auiedo costūbre de no las comer, como la ay en muchas partes de España, fuera de los viernes de entre las dos pascuas. *Sabados.*

En los sabados^d se ha de guardar el vso de la tierra dōde cada vno se halla aunq̄ sea de p̄ser cerca del comer grossura, y menudos, y ca beças, y lenguas de carnero, y de puerco, y de otros ganados: y comer alguna cosa de estas donde no se v̄sa, es pecado mortal. *Pereza.*

Dexar e alguna buena obra obligatoria por pereza y floxedad, es pecado mortal, que se ha de de zir en el proprio mandamiēto a que pertenesce. *Estilo de se acusar en estos vicios.*

A. me auer comido y beuido algunas vezes mas de lo necessario, y fuera de los tēpos ordinarios. Y q̄ por beuer mucho vino me puse tantas vezes a peligro de me embriagar.

a Syl. & Armil. & Calv. Iciu. Med. d. li. 4. Naua. d. c. 21. nu. 12.
b c. deniq. 4 d. Tho. 2. 2. q. 147. ar. 8. me. d. li. 4. doc. v. Iciu.
c Th. d. ar. 8 & do. v. Iciu.

d c. 2. de obser. Iciu. & do. d. ibi. & v. Iciu.

e Docto. v. acidia.

A. que

a Alex. p. 2. q. 159. Tho. 2. 2. q. 148. do. v. gula.
b Alex. p. 2. q. 160. m. 1. Tho. 2. 2. q. 160. art. 2. do. v. ebri.
c Tho. 2. 2. q. 147. ar. 3. & 4. Med. li. 4. de p̄c. Naua. c. 21. nu. 13. ma. nu. doc. v. Iciu. iunium.

913

ceptos

Acufome que yo y otro prouocamos avno a beuer tanto vino, que se emborracho, mirádo lo que podia suceder.

Acufome que he dexado de ayunar tantos dias de obligacion, o tantos dias de la quarefma, y que tantas vezes hize muy larga colacion, y tantas vezes hize quebrar vn ayuno obligatorio a tantas personas cada vez.

A. que sin bula, ni otro priuilegio, ni necesidad he comido hueuos tãtas vezes. N. o qua si todos los viernes, y dias de ayuno tãto tiempo. N. Y leche aure comido hasta tãtas vezes.

Cap. XXV. De algunas doctrinas cerca de los pecados de los particulares estados officios y artes.

DEclarados los pecados ordinarios y comunes a todos, cerca de los mādamiētos, vicios capitales y cinco sentidos, porne algunos pecados particulares de los estados, officios y artes. Y para los mas dellos se noten estas doctrinas.

La primera es. Todo aquel ^a, que accepta y vfa algũ officio, o arte, sin tener la sufficiēcia q̄ se requiere, peca mortalmente: y todo el tiempo q̄ continua, o tiene volūtad de continuar el tal officio, o arte, esta en peca. M. y todo el daño de q̄ es causa, por saltarle la sufficiencia necesaria, es obligado a lo restituyr. Y si es oficio, enel qual, las leyes requieren examē, peca mortalmente en vfar del sin se examinar. Y

en

en quales officios mādan las leyes examinar se, lo porne en los propios officios.

La segunda doctrina es. Todo aquel ^a, que por malicia, o descuydarse en su officio, o arte, haze algun daño, peca mortalmente: y es obligado a restituyrlo. Porq̄ quien es causa del daño, es visto hazer el tal daño.

La tercera doctrina es. Todo aquel ^b, q̄ por lo q̄ toca a su officio, o arte, lleua demaliado, por llevar mas dela tassa, o del precio comun mas subido, o por dar mala medida, o peso, o defraudar algo, de lo q̄ se le cõsio y entrego, peca mortalmente y es obligado alo restituyr.

La quarta doctrina es. Todo aquel ^c peca mortalmente, que se mueue a hazer algũa cosa en su officio, por embidia, o vĕgãça, o odio mortal, o por otro fin de pecado mortal: aun que la obra sea justa, y la pueda hazer, como el juez, que se mueue a castigar al delinquent que lo merece por algũo de estos respectos.

La v. doctrina es. Todo aquel ^d peca mortalmente, q̄ se huelga de liberadamēte, del daño notable de algun official, o le pesa de su bien notable: o se lo estorna, o procura estornuar. Y si por su causa le succedio el tal daño, es obligado a lo restituyr. Pero si dessea que vengã a firrienda, y lo pcura por buenos medios, no peca. Y si quãdo vez, q̄ ala tienda de su vezino, o de otro official, acude mucha gē

M te,

^a Arc. p. 3. ti. 6. c. 2. §. 5. & cap. 3. §. 6. & 7. Naua. c. 25. n. 12. 13. 19. & 60. Manu. docto. v. iudex. & v. negligē. ^b Arc. d. 3. §. 5. 6. & 7. Sot. li. 5. q. 8. ar. 4. & lib. 6. q. 3. de iur. doct. in ma. resti. ^c Th. & Ca. 2. q. 4. c. art. 1. Naua. d. c. 25. docto. v. iudex.

^d Docto. v. inuidia.

^a Doct. v. iudex. & v. pre sumptio.

Ca. XXV. De algũa doctri. de los pe. par.

te, tiene algun mouimiento de pesar, no pe-
ca mortalmente entretanto que deliberada-
mente no se huela, ni le dessea notable da-
ño, ni le pesa de su bien.

La. vj. doctri. es. Todo aquella, que con su
oficio, o arte, puede focorrer al proximo
padece extrema, o graue necesidad, peca
mortalmente. Y si por razón de su officio, era
obligado a ello, es obligado al daño q̄ le suc-
cedio, por no le focorrer. Pero si no le obliga
ua su officio a ello, sino sola la charidad, aun-
que pecco mortalmēte por no le remediar, no
es obligado a le restituyr el daño. De aqui es,
que los abogados, procuradores, medicos, ci-
rugianos, boticarios, y los semejaētes, q̄ cono-
cen tener algun pobre necesidad grande de
su officio, y no auer quien los focorra en ella,
pecan mortalmēte, en no los ayudar: mas no
son obligados al daño, por ser obligados a le
fauorecer, por sola ley de charidad. Pero si les
obligara la ley de justicia, como obliga al
juez, y al testigo presentado juridicamente,
obligados son a restituyr el daño, que suce-
dio por no hazer lo que deuiā.

La. vij. doctri. es. No solamente los q̄ ha-
zē algunos de los pecados, que se colligē de
estas doctri. y de los q̄ porne en los officios
y artes particulares, pecan mortalmēte, mas
tābien los que les ayudan, y son participes
de

a Arc. p. 3. ti. 6
c. 2. §. 4. x. c.
p. 1. §. 6. & ti. 7.
c. 2. §. 3. So. q̄
inf. li. 1. q. 7.
art. 1. oc. q. 8. ar.
ti. 1. Naua. d.
c. 1. p. 2. 9. 4. 4
§. 6. 4. doc. v.
educatus &
medicus.

b Naua. d. c.
2. §. nu. 4. 4. &
So. d. q. 7. ar. 1.
Th. & Ca. zē
2. 1. q. 62. art.
7. So. li. 4. q. 7.
art. 3. doct. in
ma. resti.

Cap. XXVI. De los peca. de los juezes. 87

de sus culpas en algũa manera de las q̄ se col-
ligē del cap. vj. Y si el principal es obligado a
restituyr algo: todos los q̄ fuerō causa del da-
ño, tienē la misma obligaciō, de la manera q̄
se dixo en el. vij. mādamiento. Y los tales son
obligados a se acusar dello, aun q̄ se lo ayā mā-
dado sus reyes, o principes, o juezes, o padres
o madres, o señores. Por q̄ mas obligados son
a obedecer a dios q̄ a los susodichos. Todas
estas doctri. noten los penitentes, para se
cōfessar de los pecados q̄ dellas se colligen: y
los cōfessores para se los pregūtār. Por q̄ sola-
mēte las repetire sumariamēte, por ser cōmu-
nes a muchos de los officios y artes q̄ pusiere.

Cap. XXVI. De los pecados de los juezes, abogados,
procuradores, solicitadores, relatores, escrivanos,
restigos, actores, acusadores, y reos.

Los juezes pecan mortalmente en las co-
sas siguiētes. Conocer de causas y nego-
cios, q̄ no les pertenecē: por ser del todo fe-
cretos, o de otro tribunal, ecclesiastico, o se-
gular. Conocer de qualesquiera causas, entre
clerigos de ordē sacro, o entre clerigo y lego,
siendo el clerigo reo: o de causas criminales
cōtra qualquier clerigo, aun q̄ sea de sola pri-
ma corona. Y lo que lleuā a los tales clerigos,
aunque sea para fe pagar de su salario, lo lleuā
injustamente, y son obligados a lo restituyr.
Sacar a alguno de la iglesia, o de otro lugar, q̄

a Arc. p. 3. ti.
9. c. 1. §. 2. &
c. 2. So. li. 5. q.
4. de ius. Na-
ua. c. 1. §. n. 12.
manu. docto.
v. iudex.

M a tiene

tiene el mismo privilegio, en los casos q̄ goza de la inmunidad. El juez seglar, que p̄ien de al que sabe ser clérigo, o tomándole en habito de clérigo, sin saber que es lego: salvo si lo haze para le entregar a su juez. Hazer jurar, o otro acto judicial, q̄ no es de mera execucion, en los dias de fiesta, sin necesidad, o piedad. Atormetar a alguno, que no es de su jurisdiccion, o sin bastantes indicios: o de tal manera que quede lisiado, o con peligro de quedar lisiado. Y quando vuo lesion, es obligado ala restitucion del daño. Denegar los terminos necesarios, o dar mas termino del que cõcede el derecho. Dilatar la justicia sin justa causa. Sentenciar contra justicia, por de scuydo, o a sabiendas. Y si es juez ecclesiastico, el que sentenciar contra consciencia, y cõtra justicia, en agrauio de alguna de las partes, por dinero, o ruego, o fauor, o odio, es suspenso a por vn año de su officio. Y si durãte la suspension, celebra, es irregular. Sentenciar sin probança bastante, de que le cõste por el processo. Y no basta para excusarse de pecado contarle por otra via de la justicia de la parte. Aunq̄ en tal caso, no es obligado a alguna restitucion, pues q̄ tenia la parte justicia. Pero sino sabia cierto que tenia justicia, pecco mortalmente: y es obligado a restituыр el interresse ala parte. Admiur friuola appellation:

a e. r. d. re.
iu. li. 6.

lacion: o no admitir la apelacion, o recusacion justa. Admitir cargos injustos, y no admitir los razonables, o las probanças que sobre los cargos, o descargos se presentan. Prender a algũo sin justa causa. o disimular de lo prender, o auisarle para que se vaya, o darle de mano, para huyr de la carcel. Consentir, o disimular, que sus oficiales hagã alguna falsedad, engaño, o cohecho. Y son obligados los juezes a restituыр lo que lleuaron injustamente, o el daño que hizieron: no lo restituuyendo los mismos oficiales, por ser obligados a se lo impedir, por ley de justicia. Lleuar alguna cosa por sentenciar segun justicia, o cõtra justicia. Y lo que se lleva por sentenciar segun justicia ay obligacion de lo restituыр ala parte ^a. Pero lo que se lleva por sentenciar cõtra justicia, es muy probable ^b, no auer obligacion de lo restituыр ala parte, ni a pobres, ni emplearlo en obras pias: aũque ay en ello varias opiniones. No dar lugar al que hã de justiciar, para se confessar. Ser notablemẽte negligẽte, en visitar las carceles, y en hazer proouer a los presos pobres de lo necesario, y en no proueer de abogado, y procurador, a los pobres y miserables personas. Pregũtar ^c ala parte contra quien procede, sin auer contra ella iusfamia, ni indicios bastãtes, y sin le mostrar, como le puede preguntar. Esto se note

a Doct. com
muniter.

b Arc. p. 2. ti.
2. e. 5. in prin.
& Naua. c. 17
nu. 33. manu

c So. li. 5. q. 8
arti. 2. de iusf.
Naua. d. c. 25.
n. 35. & 36.

mucho, porque creo que a penas ay juez que proceda sobre algun delicto, que lo guarde: ni tenga proposito de lo guardar. Y a ninguno vemos dexar de absolver por esto, ni por cosas semejantes. Cometer la recepci6n de los testigos en causas criminales, o civiles de importancia. Lo qual se aduierda por ser en grave perjuizio de las partes. No ver los procesos por si mismos, mas contentarse que se los relate otros, sin estar presentes los abogados, o quien les aduierda de lo q̄ han de ver. Por q̄ pueden dexarles de relatar las cosas, de q̄ depende la justicia de las partes. Y por esto má

da la ley real a q̄ no tēgan relatores, y que los vean por si mismos. Dexar de imponer la pena criminal, o civil de la ley, antes del perd6n de las partes, o despues del, siendo juez inferior. Y si es supremo, siēdo el delicto muy perjudicial ala republica. Desobedecer los justos mandamientos de los juezes ecclesiasticos, y sus descomuniones y entredichos. Inquirir c6tra algũ particular, sin notoriedad, ni infamia, ni indicios bastantes, ni denunciaçion. Preguntar^b al malhechor de sus c6parreros, sin estar dello infamados: o de otros delictos, fuera de aquel sobre q̄ inquierē justamente. En todas las cosas suio dichas, pecan los juezes mortalmente: y son obligados a declarar en sus confesiones a quantas personas

sonas fuer6n causa, de hazer alguna destas cosas, por ser participes del pecado de todas ellas. Los q̄ las hazen, son obligados a se acusar de ellas: porque pecan mortalmente aunque se las manden los juezes. Los juezes, y todas las personas q̄ son participes y causa destas y de otras cosas semejantes, son obligados a restituyr asi en los casos, en q̄ he dicho auer la tal obligaci6n, como todas las vezes q̄ son causa, que las partes sin razon gassē alguna cosa, o de otro daño, o interese: lo qual se note y aduierda mucho. Asi mismo se note, que a estas y a otras cosas semejantes, aunque las hagan c6 justicia, los puede mouer, odio, o desseo de vengança, o otro fin de pecado M. de lo qual se acusen conforme ala quarta doctrina del capitu. passado. Otros muchos pecados pueden hazer los juezes, c6tra el derecho comun, y del Reyno donde reside: los quales los mismos juezes mirē, para se confesar dellos: por q̄ no se puede poner en tã breue obra. *Abogados, procuradores, y solicitadores.*

Los abogados^a y procuradores^b de la corte y chancillerias, han de ser examinados y aprobados: y allende de los pecados mortales que hazen, por no estar examinados: y de los que se coligen del capitulo passado, pueden ellos, y los solicitadores de negocios, pecar mortalmente, en las cosas siguientes^c.

M 4 Ayudar

a L. 6. anno 1539.

a So. & Nau. praccitati.

a L. 13. tit. 6. p. 3. & l. 14. c. 1. in preg. b Preg. 40. c. 6. 2. c Th. & Ca. 2. 2. q. 71. Sot. li. 4. q. 8. Naua. c. 25. n. 28 manu. Arc. p. 3. tit. 6. c. 1. §. 5. & ca. 3. §. 7 doct. v. aduocatus & procurator.

Cap. XXVI. De los pe. de los aboga. &c.

Ayudar en alguna causa que saben, o tienen razon de saber ser injusta. Lo qual es verdad, agora entiendā ser injusta al principio, o en la profecucion della. Y son obligados a restituyr el daño e interese de ambas las partes, si no declararon a su parte, la injusticia del negocio. Pero si su parte supo de la injusticia, solamente tienen obligacion a restituyr el daño, interese y gastos de la parte contraria: y aun a esto es principalmete obligado la parte a quien ayudauan, y no restituyēdo la parte, por no querer, o no poder, son ellos obligados a la restitucion. Quando la causa es dudosa y gualmente, por auer probables opiniones por ambas las partes, no pecā en ayudar en ella. Pedir dilaciones superfluas. Poner posiciones cauillosas. Aconsejar ala parte q̄ niegue la verdad. Presentar instrumentos, o testigos falsos. Alegar algun derecho falsamente. Descubrir ala parte contraria, los secretos graues de su parte. Lleuar mas de lo q̄ merece. Concertarse con la parte, que le de la mitad, o la tercia, o quarta parte, o otra cota de lo q̄ sentenciaren en su fauor. En todas estas cosas pecan mortalmete les susodichos, y los que son ministros dellas, y son obligados a restituyr los daños e intereses de que fueron causa.

Relatores.

Los relatores, han de ser examinados y aprobados

Cap. XXVI. De los pe. de los escriua. 90
aprobados, y pecā mortalmente en las cosas siguientes. Vsar del officio, sin ser sufficiēte. Lleuar mas, de lo q̄ las leyes tassan: y son obligados a restituyrlo. Relatar lo que no esta en el processo, o dexar lo necessario por malicia, o a sabiendas, o por negligencia. Ser causa que se dilaten los negocios. Y son obligados a restituyr todo el daño, que por alguna destas causas succede.

Escriuanos.

Los escriuanos pecan mortalmente en las cosas siguientes. Hazer alguna cosa contra lo que juran. Y porque segun la variedad de los reynos y prouincias juran diuersas cosas, cada vno mire lo que jura, para lo guardar, y se acusar de lo q̄ no quiere guardado. Lleuar mas derechos, de los q̄ tassan las leyes: y son obligados a los restituyr alas partes. En lo qual se mire mucho, por q̄ algunos se escusan con dezir, que los juezes supremos lo saben y disimulā: lo qual yo se fer falso: porque lo tengo cōmunicado con ellos. Hazer alguna escriptura, o parte della falsa. Poner en la escriptura alguna cosa, sin voluntad y cōsentimiento de las partes, o sin que lo entiendā. No les auisar de las leyes y priuilegios que renuncian. Lo qual se mire mucho: por q̄ engañan a muchas mugeres y personas simples, en las escripturas q̄ hazen. Ordenar testamentos, o otras escripturas entendiendo, o teniē-

M 5 do

a Arc. p. 3. ff.
6. c. 3. §. 6. Na
ua. d. c. 25. n.
12. do 2. v. no
tarius.

Cap. XXVI. De los peca. de los escriua.

do por probable, no estar en su fecho quien las otorga. Ordenar algũ testamẽto, o otra escriptura mal, o no poner alguna solemnidad esencial, o dexar la renunciacion de algũ derecho, o priuilegio, o no la poner como deuen. Ordenar algũ testamẽto, o escriptura, sin tener para ello autoridad: como no la tienẽ a los escriuanos q̄ no son del numero, aunque sean escriuanos reales, fuera de la corte y chãcillerias y cinco leguas al rededor. Y los tales testamentos y escripturas son en si ningũas. Ordenar algunos cõtratõs vsurarios, o illicitos. Escriuir algunos statutos en fauor de las vsuras, o cõtra la libertad ecclesiastica: y son descomulgados ^b los que los escriuen. Rom-
por alguna escriptura, o escõderla, o no la dar
o dilatar darla ala parte, q̄ tiene della necesidad. No dar los pcessos, o dilatar darlos alas partes que los piden justamẽte, o mostrarlos alas partes con daño y perjuyzio de las partes cõtrarias. Quitar de los processos alguna escriptura, o escripto, o auto, o añadirlo de su autoridad. Confiar el processo a personas no concedidas, por el peligro que dello puede resultar. Assentar en los dichos de los testigos, lo que no dizẽ, o dexar de poner lo que dizen, o ponerlo de otra manera de como lo dizen. No tener registros en q̄ esten assentadas todas las escripturas, q̄ ante ellos se otorgan,

a L. 4. tit. 18. li. 3. or. re.

b Cle. 1. de viu. & c. graue de sen. ex.

Cap. XXVI. De los peca. de los testigos. 91

gan, cõ los nombres de las partes, dia, mes, y año. En todas estas cosas pecan mortalmente los escriuanos, y los q̄ son causa dellas, y son obligados a restituyr el daño, o interese de las partes, agora ayã sido causa dello por malicia, o a sabiendas, o por poco saber, agora por ser el contrato vsurario, o illicito. Otras muchas cosas les tocã y son obligados a guardar, que cada escriuano mire, para se acufar de lo q̄ no quiere guardado, y ver si es obligado a alguna restitucion.

Testigos.

El testigo peca mortalmente en las cosas siguientes ^a. Jurar falso, aunque sea delãte de juez incõpetente, o de juez q̄ no procede juridicamente. Dezir alguna cosa falsa graue, aunque sea sin juramento. Jurar, o dezir lo dudoso por cierto, o sin mirar bien si lo sabia, o callar la verdad, siendo preguntado juridicamente por juez cõpetente: y es obligado ala restitucion del daño q̄ por su causa succedio. Escusarse falsamente de no ser testigo, siendo obligado a ello. Y si era obligado por ley de justicia, es obligado a restituyr el daño. No re-
tratar su dicho falso, o dudoso, luego, o despues: aunq̄ al principio aya tenido justa causa de creer q̄ era verdad, lo que dixo. Escõder se porq̄ no le presenten por testigo, siendo necesario su dicho. No se offrecer a ser testigo, siendo necesario para escusar algũ grãde da

a Th. & Ca. 2. 2. q. 70. So. li. 5. q. 7. Naua. c. 25. n. 40. manua. doct. v. testis.

ão

Cap. XXVI. De los peca. de los testigos

ño de la republica, o librar alguno de la muerte, o d otro daño corporal, o de infamia, o de honra, o de la perdida de su hazienda, q̄ padesce injustamente por falta de testigo, o para librar al acusador q̄ acuso forçofamēte. Pero en estos casos, no es obligado a restituyr el daño que succedio, por ser obligado a atestiguar por sola ley de charidad. Iurar de no ser testigo, aunq̄ su superior se lo mande. Quien do el superior mandado justamente q̄ quien supiere alguna cosa del tal negocio, dexarlo de dezir sin justa causa. Y es obligado a restituyr el daño, q̄ por no dezir su dicho succedio. Y si se mando so pena de excomunion ipso facto, incurrio en excomunion. Lleuar alguna cosa por atestiguar verdad, siēdo obligado a ello por ley de justicia, y es obligado a lo restituyr a la parte, mas si le obligana sola la ley de charidad, ni peco mortalmente en lleuar algo, ni es obligado a lo restituyr: pero si lleuo algo por atestiguar mal, peco mortalmente, aunq̄ a restituyr lo que lleuo, no es obligado, como lo dixē en el juez que lleua algo por sentenciar injustamente. Las costas del camino, y lo q̄ dexa de ganar por ser testigo, sin pecado, y sin obligaciō de restituyr se lleua. Dezir en su dicho algũa cosa secreta agena, no siendo preguntado por su juez, o juridicamente, o sin ser necessario declararlo pa

ra

Cap. XXVI. De los peca. del actor. &c. 92

ra de zir su dicho: aunque le pregūten juridicamente.

Actor, acusador, y reo.

El actor ^a, que es quien demāda alguna cosa en juyzio, peca mortalmente, en pedir al reo, que es a quien pide delante de juez incōpetente. Y ambos pecan mortalmente en tratar alguna causa injusta: y son obligados a restituyr los daños e intereses. Y lleuar algo por desistir dello, es pecado mortal, y ay obligacion de restituyr lo que se lleuo. Asimismo pecan mortalmente, en las cosas siguientes. Presentar falsas escripturas, o testigos. Negar la verdad pregūtandole juridicamente, y negarla con juramento, aunque no sea su juez quien se la pregunta, o no proceda juridicamente. Vsar de dilaciones superfluas, apelar o recusar al juez injustamente. Romper las escripturas tocātes a la parte cōtraria, o escōderlas, o no las mostrar quando es obligado. Añadir, o quitar algo de los processos, o escripturas. Y son obligados al daño, q̄ por qualquiera destas causas succedio. No restituyr lo ageno, o lo que deue, aunque tenga sentenciaciō en su fauor.

El accusador ^b, que es, quien acusa de algũ delicto peca mortalmente en acusar falsamente, o de algun delicto verdadero, por odio, o vengēça mortal. Lo qual acaesce tan ordinariamente, que a penas ay acusador que no pe-

que

^a Nava. d. e.
25. num. 31. &c
seq.

^b Nava. pra
citat.

Ca. XXVII. De los peca. de los docto.

q̄ en ello mortalméte. Afsi mismo peca mortalméte, quié no acusa de los delictos perjudiciales aia republica, y en desistir d̄la acusaciõ dellos, por ruegos, o dineros, y en dexar de vsar de las probaças legitimas q̄ para ellos tiene, y en admitir falsos, o friuolos descargos.

El reo^a que es el acusado peca mortalméte en negar la verdad con juramento, aúq̄ no sea su juez quié le pregûta, o nõ proceda juridicamente: y en no dezir la verdad quando se le pregunta por su juez juridicamente, por estar probada en el processo la infamia, o auer indicios bastantes, o vn testigo, tã legal y fide digno, q̄ ninguna excepcion se le puede poner, y auerle notificado al reo.

Aduiertase que el reo no es obligado a confessar el delicto de que es acusado, por algũ particular, si le hã de imponer pena corporal

Afsi mismo se note q̄ el reo justamente condenado a muerte, o a otra pena corporal, puede sin pecado mortal, huyr de la carcel, abriẽdo, o quebrando la carcel, o grillos, o cadena, o rõpiendo la pared: aunque dello ay a de resultar algun daño al carcelero, o alas guardas: con tal que no les haga alguna injuria corporal, o resistencia.

Cap. XXVII. De los doctores, maestros, licenciados, bachilleres, y estudiãtes, collegiales, y visitadores, de vniuersidades, collegios, y otras cõgregaciones.

Los

maestros, licẽciados, y bachilleres. 9;

Los doctores, ²maestros, licẽciados, y bachilleres, pecan mortalméte, en las cosas siguientes. Recebir el grado, en theologia, canones, leyes, medicina, y artes, sin ser suficientes. Graduarse, sin los cursos necessarios, o sin los auer ganado segun los statutos de la vniuersidad. En lo qual se mire mucho: porq̄ es graue pecado mortal sacar vnos, las cedulas de aprobacion por otros, y se perjuran y no se graduan legitimamente: sino ganã los cursos conforme a los estatutos de la vniuersidad. Aprobar al indigno, y reprobar al digno. Hazer contra los estatutos q̄ ponen pena de perjurio, o q̄ disponen en cosas graues. Leer sin estudiar lo necessario, y enseñar alguna cosa falsa, por no estudiar, o por poco saber. Procurar las cathedras por sobornos, o otras vias illicitas, y no guardando los estatutos de la vniuersidad, los quales cada vno mire donde reside. Lleuar las cathedras por falsos votos, por no ser votos, o echar mas cursos, o calidades de las que tienen. Y son obligados a dexar las tales cathedras, y a restituyr el daño e interese a quié las perdio por esta razon. Quitar, o procurar quitarlos oyẽtes a alguno, con daño notable suyo. En los claustros votar algũ cosa sin la tener por justa y razonable, agora toque ala vniuersidad agora a algun particular. Aduiertase que en aprobar

a Ar. p. 3. ti. s. cap. 2. §. 10. Naua. c. 25. n. 55. manu. do. v. doct. & magistr.

a Naua. d. c. 25. nu. 35.

b Abb. c. 2. de cõf. Naua. c. inter b. §. 6. 4. nu. 731. & 743. 11. q. 3. c. Cai. 2. 2. q. 59. ar. 4. Sor. li. 5. q. 6. ar. 4. de iusti. Naua. c. 25. n. 38 manu.

aprobar al indigno, y reprobado al digno, y en procurar las cathedras illicitamente, y en quitar los oyentes, o votar mal en el claustro, es participe de los pecados que otros por su causa hazen y se ha de acusar dello. Y si hizo alguna cosa destas por odio, o vengança, o otro fin de pecado mortal, se ha de confessar dello. Admitir a oyr leyes, o medicina a algun religioso, o clérigo sacerdote, o que tiene dignidad, y es el tal descomulgado. Admitir a algun religioso a su lecion sin licència de su perlado, o sin tener el habito de su religión, aunq̄ tenga licència de su perlado. Y quien le admite es descomulgado: por participar con el en el delicto porque esta descomulgado.

En la vniuersidad de Salamãca pecó mortalmente, y son descomulgados los doctores maestros, licenciados, y estudiantes q̄ no alquilan las casas ala tasa, salvo si las alquilá por diez años, o mas tiempo. Y los que no se matriculan dentro del tiempo señalado. Otras cosas se les suelen mandar so pena de descomunion ipso facto, de las quales, se informé los de cada vniuersidad y sus cõfessores, si se pusieron con intencion de ligar, para saber a lo q̄ son obligados. Aduiertan los superiores de las vniuersidades y otros qualesquiera, q̄ es mal hecho, poner les descomunion por cosas de poca importancia, y mãdarles alguna

cosa

cosa so pena de descomunion ipso facto, sin intencion de los ligar: porque es engañarlos y enlazar las almas y ser causa que anden cargados de escrupulos.

Estudiantes.

Los estudiantes, aduiertan lo q̄ agora dixe de alquilar las casas sin tasa, y no se matricular, y de las otras cosas q̄ se les suelen mandar por descomunion: allende de las quales pecó mortalmente en las cosas siguientes. Ser notablemente negligente en guardar los justos mandamientos del Rector, o otro superior de la vniuersidad. Dexar de guardar los statutos, de cosas graues de la vniuersidad. Sobornar votos por dadiuas, promessas, amenazas o otras maneras illicitas. Votar no siendo voto, o echar mas cursos, o calidades de las que tiene, o de las q̄ gano, conforme a los estatutos de la vniuersidad. Y son obligados a restituyr el daño, e interese que por votar desta manera succedio al oppositor contrario. De xar de votar por el mas suficiente, para leer la cathedra, que es aquel, a quien oyrian por solo su prouecho sin respecto de amistad ni ruegos, ni ser de su tierra, o nacion. Votar siendo inhabiles, conforme a los estatutos y preguntas que les hazé. Lo qual se mire mucho por amor de dios: porque verdaderamente a pens ay voto q̄ no se perjure, segun las muchas menudencias q̄ les prohiben so pena de

N inhabi

a c. 2. ne. ele. vel mona. li. 6.

b Arc. p. 3. ti. 24. c. 38. Naua. c. 25. n. 56. & c. 27. nu. 134. manu. c. 25. con. situ.

a Arc. p. 3. ti. 1. c. 2. §. 10. Naua. c. 25. n. 59. manu.

inhábiles. Y cierto yo deſſeo en eſtremo, por el bien de las almas, y por atajar muchos pecados mortales, que los gouernadores y reformadores de las vniuerſidades, no mãdaſſen, ſo pena de inhábiles, para curſar, graduarse y votar, ſino pocas coſas y de tomo, y q̄ fueſſen inhábiles, opponiendo ſe las y probãdo ſe las: porq̄ hazer otra coſa, es enlazar las almas. Los eſtudiantes miren, que inſiernã ſus animas, por ſobornar y las otras coſas ſuſodichas: y los cathedaticos burlan y rien y aprouechan ſe de ſu indiſcreta y ciega paſſiõ. Sobornar oyentes en perjuizio notable de alguno. Eſtudiar negligentemente, y gaſtar ſu perſuamẽte en el eſtudio, quãdo los prouee ſus padres, o parientes, o amigos, o ſe eſcuſan de reſidir en ſus beneficios por el eſtudio. Eſtudiar ſciẽcias vedadas. Tener y leer libros vedados por el ſancto officio de la inquifition, en lo qual ay deſcomuniõ. Los de la vniuerſidad, q̄ tienen officios, como rector, mæſtreſcuela, primicerio, ſyndico, diputados, y conſiliarios, y otros qualesquiera, cada vno vea lo q̄ es obligado a guardar, ſegun el juramento q̄ haze, y las conſtituciones del papa, y eſtatutos de la vniuerſidad para lo guardar y ſe acuar de lo q̄ no guardare. Porq̄ los conſeſſores no pueden tener noticia particular dellas, ſi a quien toca no ſe la da.

En las

En las fieſtas q̄ ſon de ſola la vniuerſidad, no ſon obligados a oyr miſſa los eſtudiãtes, ni otros del gremio de la vniuerſidad ſo pena de pecado M. Lo qual aduerto, porq̄ a algunos he viſto tener lo contrario. *Collegiales.*

Los collegiales pecan mortalmente en las coſas ſiguientes. Hãzer contra los ſtatutos, q̄ ponen pena de perjuro, o que diſponen en coſas graues: dar el voto para collegial, o otro qualquier officio, a algun indigno. Suſtẽtar parcialidades y vandos. Votar y pponer votar contra todo lo q̄ votaren los de tal parcialidad, o ſulano, ſin reſpecto que ſea juſto, o in juſto. Procurar que ſe hagan ſtatutos por intereſſes particulares, ſin tener cuenta con el bien comun del collegio. Deſcubrir los ſecretos graues, o lo q̄ juran guardar en ſecreto, o en que ay deſcomunio ipſo facto. Deſperdicar por ſu culpa los bienes del collegio: y ſon obligados ala reſtituciõ dellos. Entrar y eſtar en el collegio cõtra los ſtatutos del fundador: y ſon obligados a reſtituyr, lo q̄ ſe gaſta con ellos, de los bienes del collegio.

Viſitadores de las vniuerſidades, y collegios, y otras congregaciones.

Los viſitadores de las vniuerſidades, collegios, y otras congregaciones pecan mortalmente, en admitir y poner cargos, o deſcargos injuſtos: y en dexar de admitir los car-

N 2 gos

gos y descargos justos, y en castigar a algúo sin probança bastáte, o sin lo merecer, o mas delo que su delicto merece; y en dissimular el castigo de quien lo merece, o darle menor pena de la que merece. Afsi mismo es pecado mortal, ordenar statutos por intereses particulares, sin respecto del bien común: y tomar en cuenta los gastos superfluos: y no mirar como se gastan los bienes de la vniuersidad, collegio y congregacion que visitan.

Cap. XXVIII. De los medicos, cirugianos, sangradores, boticarios, examinado. y visitado. de boticas.

LOs medicos y cirugianos pecan mortalmente en curar sin ser graduados. en vniuersidades aprobadas y sin ser examinados ^a y aprobados, y auer practicado los medicos dos años, y los cirugianos quatro con medico y cirugiano aprobado. Afsi mismo ^b peca mortalmente en curar, sin tener suficiencia, y en ser negligentes notablemente, en oyr al enfermo todos los accidentes de su enfermedad, y en estudiar lo necessario para la cura, y en visitar los enfermos de quien se encarga. En no curar a los pobres q̄ padecerian graue necesidad. Y en llevar demasiada a los enfermos. Todo lo qual se collige de las doctrinas generales del cap. veynte y cinco. Allende de ito pecan mortalmente en las cosas siguientes. Curar alguna enfermedad sin la entēder:
saluo

saluo si aplican medicina q̄ no puede dañar. Estoruar q̄ se llame otro medico, o no le hazer llamar, viendo ser necessario segū la calidad del enfermo y de la enfermedad. Encargarse de mas enfermos, de los q̄ puede curar y visitar. Contradezir el parecer de otro medico, o cirugiano, viēdo ser mejor q̄ el suyo. No mudar su parecer, pareciendole auer errado, o ser mejor vsar de otro remedio y medicina. Dar alguna medicina para no cōcebir, o para mal parir, aunque se de para librar de muerte ala muger, si cree, o duda tener la criatura anima. Pero creyendo probabemēte q̄ no tiene anima, puede se le dar por librar de la muerte ala madre. Dar algūa medicina dañosa ala salud, o ponçoñosa, aunq̄ el paciēte la quiera y pida. Gastar mas medicinas delas necessarias, o de algun boticario conociēdo ser malas sus medicinas, o ser mejores las de otro boticario. Desleiar q̄ aya enfermedades y alargar las curas. Dexar de visitar al enfermo, antes d̄ lo necesario. Hazer llamar otro medico no siendo menester, por tener hecho concierto con el: y porq̄ el otro haga lo mismo. Y ay obligacion de restituyrlo q̄ se da al otro. Vsar de experiēcias no aprobadas por los authores, ni practicadas por medicos de sciencia y experiencia. Dexar de auisar al enfermo por si, o por otro del peligro q̄ tiene,

^a L. 154. 2^a no. 1163.

^b Arc. p. 3. ti. 7. c. 2. Naua. c. 24. nu. 60. manua. doct. v. medicus.

para q̄ se confiesse y reciba los sacramentos, y ordene su anima. Pero si auisado dello, no lo quiere hazer: no le ha de dexar de curar. Dexar de ver y escoger las medicinas, si conoce ser necesario segun la calidad de la enfermedad, y del boticario. Dexar de curar al enfermo en estrema, o graue necesidad, aun que sea rico, y no le quiera pagar: porque despues le podia pedir, lo q̄ merece. Cortar algun miembro sin saber lo necesario. Descubrir los secretos del enfermo, de que le resulta infamia. Aconsejar alguna cosa de pecado mortal para la enfermedad corporal. Dar licencia sin justa causa, para comer carne, o no ayunar en los tiempos q̄ ay obligaciõ de no comer carne y de ayunar. En todas estas cosas pecan mortalmente los medicos y cirurgianos y son obligados a restituyr el daño, q̄ por su causa succedio y lo que hizierõ mal gastar a los enfermos. Algunas enfermedades ay, q̄ se pueden curar sin medicos, por la experiencia q̄ dellas se tiene: como la tiña, sarna, huesos desconcertados, mal de ojos, de muelas, y de dientes, y otras semejantes. *Sangrador.*

El baruero no puede vsar el officio de sangrar, sin ser examinado y aprobado, y tener suficiencia: y qualquiera destas cosas q̄ falte peca mortalmente en sangrar. Asi mismo peca mortalmente en sangrar, sin parecer de me-

dico pudiendose auer. Y nose hallando medico les suelen dar licencia los examinadores, de sangrar sola vna vez de dolor de costado del mismo lado: de esquinancia nacida y cayda, del lado contrario de la vena del arca: y si de alli no pudieren, dela de todo el cuerpo. Sangrar de la vena q̄ no señalo el medico es pecado mortal grauissimo. Vsar de officio de medico, o cirurgiano es pecado mortal grauissimo, y ay obligacion de restituyr el daño que dello succedio.

Boticarios.

Los boticarios pecan mortalmente en las cosas siguientes^a. Vsar de su officio sin estar examinado^b y aprobado y sin ser suficiente. Dexar de asistir a lo q̄ se haze y da en su casa, sin estar presente quien lo entienda bien, por el peligro q̄ ay de hazer mal las medicinas, y de dar lo q̄ no conuiene. Lleuar demasiado por las medicinas, o añadir mas de lo q̄ lleuaro. Dar medicinas solutiuas, o opiatas, o que lleuan veneno, o otra cosa en q̄ ay peligro, sin consejo de medico. Dar alguna medicina, opiata, o q̄ tiene veneno, o otra alguna, antes del tiempo q̄ da los doctores pa su fermetaciõ. Cõponer algũa medicina, sin entender la recepta, o variar de lo q̄ el medico manda, aunq̄ le parezca error, porq̄ lo deue cõsultar con el. Echar vn simple por otro sin parecer del medico. Echar miel en la medicina q̄ le

^a Arc. p. 3. tit. 3. c. 4. §. 6.
^b L. 114. ar. no. 1563.

N 4 mandan

mandan echar açucar. Echar algũ foftituto, o hazer alguna cõpoficion fin mirar lo q̄ dizen los authores y la recepta. Gastar las rayzes, fimiẽtes, y eruas, flores, çumos, o otras me dicinas cogidas fin fazõ, o fin las auer biẽ cõ fẽruado, o eftando corrõpidas, o passadas de tiempo. La purga y medicina q̄ se le mãda ha zer ala mañana, hazerla a prima noche: dila tar la hora feñalada, para dar las medicinas: porq̄ se passa el tiempo de fu operacion. Dar al enfermo algũ cõpueſto, fin auer pueſto el cuydado neceſſario en la trituracion, o co ctiõ de las medicinas: o en moler y cozer ca da coſa por ſi, ya fu tiẽmpo, ſegũ lo dizen los authores. Porq̄ es falſo el cõpueſto, ſi lo mue le y lo cueze todo junto, o mas, o menos de lo q̄ ſe requiere. Deſcuydarſe notablemente, q̄ el fuego donde ſe cuezẽ, o diſtilan las medi cinas, ſea puro de leños fecos, o de carbõ muy encẽdido, y q̄ aya exhalado toda la parte ter rea. En pilõoras, letuarios, xaraues, açucar ro fado, o otra alguna medicina, echar eſcamõ nea coloquintida, o otra medicina ſolutiua, fin parecer del medico. Lo qual ſuelẽ hazer, quãdo las medicinas ſon viejas y passadas de tiẽpo, y por acreditar ſus medicinas dziẽdo q̄ obrã mucho. Dar medicinas, por cedulas d̄ barberos, o de mugeres, o de otras perſonas imperitas del arte medica. Dar en lugar de cañãſtola,

cañãſtola, diaprunis ſimple, odia catolicõ, ſin parecer del medico. Y en las compoſicio nes de los antiguos aun con parecer del me dico no ſe puede hazer. En los letuarios, pilõoras, o otra ordinata, echar eſcamõnea fin prepararſe en membrillo, auicndo el medico ordenado q̄ ſe prepare en el. En la medicina cõpueſta, no echar buenos ſimples y mejores q̄ ſi ſolos por ſi los vueran de gaſtar: porque la medicina cõpueſta de ruines ſimples, es de ningũ valor, aunque ſolo vn ſimple ſea ruĩn. Echar a ojo la medicina, que el medico man da dar por peſo, o medida, por el peligro de echar mas, o menos de lo neceſſario. Dar a mugeres preñadas, o donzellas, o moças, o perſonas ſoſpechoſas, fin conſejo de medico alguna medicina, por el peligro q̄ ay de que rerlas para mal parir. En las viſitas que ſe ha zen llevar medicinas de otras boticas: por que ſe piẽſe tener ſus boticas proueydas de lo neceſſario.

Examinadores.

Los examinadores de los dichos y otros of ficios pecan mortalmente en aprobar al in digno y reprobar al digno. Y lo que llevan allẽde de la taſſa de las leyes por el examẽy aprobacion obligados ſon a lo reſtituyr, y pe can mortalmente en llevarlo.

Viſtadores de las boticas.

Los viſitadores de las boticas pecan mor

N 5 talmente

Cap. XXIX. De los peca. de los testamēta.

talmente, en passar y dissimular las medicinas anejas, falsas, o dañadas: y en no las visitar todas; y en desechar y reprobear las buenas. Y son obligados a restituyr el daño, que hizieron en reprobearlas.

Cap. XXIX. De los testamentarios, tutores, curadores, administradores de hospitales, y mayordomos.

Os testamentarios de los defunctos pecan mortalmente a, en ser notablemente descuydados de cūplir los testamentos. Lo qual se mire mucho por ser graue offensa de nuestro señor: y porque muchas vezes quando dizen las missas, y aquellos a quiē pagan las mūdas orā por ellos, los defunctos no tienen necesidad dello, por auer ya purgado toda la pena. Lo mismo digo, de los q̄ son causa q̄ no se cumplan los testamentos: como lo suelen ser los herederos^b que tienen la haziēda. Así mismo pecan mortalmente en no cūplir el testamento, por la orden q̄ deuen, y como lo ordeno el testador, conuiene saber: no pagar primero las deudas, q̄ las mandas graciosas; y entre las deudas no pagar primero las priuilegiadas, quādo no ay para todas. Y entre las mandas: no pagar primero y enteramente, las q̄ el testador ordeno que se pagasen primero y del todo, y quando no ay bienes para todas las mandas, no pagar enteramente las q̄ no se han de disminuir: en lo q̄ mi

a Arc. p. 3. ti.
p. c. 3. tit.
Nau. c. 2. §.
65. man. 11.

b Arch. d. 9.
11.

Ca. XXX. De los peca. de los regido. &c. 99

rē el derecho, y no se guiē por solo su parecer,

Los tutores^a, curadores, administradores^a de hospitales, o del gasto de alguna haziēda, y mayordomos de cōmunidades y señores, han de mirar en cobrar, beneficiar y gastar la hazienda, que es a su cargo segū deuen, so pena de pecado mortal: y así todos ellos pecā mortalmente, en q̄ se pierda algū pleyto, deuda, o hazienda por su culpa, o negligēcia notable. Y los tutores y curadores de menores y de otras personas, en no emplear la hazienda mueble, que no se puede conseruar en censo, y bienes rayzes. Los administradores^b de hospitales, y collegios, y obras pias en no la emplear y gastar en lo q̄ ordeno el fundador. Y son obligados a lo restituyr a quien el mando, aunq̄ no lo ay tomado para si y lo ay gastado en obras muy buenas. Los mayordomos han de mirar lo q̄ sus señores, o administradores de las cōmunidades les mandaron cerca de la hazienda so pena de pecado mortal. Y quando les estuviere cometido cobrar, beneficiar, y vender la hazienda a su tiempo, pecā mortalmente en dexarlo de hazer por culpa, o notable negligēcia, y son obligados a restituyr lo q̄ se perdio y menoscabo.

Cap. XXX. De los regidores, y señeros, fieles, capitanes, y soldados.

Los regidores, jurados y veyntequattros, y señeros

a Naua. c. 15.
nu. 66. &c. 77.
manu docto.
ver. tutela.

b Naua. d.
nu. 67.

rca

Ca. XXX. De los peca. de los regi. capi. &c.

sefmeros, pecan mortalmente en descuydar-se notablemēte del prouecho, y negocios del comū: y en no yr ala mano a los q̄ se descuydan dello, y veen hazer algo contra el biē de la ciudad y tierra: y en no guardar las ordenanças q̄ cerca de los negocios de la republi- ca tienē: y en proueer los officios a del comū a personas insuficiētes: y en lleuar algo por lo q̄ son obligados a hazer y proueer: y son obligados a lo restituyr. Así mismo pecan mortalmente en sustētar parcialidades en sus ayuntamientos: y en votar y concertarse de contr. dezir, lo q̄ votare, o quisiere fulano, o los de tal vando, aunque sea justo lo q̄ votan y quierē. Y son obligados a restituyr el daño que desto viene ala ciudad y tierra. *Fieles.*

Los fieles pecan mortalmente en no denūciar, q̄ no se guardan las leyes y prematicas, y en consentir y disimular malos pesos y medidas, y son obligados a restituyr lo q̄ lleuan, por consentir y disimular lo suso dicho: y al daño q̄ por su disimulaciō se hizo, al que se dio mal peso y medida. Así mismo pecan mortalmente, en recibir algo por no denunciar de lo suso dicho, aunque sea menos de la parte que les viene: y son obligados a lo restituyr: por q̄ ninguna cosa puedē lleuar sin ceder sentēcia. *Capitanes, y soldados.*

Los capitanes y gente de guerra que ayu- dan

Ca. XXXI. De los peca. de los mer. &c. 100

dan en la guerra injusta a pecā mortalmente: y es obligado cada vno infolidū a todo el da- ño q̄ se haze. Así mismo pecan mortalmente en hazer fuerças, agrauios, y estorsiones a los huestpedes y tierras por donde pasan: y son obligados a restituyr el daño, quien lo haze, y los capitanes y officiales que lo mandā cōsienten y disimulan, o no lo estoruan pudiēdo por les obligar a ello su officio, allēde del pecado mortal q̄ hazen, por lo mandar, consentir, disimular, y no lo estoruar. Así mismo pecan mortalmente los capitanes, en cōsentir y no castigar a los soldados mal diciplinados, y blasphemos: y en recibir pagas para mas soldados de los que tienen, y son obliga- dos a las restituyr.

Cap. XXXI. De los mercaderes, tratantes, sastres, calceteros, jubeteros, labranderas, y cos- sureras, y tundidores.

Los mercaderes de libros, brocados, fe- das, paños, y otras mercaderias, y sus fato- res, y criados pecan mortalmente en dar ma- la mercaderia, viciosa, o dañada: y en vender la mas de ala talla, o del precio mas subido y riguroso, y en pagar menos por ella de lo que vale, por solo anticipar la paga: y en veder la mas cara del precio riguroso por solo veder la al fiado, y en dar mal peso y medida. Y estan en pecado mortal, todo el tiempo que tienē proposito

a Th. & Ca. 2. 1. q. 77. & q. 78. artic. 2. Medi. q. 31. & resti. So. li. 6. q. 3. & q. 4. ar. 1. doct. v. ven dicio. & vint- ra.

a. Soc. li. 3. q. 6. ar. 4. docto v. acceptio personarum.

v. Doc. v. bel li. & in mat. belli.

Cap. XXXI. Delos peca. de los fastres. &c.

propósito de dar mal peso y medida, aunque sea poca cantidad lo q̄ piensan defraudar cada vez. Lo qual se note mucho, por ser doctrina ḡnral, para todos los q̄ tienē volūtad de tomar muchas vezes cosas menudas. Así mismo pecan mortalmente, en trocar la mercaderia q̄ primero mostraron, y se les compro. Y ellos y sus criados y factores, q̄ fueron causa de algunas destas cosas, son obligados a restituyr el daño, aunq̄ los mercaderes y tratātes son los primeros y principalmente obligados.

*Sastres calceteros y jubeteros, Labrande-
ras, y costureras:*

Los fastres, calceteros, y jubeteros, pecan mortalmente en las cosas siguientes. Hurtar alḡna seda, o paño, o otra qualquiera cosa de q̄ hazen las ropas. Echar a perderlas por tomar algo de ellas, o por descuydo, o por no saber mas. Trocar la seda, o paño ageno, o dar otro del que primero mostro. Sacar alḡn paño por mas del justo precio, o ser causa dello o dezir q̄ es de tal ley, bueno y sin faltas, siendo falso. Lleuar por la hechura mas de lo que merecē. Estos mismos pecados mortales pueden hazer las labranderas y costureras. Y todos ellos son obligados a restituyr el daño q̄ hizierō, y la demañā q̄ llenarō. *Tundidores.*

Los tundidores pecan mortalmente en echar a perder el paño que tunden: y en hazer ven-
der

Ca. XXXII. Delos peca. de los plate. &c. For-
der el paño por mas de lo que vale: y an de dezir que es bueno y de tal ley siendo falso. Y son obligados a la restitucion del daño.

Cap. XXXII. De los plateros, confiteros, mesoneros, curtidores, çapateros, cereros, can deleros, carpinteros, canteros, aluāñeres, vederos, examinadores, y tassadores.

Los plateros pecan mortalmente, en las cosas siguientes. Labrar oro de menos de veynete a quilates, y plata de menos de onze ^{a Preg. 124.} dineros y quatro granos. Echar cera en las for- ^{b Pág. 123.} tijas, si la dan a peso de oro y plata. Quitar al go del oro, y esmalte, por la diminucion del esmalte, sin saberlo su dueño. Trocar el oro y plata, y dar otro no tan bueno. Gastar otro oro, o plata no tan bueno, como el q̄ mostro. Dezir que pesa menos el oro y plata q̄ compran, o que pesa mas lo q̄ venden. Dar por el oro y plata menos de lo q̄ vale sin entenderlo sus dueños, o llevar mas de lo que vale. Lleuar por la hechura mas del justo valor. En todas estas cosas pecan mortalmente, y son obligados a restituyr lo que lleuaron injustamente.

Confiteros.
Los confiteros pecan mortalmente en echar harina a la confitura.

Mesoneros.
Los mesoneros pecan mortalmente en las cosas siguientes. Lleuar mas de lo que tassa el arancel, por la posada, cama, ceuada, y pajas:
saluo

Cap. XXXII. De los peca. de los curti. &c.

saluo quando se lo dan de su voluntad, sin lo pedir. Lleuar demasiado por la comida, y son obligados a restituyr lo q̄ lleuaron demasiado. De guardar de la guarda, de lo que trae los huéspedes, y son obligados a restituyr lo que les hurtaron, saluo si dizen q̄ no quieren ser obligados ala perdida, o les dan donde lo pongan, y la laue dello. Tener en su casa, o traer algua persona, de q̄ vsen mal los huéspedes, o consentirlo a ellos o a otros: *Curtidores.*

Los curtidores ^b pecan mortalmente en las cosas siguientes. Echar mucha cascá a los cueros, porq̄ se quemán y son falsos. Echar el cuero de vaca en agua caliente en la tascá, para q̄ véga más presto, porq̄ se quema y es falso. Dar cuero de yegua, o cauallo curtido, por de vaca. Trocar el cuero que le dan a curtir, por otro no tan bueno, o dar otro no tan bueno, como el q̄ primero mostro. En todas estas cosas ay obligació d restituyr el daño: *Capateros.*

Los capateros, pecan mortalmente en las cosas siguientes. Dar vn cuero por otro, como carnero, por cordoban, cuero de yegua, o de cauallo por de vaca. Dar el calçado de cuero quemado. Trocar el cuero que le dieron por otro peor, o darle otro no tal como el que mostro. Lleuar demasiado ^c por el cuero, o calçado, o otra obra. En todos estos casos ay obligacion de restituyr el daño, y engaño, y demasia.

a L. 15. tit. 8. part. 1. & l. 7. tit. 14. p. 7.

b Pre. al cal cado. del año 1552.

c Tassa del calçado. Pre. del año. 1552.

Ca. XXXII. De los peca. de los cere. &c. 102

Cereros.

Los cereros hã de ser examinados ^a y pecã ^a mortalmente en las cosas siguientes. Echar tremetina, o resina, alas hachas, o cirios. Ala hilera casi todos la echan, aunq̄ lo vedan las leyes, y sufrese echar hasta dos libras a vna arropa, con tal q̄ no vendan la resina, o tremetina, por el mismo valor de la cera. Echar la cera por colar, porq̄ lleua tierra y suziedad. Dar la cera blanca, mezclada con amarilla, o sebo. Dar las tortas de cera, mezcladas cõ sebo, o otra cosa. El pauilo no le echar de estopa de lino, ni yqual, y echar tan poco que se derritan los cirios, o tanto que casi no lleuen cera. Trocar la cera, o pauilo por otro, no tan bueno, o gastar pauilo, o cera no tã buena como mostrarõ. En todas estas cosas son obligados a restituir el daño.

Candeleros.

Los candeleros han de ser examinados ^b, y pecã mortalmente en las cosas siguientes. Echar el sebo por cozer, y defatar, y no bien apurado. Echar agua al derritirlo, y labrarlo. Echar vn sebo de fuera, y otro de dentro no tã bueno. Echar pauilo de cañamo, o por cozer. Trocar el sebo, o pauilo, por otro peor, o dar lo peor de lo q̄ primero mostrarõ. Todo el daño que destas cosas resulta, ay obligació dello restituyr.

Carpinteros, canteros, y aluanires. &c.

Los carpinteros, canteros, aluanires, tapia
O dores,

dores, y otros oficiales y trabajadores pecan mortalmente en hazer mal la obra, y en llevar por ella excessiuo jornal, y en trabajar perezosamente quando andá a jornal, y darle tanta priessa quando toman la obra a destajo, que vaya mal hecha, o falsa. Y son obligados a restituyr la demasia y daño q̄ hizierō. *Veedores.*

En algunos officios se ponē veedores, que son obligados so pena de pecado mortal a hazer su officio fielmente, sin consentir, ni disimular cosa illicita. Y son obligados a restituyr el daño que por su causa se hizo, y lo que llevan por su officio allende de lo tassado por las leyes. *Examinadores.*

Para algunos de los officios suso dichos y otros se ponen examinadores, los quales pecan mortalmente en aprobar los insuficientes, y reprobar los suficientes: y en llevar por el examē mas d̄ lo q̄ las leyes cōcedē: y son obligados a restituyr la demasia y daño. *Tassadores*
Los tassadores de algunas obras, o mercaderias, o otra qualquier cosa pecan mortalmente en apreciarlas, en mas, o en menos de lo q̄ valen segun lo que alcançan. Y son obligados a restituyr el daño e interēse. Otros muchos estados officios y artes ay en q̄ se cometē por razō dellos algunos peccados mortales, en los quales y en los ya dichos la malicia humana inuenta cada dia, tantos y tā nue-

uos

uos peccados q̄ ni los doctores los alcançarō, ni los confesores los pueden entender. Los inuētores dellos, que vsaron de su habilidad, para los inuentar y hazer, se aprouechen della para los declarar en sus confesiones, si quierēn que dios se los perdone, y q̄ les aproueche la penitencia.

Cap. XXXIII. Dela satisfacion de los peccados y como las buenas obras son satisfactorias meritorias e impetratorias.

PERdonada la culpa por la contricion, y confessados los peccados, ordinariamente queda el peccador obligado a alguna pena tēporal que ha de pagar aqui, o en el purgatorio. La contricion puede ser tan calificada, q̄ libre a al peccador de toda la pena, que los peccados merecen: pero acaesce esto tan pocas vezes, q̄ entre mil personas que se conuertē a dios, y tienen contricion de sus culpas, creo q̄ no se hallaran dos que tengan tan perfecta contricion como para esto se requiere. Y para esto se dan las penitēcias, y los temerosos de dios, añaden otras buenas obras, para satisfazer por sus culpas enteramente en esta vida, y no passar por las penas de purgatorio: las quales excedē mucho alas mayores y mas graues desta vida, y segun algunos b solo se diferencian de las infernales, en q̄ estas son perpetuas, y las del purgatorio tēporales. Esta sa-

a Alex. p. 4.
q. 70. m. 4. ar.
2. alti. q. 2. de
pe. mar. 4. q.
11. ar. 2. Ca. q.
4. de contri.
docto. in ma.
contri.

b Abul. i. pa-
rado. c. 45. &c.
46.

Ca. XXXIII. Dela satisfaci6n de los pe.&c.

tisfacion q̄ el confessor impone al penitēte, es la tercera parte de la penitēcia: y ay de ella tres partes, q̄ son ayuno, oracion, y limosna, que encierran en si todas las buenas obras de sta vida. Estas buenas obras mas satisfactorias^a son, quando el cōfessor las impone, que quando el penitente las haze voluntariamēte. De aqui es, que los penitentes auian de tener por mucha piedad, que se les diessen gr̄ades penitencias, por satisfazer cumplidamēte por sus culpas en esta vida: porq̄ luego que della saliesen, viesse a dios. Ninguno se en gañe creyendo, q̄ satisfazen por sus muchos y graues pecados, cō tres rosarios, o psalmos penitenciales, o quatro dias de ayuno. Mirē la penitencia del apōstol S. Pedro, y de la Magdalena, y de otros q̄ fuerō pecadores: y pues q̄ los imitaron en pecar, imitenlos en hazer a spera penitēcia, y añadir otras buenas obras aias que los cōfessores les imponen. Los confesores aduertā, que les pueden dar en penitencia, no solamente los ayunos, y oraciones voluntarias, mas t̄biē las buenas obras obligatorias^b. Y asī deuē imponer les en penitēcia tantos ayunos obligatorios de la iglesia, o de los q̄ prometieron, y que oygan tantos dias de sielta missa. Y a los que tienē orden sacro, o beneficio q̄ digan t̄tos dias el officio obligatorio por sus pecados. Y a cada vno impon-

^a Th. quo. 3. ar. 18. Pal. 4. dist. 10. q. 2. vuen. d. 41. q. 2. Cai. q. 1. de satisf.

^b Adri. de satisf. Cai. d. q. 1. Med. de pē. li. 2. & li. 3. q. 4. Vega. li. 13. c. 6. Sot. 4. d. 19. q. 2. ar. 1.

Ca. XXXIII. Dela satisf. de los pe.&c. 104

impongan algunas de las buenas obras q̄ hazen ordinariamente: y generalmente añadā como lo acōsejan graues doctores a q̄ les imponen en penitencia todos los trabajos que padecieren y las buenas obras que hizieren, añadiendo estas palabras, hasta acabar de satisfazer por la pena de sus pecados, y referuādo les libertad de aplicar las q̄ quisieren por sus parientes y amigos: porque como las penitencias se den para satisfazer por la pena de los pecados, si el cōfessor les impusiese en penitencia todas sus buenas obras, no las podrian aplicar por otros, quāto ala satisfaci6n. Encomiēden les que las enfermedades y trabajos que dios les da, los sufran en paciēcia, y los offrezcā por sus culpas: porque verdad catholica^b es ser satisfactorias. Auisen les, q̄ ganen las indulgencias y perdones, que los summos pōtífices han concedido, y cada dia conceden del thesoro copiosissimo de la pascion de Christo, y de los meritos de los santos: porq̄ por ellas se libran^c de la pena que son obligados a pagar perdonada la culpa. Asī mismo p̄curen exercitarse en otras buenas obras, para satisfazer cumplidamēte por sus culpas. Estas buenas obras agora se las dē en penitencia, agora las apliquen ellos, hagālas en gracia, y siēdo amigos de dios: porque verdad catholica^d es ser satisfactorias: y aun

^a Th. & cete r̄i p̄ccitati.

^b Cōci. Tri. scs. 14. c. 9. & can. 13. do. 4. d. 15. Sot. 4. d. 19. q. 2. ar. 2. ^c Alex. p. 4. q. 83. m. 3. do. 4. d. 20. Adri. & Cai. de indul. vuen. 4. d. 45. q. 3. Sot. d. 21. q. 1. ar. 2.

^d Cōci. Tri. scs. 14. c. 8. & can. 13.

a Alex. p. 4. es la doctrina mas comú a ser necessario estar
 q. 85. m. 1. H. E. en gracia para satisfazer cō las buenas obras,
 Tho. bo. Rf. aunq̄ doctores b graues tienen que se satisfa-
 Palu. argē. 4. ze con ellas haziendo se en pe. M. No quiero
 d. 15. Ca. p. 5. yo tratar, qual es lo mas pbable, esto es cierto
 de pōt. Sor. 4. que se satisfaze con ellas al mandamiēto del
 d. 19. q. 1. ar. 4. confessor, para no pecar y que no ay obliga-
 b Sco. Maio. cion de reiterar la tal penitencia. Pero gran
 alma. 4. d. 15. cuydado es razon poner en la cūplir en gra-
 G. d. 15. q. 1. cia: porq̄ es cosa cierta la tal ser satisfactoria.
 & in. 17. ca. & Este prouecho tan grande que de las buenas
 Nana. c. 1. n. obras resulta, mucho deue animar a los peca-
 46. de pg. d. 5. dores para las hazer: porque se redimā de la
 pena q̄ deuen: porque si alguno estuuiesse
 muy aprisionado, en vna carcel escura, y he-
 didonda, y en agua hasta la garganta, y le des-
 fen a comer por onças, ternia por grāde mer-
 ced librar se della. Las quales penas y otras
 muy mayores, cōparadas con las del purga-
 torio son, como el fuego pintado respecto
 del vino y verdadero. Otro prouecho muy
 mas auentajado, que ser satisfactorias tienē
 las buenas obras hechas en gracia, q̄ es ser me-
 ritorias de la vida eterna. Toda buena obra
 hecha en gracia, la acepta dios para la pre-
 miar con gloria celestial, de la manera q̄ arri-
 ba c se declaro. Este premio es eterno y dura-
 ra perpetuamente, y librar se de las penas del
 purgatoriō es temporal: por lo qual dizē los
 doctores

doctores a exceder mucho el ser meritorias
 las buenas obras a ser satisfactorias. b Las bue-
 nas obras quanto ala satisfacion, pueden se
 aplicar c por la pena de los p̄prios pecados,
 y de sus amigos y proximos: mas el merito
 dela grā, y gloria, es annexo a quiē las haze,
 de tal manera q̄ si vno haze muchas buenas
 obras y muy heroicas en gracia, ningun gra-
 do de gracia ni de gloria, puede aplicar a sus
 amigos: ni su aplicacion sera de algū efecto
 como lo dize S. Pablo d. Cadavno recibira el
 premio y galardon segū lo que vuieren traba-
 jado. Tēgase muy en la memoria este fructo
 tan auētajado, q̄ procede de las buenas obras
 hechas en gracia. Conuiene a saber, que por
 vna Aue Maria: por vn buē paso, por vn buē
 desseo, y por vn jarro de agua fria que se de
 en gracia, por amor de dios, se nos dara algu-
 na gracia y gloria. Quien ay tan poco cobui-
 cioso de los bienes tēporales, que si le diessen
 por cada Aue Maria vn ducado, no rezasse
 cada dia muchas Aue Marias: pues los ducados
 y todos los bienes temporales comparados
 con la gloria celestial, y eternal, que son
 fino estiercol y que duraran alo mas ochenta,
 o cien años, que comparados con la eterni-
 dad de la gloria, son como vn grano de mo-
 staza, y aun mucho menos comparado cō to-
 do el vniverfo. Otro tercero c efecto tienen

a Ga. 4. d. 16.
 dub. 6. & le.
 58. can. maio:
 4. d. 15. q. 2. al
 ma. q. l. vuen.
 d. 45. q. 2. du-
 bi. 2. Me. li. 3.
 q. 4. de pe.
 b Do. 4. d. 19
 & 45. Adria.
 quo. 3. & Me.
 li. 3. q. 4. & 51
 & li. 9. de p̄.
 So. 4. d. 45. q.
 2. ar. 1.
 c Do. 4. d. 10.
 & 45. Adria.
 quol. 2. art. 2.
 Ga. le. 16. Ca.
 Medi. de p̄.
 li. 3. q. 5. & li.
 6. So. d. art. 1.
 d. 1. Ad Cor.
 3.

c Adri. quō
 8. & Medi. li.
 6. de p̄.

las buenas obras, que es ser impetratorias de lo que se pide, y quãto a este effecto puedẽ se aplicar por si mismos, y por sús amigos y proximos. Y es dios tan bueno y estima las muchas vezes en tãto, q̃ no solamente concede por ellas salud y otros bienes tẽporales, mas conuierte al pecador por quien se ofrecẽ para que se buelua a el, y dexẽ la mala vida pasada, y haga penitẽcia de sus culpas como lo hizo aquel glorioso apostol S. Pablo, por la oraciõ del primer martyr S. Esteuã, del qual dize S. Augustin^a, que sino orara por los q̃ le apedreauã, la iglesia careciera de S. Pablo. De aqui se collige ser muy bueno pedir y rogar a los sieruos y amigos de dios que oren, y hagan buenas obras por nosotros, y suplicar a los sanctos que estan en la gloria, que sean nuestros intercessores delãte de la magestad diuina, como lo vsa en las oraciones, y ledanias la iglesia catholica Romana nuestra madre. Esto me ha parescido escreuir para los penitẽtes ordinarios, cerca de los pecados que mas comũmente se hazen contra los mandamientos de dios, y de la iglesia: y en los pecados capitales: y no cũplir las obras de misericordia, y vsar mal de los sentidos, y de los pecados de los estados, y officios, y artes aqui declarados: de lo qual tomaran motiuo para consultar con personas doctas lo que se les ofreciere

a Serm. 1. de sanctis.

offreciere cerca de lo aqui dicho: porque en tan pequena obra no pueden yr aun sumadas las muchas particularidades que ay en las maneras de pecar que aqui trato. Auendo los penitentes examinado muy bien sus consciencias, y tenido grande sentimiento, y arrepentimiento de sus pecados, viendo que han offendido a dios, el qual es tan sabio, que ningũ peado se le asconde, mas antes le son todos presentes: y tan poderoso, que podria luego como pecan sepultar los en cuerpo y en anima en el infierno, y tan bueno q̃ no lo haze: mas antes los espera vn dia y otro, y los llama y combida a que hagan penitencia de sus pecados, y los trae, y ayuda a boluerse a el, y a pedirle perdon dellos, y proponiendo firmemente no le offender de ay adelante, y de se apartar de las ocasiones de pecar, y de seruir le muy de veras confiesen sus pecados: y la penitencia que los confessorẽs les dixeran por grande que sea, accepten la, y reconozcã que la merecen mayor sus culpas, y procurẽ la cumplir con breuedad, y en estado de gracia: y allende de la que los confessorẽs les diẽren empleen se en ayunos, peregrinaciones, oraciones, contẽplaciones, limosnas, y otras buenas obras segun su posibilidad, y tengã paciẽcia en las enfermedades, y trabajos que dios les diere, ofreciendo las en remision

Cap. XXXIII. De la satisf. de los peca.

de la pena de sus pecados: y las indulgencias q̄ los summos Pontifices Romanos han concedido, y conceden para ayudarles, ganē las. Y pongan delāte el mucho cuydado que los sanctos que estan en la gloria tuuierō en esta vida mortal de hazer penitencia de sus pecados, y de seruir a dios: para que imitando los en sus sanctas obras quando dios los llamare para pedir les cuenta del talento que les encargo, y cometio, se hallen tan llenos de buenas obras, y tan limpios de los pecados, en q̄ le vuieren offendido, que luego que desta vida partieren sin passar por las asperas, y terribles penas de Purgatorio vean y gozen de dios en aquella gloria perpetua, q̄ tiene aparejada para los que le siruieren, desde antes de los siglos, y durara para siempre jamas.

Amē.

Finis. Laus Deo.

TABLA DE LOS
capitulos del confesio-
nario.

- Cap. I. Como con todas las buenas obras se puede crecer gracia, y gloria. Folio. 4.
- Cap. II. Como se han de hazer las buenas obras para ser mas acceptas a dios, y mas meritorias. Fol. 9.
- Cap. III. De los daños q̄ haze el pecado mortal. Fol. 12.
- Cap. IIII. De los pecados veniales. Fol. 16.
- Cap. V. De las diuersas maneras de pecados veniales. Fol. 18.
- Cap. VI. En quantas maneras se puede pecar mortalmente en vna obra, y que ha de concurrir para ser vna obra mortal. Fol. 23.
- Cap. VII. Del que se pone a peligro de pecar mortalmente. Fol. 25.
- Cap. VIII. De la contricion de los pecados. Fol. 27.
- Cap. IX. De los casos en que ay obligacion de se confessar, y a quien se han de confessar. Fol. 29.
- Cap. X. De los pecados y circunstancias, y numero de los pecados que se han de confessar. Fol. 33.
- Cap. XI. Quando se pueden dexar de confessar de todos los pecados mortales. Fol. 36.
- Cap. XII. Como se han de confessar, y absolver los casos reservados. Fol. 40.
- Cap. XIII. De la reiteracion de los pecados ya confessados. Fol. 43.
- Cap.

TABLA.

- Cap. XLIIII. Del primer mandamiento, que es honrar
 yn solo dios. Fol. 44.
- Cap. XLV. Del segundo mandamiento, que es no ju-
 rar. Fol. 47.
- Cap. XLVI. De la irritacion y commutacion y dispen-
 sacion de los votos y juramentos promisorios y vo-
 tos penales. Fol. 53.
- Cap. XLVII. Del tercer mandamiento, que es guardar
 los domingos y fiestas. Fol. 60.
- Cap. XLVIII. Del quarto mandamiento, q̄ es honrar a
 los padres, y madres, y de las obras de misericor-
 dia. Fol. 64.
- Cap. XLIX. Del quinto mandamiento, que es no ma-
 tar, y de la ira, y embidia. Fol. 67.
- Cap. L. Del sexto mandamiento, que es no fornicar
 y del nono, que es no cobdiciar mugeres, y de los
 sentidos del ver, y oyr, palpar, y oler. Fol. 72.
- Cap. XXI. Del septimo mandamiento, que es no hur-
 tar, y del decimo, que es no cobdiciar las cosas aje-
 nas, y de la auaricia y prodigalidad. Fol. 77.
- Cap. XXII. Del octauo mandamiento, que es no leu-
 tar falso testimonio. Fol. 81.
- Cap. XXIII. De la soberuia, y auaricia, y ambicion, y
 presumpcion. Fol. 84.
- Cap. XXIIII. De la gula, sentido del gusto, y de los
 ayunos, y manjares vedados, y pereza. Fol. 84.
- Cap. XXV. De algunas doctrinas cerca de los pecados
 de los particulares estados officios y artes. Fol. 85.
- Cap. XXVI. De los pecados de los juezes, abogados,
 procu-

TABLA.

- procuradores, solicitadores, relatores, escriuanos,
 testigos, actor, acusador, y reo. Fol. 87.
- Cap. XXVII. De los doctores, maestros, licenciados,
 bachilleres, estudiantes, collegiales, y visitadores
 de collegios, y vniuersidades. Fol. 92.
- Cap. XXVIII. De los medicos, cirugianos, sangra-
 dos, boticarios, examinadores, y visitadores de bo-
 ticas. Fol. 95.
- Cap. XXIX. De los testamentarios, tutores, curado-
 res, administradores de hospitales, y mayor do-
 mos. Fol. 98.
- Cap. XXX. De los regidores, sefmeros, fieles, capita-
 nes, y soldados. Fol. 99.
- Cap. XXXI. De los mercaderes, tratantes, sastres, u-
 beteros, tundidores, labranderas, y costureras.
 Fol. 100.
- Cap. XXXII. De los plateros, confiteros, mesoneros,
 curtidores, zapateros, cerveros, candeleros, carpin-
 teros, canteros, albañires, vedadores, examinado-
 res, y tasadores. Fol. 101.
- Cap. XXXIII. De la satisfacion de los pecados, y co-
 mo las buenas obras, son satisfactorias, meritorias
 y impetratorias. Fol. 103.

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Handwritten text, possibly a signature or title, written in a cursive script.



De la Libreria del Colegio de
Salamanca.

